



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

**REGISTRO N°1912/15**

1///la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de septiembre del año dos mil quince, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por y el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como vocales, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, doctora Jesica Sircovich, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 2880/2918 vta., 2921/2929 vta., 2930/2984 vta., 2985/3011 y 3012/3067 vta. de la causa nro. **CFP 14216/2003/623/CFC337** del registro de esta Sala, caratulada **"GODOY, Pedro Santiago y FEITO, Alfredo Omar s/ recurso de casación"**.

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de esta ciudad, en la causa nro. 1824 de su registro, por veredicto del 8 de junio de 2012, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 15 del mismo mes y año, resolvió:

*"I.- **CALIFICAR** los hechos objeto de este proceso como constitutivos de crímenes de lesa humanidad (Resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad -aprobada por Ley 24.584- y art. 118 de la Constitución Nacional).*

*II.- **NO HACER LUGAR** a las excepciones formuladas por los Dres. Manson y Finn durante su alegato final.*

*III.- **CONDENAR a PEDRO SANTIAGO GODOY, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con***



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

**abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con la imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas,** reiterados en sesenta y dos (62) hechos que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Adriana Claudia Marandet (caso nro. 3), María Isabel Valoy (caso nro. 26), Gustavo Alberto Groba (caso nro. 29), Graciela Nicolía (caso nro. 30), José Daniel Tocco (caso nro. 32), Luis Federico Allega (caso nro. 34), Edith Estela Zeitlin (caso nro. 37), Juan Marcos Herman (caso nro. 39), Eduardo Raúl Castaño (caso nro. 40), Rolando Víctor Pisoni (caso nro. 43), Irene Inés Bellocchio (caso nro. 44), Cecilia Laura Minervini (caso nro. 45), Norma Lidia Puerto (caso nro. 52), Daniel Jorge Riso (caso nro. 53), Lisa Levenstein (caso nro. 58), Alejandro Víctor Pina (caso nro. 60), Marcos Jorge Lezcano (caso nro. 64), Adolfo Ferraro (caso nro. 65), Donato Martino (caso nro. 66), Alberto Rubén Álvaro (caso nro. 67), Haydée Marta Barracosa (caso nro. 68), Antonio Atilio Migliari (caso nro. 69), Fernando José Ángel Ulibarri (caso nro. 70), Susana Ivonne Copetti (caso nro. 71), Gustavo Adolfo Chavarino Cortés (caso nro. 74), Stella Maris Pereiro (caso nro. 84), Juan Héctor Prigione (caso nro. 90), Gabriel Miner (caso nro. 92), Patricia Bernal (caso nro. 96), Armando Ángel Prigione (caso nro. 97), Marcelo Gualterio Senra (caso nro. 103), María del Carmen Rezzano (caso nro. 105), Mariana Patricia Arcondo (caso nro. 106), Julio Fernando Rearte (caso nro. 111), Raúl Pedro Olivera Cancela (caso nro. 114), Fernando Díaz de Cárdenas (caso nro. 115), Edison Oscar Cantero Freire (caso nro. 118), José Alberto Saavedra (caso nro. 120), Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 126), Elena Mirta Cario (caso nro. 127), Abel Héctor Mateu (caso nro. 131), Norma Teresa Leto (caso nro. 135), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 142), Edgardo Gastón Rafael Zecca (caso nro. 144), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 146), Jorge Alberto



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*Tornay Nigro (caso nro. 147), Porfirio Fernández (caso nro. 148), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 149), Sergio Víctor Cetrángolo (caso nro. 151), Luis Gerardo Torres (caso nro. 158), Horacio Martín Cuartas (caso nro. 159), Susana Alicia Larrubia (caso nro. 161), Emilia Smoli (caso nro. 164), Adolfo Nelson Fontanella (caso nro. 167), José Liborio Poblete (caso nro. 170), Gertrudis Marta Hlaczick (caso nro. 171), Hugo Roberto Merola (caso nro. 174), Jorge Alberto Braiza (caso nro. 175), Adriana Claudia Trillo (caso nro. 176), Mónica Evelina Brull (caso nro. 178), Juan Agustín Guillén (caso nro. 179) y Gilberto Rengel Ponce (caso nro. 180); en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes, en concurso ideal con la imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterados en noventa (90) ocasiones, que concurren en forma real entre sí y por los que debe responder en calidad de coautor, que damnificaron a Pablo Pavich (caso nro. 1), Teresa Alicia Israel (caso nro. 5), Daniel Alberto Dinella (caso nro. 19), Electra Irene Lareu (caso nro. 27), José Rafael Beláustegui Herrera (caso nro. 28), Jorge Alberto Allega (caso nro. 31), Ana María Careaga (caso nro. 33), Liliana Clelia Fontana (caso nro. 35), Miguel Ángel D'Agostino (caso nro. 36), Osvaldo Juan Francisco La Valle (caso nro. 38), Delia María Barrera y Ferrando (caso nro. 41), Hugo Alberto Scutari Bellicci (caso nro. 42), Daniel Eduardo Fernández (caso nro. 46), Pedro Miguel Antonio Vanrell (caso nro. 47), Juan Carlos Seoane (caso nro. 48), Juan Carlos Guarino (caso nro. 54), María Elena Varela (caso nro. 55), León Gajnaj (caso nro. 59), Mirta González (caso nro. 61), Juan Carlos Fernández (caso nro. 62), Mirta Edith Trajtenberg (caso nro. 63), Salomón Gajnaj (caso nro. 72), Horacio Guillermo Cid*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

de la Paz (caso nro. 73), Mario César Villani (caso nro. 75), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 76), Jorge Israel Gorfinkiel (caso nro. 77), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 78), Mariano Carlos Montequín (caso nro. 79), Gustavo Ernesto Fraire Laporte (caso nro. 80), Rubén Omar Salazar (caso nro. 81), Laura Lía Crespo (caso nro. 82), Ricardo Alfredo Moya (caso nro. 83), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 85), Luis Rodolfo Guagnini (caso nro. 86), Nelva Alicia Méndez (caso nro. 88), Jorge Ademar Falcone (caso nro. 89), Ana María Arrastía Mendoza (caso nro. 91), Nora Beatriz Bernal (caso nro. 94), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 95), Marcelo Weisz (caso nro. 98), Susana Mónica González (caso nro. 99), Juana María Armelín (caso nro. 100), Nélide Isabel Lozano (caso nro. 101), Osvaldo Acosta (caso nro. 102), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 104), Rafael Armando Tello (caso nro. 107), Pablo Daniel Tello (caso nro. 108), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 109), Guillermo Marcelo Moller (caso nro. 110), Rufino Jorge Almeida (caso nro. 112), Claudia Graciela Estévez (caso nro. 113), Hebe Margarita Cáceres (caso nro. 116), Oscar Alberto Elicabe Urriol (caso nro. 117), Jorge César Casalli Urrutia (caso nro. 119), Irma Nesich (caso nro. 121), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 122), Jesús Pedro Peña (caso nro. 123), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 124), Ana María Piffaretti (caso nro. 125), Mabel Verónica Maero (caso nro. 128), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 129), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 130), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 132), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 133), Santiago Villanueva (caso nro. 134), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 136), Susana Leonor Caride (caso nro. 137), Rebeca Sacolsky (caso nro. 138), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 139), Enrique Carlos Ghezan (caso nro. 140), Graciela Irma Trotta (caso nro. 141), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 143), Miguel Ángel Benítez (caso nro. 145), Jorge Osvaldo Paladino (caso nro.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

150), Jorge Claudio Lewi (caso nro. 152), Ana María Sonder (caso nro. 153), María del Carmen Judith Artero (caso nro. 154), Carlos Alberto Squeri (caso nro. 155), Alfredo Amílcar Troitero (caso nro. 156), Marta Elvira Tilger (caso nro. 157), Eduardo Alberto Martínez (caso nro. 160), Jorge Enrique Robasto (caso nro. 162), Enrique Luis Basile (caso nro. 163), Ada Cristina Marquat (caso nro. 165), Julia Elena Zavala Rodríguez (caso nro. 166), Gustavo Raúl Blanco (caso nro. 168), Alfredo Antonio Giorgi (caso nro. 169), Marta Inés Vaccaro (caso nro. 172), Hernando Deria (caso nro. 173) y Héctor Daniel Retamar (caso nro. 177); que a su vez concurren en forma material con el delito de imposición de tormentos reiterado en ciento cincuenta y dos (152) oportunidades (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 54, 55, 144 bis inc.1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del CP y arts. 530 y 531 del CPPN).

**IV.- ABSOLVER a PEDRO SANTIAGO GODOY** respecto de los restantes casos por los que mediara acusación.

**V.- CONDENAR a ALFREDO OMAR FEITO**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de **DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas**, en concurso ideal con la **imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterados en cinco (5) hechos que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Norma Teresa Leto (caso nro. 135), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 142), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 146), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

149) y Luis Gerardo Torres (caso nro. 158); en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con la **imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterados en diez (10) ocasiones, que concurren en forma real entre sí y por los que debe responder en calidad de coautor, que damnificaron a Juan Carlos Guarino (caso nro. 54), María Elena Varela (caso nro. 55), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 133), Santiago Villanueva (caso nro. 134), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 136), Susana Leonor Caride (caso nro. 137), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 139), Enrique Carlos Ghezan (caso nro. 140), Graciela Irma Trotta (caso nro. 141) y Miguel Ángel Benítez (caso nro. 145); que a su vez concurren en forma material con el delito de **imposición de tormentos reiterado en quince (15) oportunidades** (art. 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 54, 55, 144 bis inc.1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del CPN y arts. 530 y 531 del CPPN).

**VI.- ABSOLVER a ALFREDO OMAR FEITO**, respecto de los restantes casos por los que mediara acusación.

**VII.- DIFERIR** el pronunciamiento sobre la forma de cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **PEDRO SANTIAGO GODOY**, para la etapa de ejecución, manteniéndose hasta esa instancia la modalidad vigente a su respecto.

**VIII.- HACER LUGAR** a la petición efectuada por la Fiscalía de Juicio y los representantes de la querrela unificada nro. 2 y la querrela nro. 3 y, en consecuencia, **OFICIAR** -una vez firme la presente- a la Sra. Ministra de Seguridad de la Nación y al Sr. Ministro de Defensa de la Nación, a efectos de



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*remitirle copia certificada de la presente a los fines correspondientes.*

**IX.- HACER LUGAR** a la extracción de testimonios requerida por la Fiscalía de Juicio, la querrela unificada nro. 1 y la querrela nro. 3 y librar oficio al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 de esta ciudad, a los fines invocados durante sus alegatos, debiendo adjuntarse copia de las piezas pertinentes y de la presente sentencia, haciéndosele saber además que se encuentran a su disposición, a los efectos que estime corresponder, las actas y el material audio visual obtenido durante el debate oral y público.

**X.- HACER LUGAR** a la extracción de testimonios requerida por la Fiscalía General y remitir copia certificada de la presente sentencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4 de esta ciudad, a los fines solicitados por la Fiscalía en su alegato final, en relación a las cuestiones atinentes al plan sistemático de desaparición forzada de personas.

**XI.- HACER LUGAR** a la extracción de testimonios requerida por los representantes de la querrela unificada nro. 1 al momento de efectuar su alegato final y, en consecuencia, remitir copia en formato digital del testimonio prestado en esta instancia por Enrique Carlos Ghezan, al Juzgado Federal nro. 2 de San Martín a cargo de la Dra. Alicia Bence, en relación a la causa nro. 4012..." (fs. 2622/2625 vta.).

**II.** Contra dicha resolución interpusieron recurso de casación el Fiscal General, doctor Alejandro Alagia y los Fiscales "ad hoc", doctores Gabriela Sosti y César Guaragna, en carácter de representantes de la Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el terrorismo de Estado, a fs. 2880/2918 vta.; el Secretario de Protección de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Justicia y Derechos Humanos de la Nación, doctor Luis Hipólito Alen -querrela unificada nro. 3-, a fs. 2921/2929 vta.; el Defensor Público Oficial *ad-hoc*, doctor Enrique J. M. Manson, en calidad de Coordinador de la Unidad de Letrados Móviles Nro. 3 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal y el Defensor Público Oficial *ad-hoc* de la misma Unidad, doctor Santiago Finn, por la defensa de Pedro Santiago Godoy y Alfredo Omar Feito, a fs. 2930/2984 vta.; el presidente de la Federación de Asociaciones Gallegas de la República Argentina, doctor Francisco Lores Mascato, la doctora Nora López Tomé en representación de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos (AEDD) y el Comité de Defensa de la Ética, la Salud y los Derechos Humanos -querrela unificada nro. 2-, a fs. 2985/3011; y las doctoras Daina Fusca (letrada apoderada de Carmen Aguiar) y Ana Lucía Tejera (abogada apoderada de Delia Barrera y Ferrando) -querrela unificada nro. 1-, a fs. 3012/3067 vta., todos ellos concedidos por el tribunal *a quo* a fs. 3072/3074 vta.

Sin embargo, cabe mencionar que el recurso de casación interpuesto por la querrela unificada nr. 1, fue concedido parcialmente, es decir, no se le hizo lugar respecto a dos de los agravios expuestos, a saber: la no imposición del agravante por la condición de perseguido político de la víctima en el delito de tormentos y las pautas de mensuración de la pena enunciadas al tratar la situación de Alfredo Omar Feito respecto de los hechos por los cuales resultó condenado (confr. fs. 3073 vta. y 3074).

**III.** Que los recursos *supra* mencionados fueron mantenidos por el titular de la Fiscalía Nro. 3 ante esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal, doctor Ricardo Gustavo Wechsler (fs. 3105); el Secretario de Protección de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, doctor Luis Hipólito Alen -querrela unificada nro. 3- (fs. 3106);





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

el Defensor Oficial *Ad-hoc* de la Unidad de Letrados Móviles ante esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal, doctor Hugo F. Celaya (fs. 3107); y las doctoras Carolina Varsky y Daiana Fusca, letradas apoderadas de Carmen Aguiar y del CELS, y la doctora Ana Lucía Tejera, abogada apoderada de Delia Barrera y Ferrando -querrela unificada nro. 1- (fs. 3111).

En cuanto al recurso presentado por el presidente de la Federación de Asociaciones Gallegas de la República Argentina, doctor Francisco Lores Mascato, la doctora Nora López Tomé en representación de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos (AEDD) y el Comité de Defensa de la Ética, la Salud y los Derechos Humanos -querrela unificada nro. 2-, toda vez que dichos representantes legales no mantuvieron en tiempo y forma su presentación, lo que motivó que este tribunal de alzada lo tuviera por desierto (confr. fs. 3113/vta.), se torna insustancial la mención y tratamiento de los agravios en ellos expuestos.

### **IV. 1. Del recurso fiscal**

Los recurrentes encauzaron sus planteos por la vía de lo dispuesto en ambos motivos casatorios previstos en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

a. Sostuvieron que la decisión puesta en crisis resulta arbitraria, por un lado, por falta de motivación suficiente, toda vez que en ella se omitió deliberadamente dar tratamiento a argumentos expuestos por la parte y prueba debidamente incorporada al proceso; y, por otro lado, por errónea aplicación de la dogmática penal y defectuosa deducción de la comprobación de extremos fácticos conducentes a resolver en forma desfavorable su pretensión punitiva. Todo ello, conllevó a la afectación de las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva, defensa en juicio y debido proceso.

En cuanto a la circunstancia de la permanencia en los centros clandestinos de detención para establecer la responsabilidad de los represores,



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

al caso, de Godoy y Feito, los recurrentes la calificaron de irrelevante, en la medida en que los imputados prestaron un aporte de importancia dentro del plan sistemático.

Señalaron que el conocimiento de los aquí condenados -como así también de cualquier imputado por delitos de lesa humanidad- de formar parte del plan de exterminio no fue materia de controversia en el debate, ya que ellos pertenecieron a una fuerza armada o seguridad del Estado y actuaron bajo órdenes verbales y escritas. "Más aún cuando la **continuidad delictiva** de los acusados se iniciaba con el secuestro, seguía con el interrogatorio bajo tormentos hasta la solución final o su liberación condicionada" -la negrita obra en el original-.

b. Para establecer si la conclusión arribada por los sentenciantes en cuanto a la manera diversa de evaluar el grado de responsabilidad en los hechos tanto por Feito como por Godoy, y, en consecuencia, la diferencia del *quantum* punitivo, resulta correcta, los representantes del Ministerio Público Fiscal entendieron necesario vincularla con la sentencia dictada en el marco de las causas 1668/1673, atento a la identidad procesal que ambas resoluciones comparten.

En primer lugar, los fiscales remarcaron que los magistrados Gorini y Giménez Uriburu manifestaron en el punto quinto de la sentencia -"Atribución de responsabilidad, a) Introducción"- que compartían y hacían suyas las manifestaciones del doctor Tassara en la causa de mención. Sin embargo, los quejosos advirtieron que ello no se condijo con lo que finalmente votaron.

Si bien los jueces de mención se basaron en la teoría del dominio funcional del hecho, la interpretaron erróneamente, pues aunque entendieron la implicancia del plan criminal y el nivel de participación de cada imputado en función del conocimiento sobre dicho plan y el aporte funcional



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

para que éste se efectivice, no tuvieron en consideración que pudiera existir un dominio total sobre ese despliegue.

Señalaron que si bien el tribunal *a quo* reconoció la preeminencia de las facultades otorgadas al Ejército, bajo cuya subordinación actuaron las restantes fuerzas de seguridad, al momento de valorar la participación de uno de sus miembros -Feito- ese enfoque se diluye y pretendieron mostrar a un operador de escasa jerarquía e incidencia dentro de la maquinaria represiva. Máxime, agregaron los quejosos, si se tiene en cuenta que el nombrado se desempeñó "en el corazón" de esa maquinaria como la Central de Reunión de Inteligencia -CRI- del Batallón 601, en el emblemático organismo de Inteligencia del Ejército.

Remarcaron los doctores Alagia, Sosti y Guaragna que los sentenciantes, luego de afirmar que el personal estable del circuito de carácter permanente y regular conocía el sistema de cautividad instaurado, se contradijeron al decir que en el caso de alguien que no tuviera esa "habitualidad" la solución que se infiere es que no puede responder por la totalidad del sistema de cautividad.

En efecto, resaltaron que el tribunal de juicio incurre en un razonamiento ilógico, pues terminó atribuyéndole mayor responsabilidad a un miembro de una fuerza de seguridad subordinada al Ejército, el agente de la Policía Federal, Pedro Godoy. Ello, contraría la doctrina aplicable pues, conforme el conocimiento de la ilegalidad del plan y la ejecución de sus prácticas sistemáticas, convirtieron a todos los operadores de los centros clandestinos de detención en coautores.

Explicaron los impugnantes que los magistrados de la instancia de debate realizaron una interpretación sorpresiva y carente de sustento probatorio, toda vez que sostuvieron que Feito intervino en un plan de menor envergadura, afirmando, así, la existencia de dos planes distintos, lo que



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

resulta contrario a todo el marco contextual, pues sólo se evidenció un plan global, sistemático de exterminio o aniquilamiento, dentro del cual sí se probó la división de tareas.

Sostuvieron que “el sólo hecho de tener conocimiento de que su aporte, por infrecuente que sea, es fundamental en el contexto de ese plan global que también conoce y acepta como tal, alcanza para que su responsabilidad se extienda a todos los hechos delictivos cometidos por los otros ejecutores, aunque estos no sean conocidos por este ejecutor, en razón de la relevancia que tiene su intervención -por pequeña que sea- en el plan general. La condición, obviamente, será que ese aporte sea prestado en el mismo circuito concentracionario, y también será una condición al límite temporal del desempeño”.

Puntualmente, respecto a la situación procesal de Feito, los titulares de la acción penal señalaron que los miembros del GT2, sus jefes e incluso los jefes de quienes dependían de dicho grupo de tareas, como así también los jefes del Batallón 601, no tenían autonomía, ni autoridad para desarrollar ningún plan alternativo, de menor envergadura. “Solo podían ser funcionales al plan total, haciendo su **aporte parcial - división de tareas**. De la misma forma que lo hizo la Policía Federal, o el Servicio Penitenciario Federal, o a su tiempo la Gendarmería” -la negrita obra en el original-.

Pero lo más alarmante, concluyeron los impugnantes, es que la definición de “plan menor” brindado por los sentenciantes se basó únicamente por la cantidad de víctimas que incluye.

A continuación, expusieron otra contradicción en la que habría incurrido el tribunal a quo, esto es, que por un lado reconocieron que el GT2 se avocó al colectivo Montoneros pero, sin dar razones para ello, sólo le atribuyen algunos casos de Montoneros, cuando de la prueba surge que durante el



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

período de actuación de Feito hubieron muchos otros secuestrados que pertenecían a esa agrupación. Dicha exclusión fue arbitraria.

Afirmaron que el *supra* mencionado no fue un "empleado raso" dentro de la estructura donde se desempeñó, sino que, por el contrario, fue calificado de brillante por jefes del Batallón 601 como Valín y Tepedino y de la CRI, como Suárez Nelson y Arias Duval, todos ellos juzgados por delitos de lesa humanidad.

En atención a ello, los representantes de la Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el terrorismo de Estado, expresaron que dada la función que tuvo Feito en la dependencia de mención, esto es, reunir información de inteligencia proveniente de los centros clandestinos de detención, no pudo desconocer lo que sucedía allí, lo que equivale a decir que resulta responsable por todas las víctimas secuestradas y torturadas durante su período de actuación.

c. Señalaron que la errónea aplicación de la teoría del dominio funcional del hecho incurrida por los sentenciantes se evidencia, también, al comparar el análisis efectuado por los jueces que intervinieron en la causa 1668/1673 respecto de la responsabilidad de Enrique Del Pino (Jefe del GT2), pues mientras en aquélla se tuvo por probado que el nombrado actuaba conjuntamente con Alfredo Omar Feito, acá se lo calificó de simple colaborador del GT2, cuando de la prueba colectada en autos se advierte que el nombrado era el segundo de aquél.

La crítica se ciñe en que los magistrados de juicio no expresaron a través de qué elementos convictivos llegaron a la conclusión de que Feito tuvo una presencia en los centros diferente a la que tuvo Del Pino, pues de las declaraciones testimoniales surge claramente lo opuesto.

Recordaron que los jueces que decidieron en la causa 1668/1673 no hablaron de presencia permanente



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

sino de "permanencia periódica", por lo tanto, y atento a que periódico no es lo mismo que permanente, puede afirmarse que Feito tuvo presencia periódica en "Banco" y "Olimpo".

Señalaron que los magistrados que integraron el TOF Nro. 2 en aquellas actuaciones si bien reconocieron una diferencia de actuación entre los distintos ejecutores (un ejemplo de ello fue el caso del imputado Guglielminetti), a través de una correcta aplicación de la teoría del codominio funcional del hecho los responsabilizaron de los delitos cometidos contra todas las víctimas de su período de actuación.

d. Los recurrentes expresaron que había una cuestión importante a tener en cuenta: uno de los jueces -doctor Tassara- intervino en ambas actuaciones pero, sin fundar debidamente las razones, interpretó de manera disímil el marco teórico aplicable y, en consecuencia, concluyó de manera diferente en uno y otro caso.

Y, aclararon, de una simple lectura de los fundamentos de aquél pronunciamiento y del alegato final de la acusación pública en estos actuados, se advierte que no existe prueba ni argumentos que permitan sostener el cambio de análisis y decisión efectuado por el magistrado de mención.

e. Asimismo, los titulares de la acción penal pública se agraviaron de la forma de cumplimiento de la pena impuesta a Pedro Santiago Godoy, esto es, el mantenimiento de su arresto domiciliario.

Criticaron que el tribunal *a quo* no tuviera en cuenta que previo a su detención el condenado estuvo prófugo más de cinco años y que cambia el extremo valorativo entre una prisión preventiva fundada en la sospecha razonable de la comisión de un delito de lesa humanidad y la condena finalmente por tales hechos. En consecuencia, entendieron que el fundamento principal por el cual oportunamente le concedieron dicha morigeración en la medida preventiva



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

de libertad, esto es, el principio de inocencia, cesó ante la actual condena a 25 años impuesta por el tribunal de juicio.

Insistieron en que la decisión de mantener a Godoy en domiciliaria resulta infundada en cuanto a que el requisito etario no es excluyente ni suficiente y, además, porque de ninguno de los informes previstos por el art. 33 de la ley 24.660 -según ley 26.472- surge que la estadía carcelaria le impida recuperarse o tratar adecuadamente alguna de sus dolencias.

Aseguraron que ninguna de las enfermedades que padece el condenado, ni la suma de ellas, lo convierten en una persona valetudinaria. Prueba de ello, recordaron que cuando estuvo detenido en el CFP II de Marcos Paz fue médicamente tratado en forma adecuada. En consecuencia, expresaron que su vida ni su salud física y psíquica se encontrarían comprometidas durante su privación de libertad en un establecimiento carcelario.

Luego de citar la doctrina y jurisprudencia aplicables, concluyeron que atento a la gravedad y el carácter de los delitos de lesa humanidad y la alta pena impuesta, permiten presumir que Godoy podría intentar eludir la acción de la justicia y/o el cumplimiento de la pena, sumada la oposición de la víctima acerca del modo de cumplimiento dispuesto por el tribunal *a quo*, motivos por los cuales solicitaron que se revoque su detención domiciliaria.

f. Por último, solicitaron que esta Excm. Cámara Federal de Casación Penal se expida directamente en esta instancia sobre los planteos expuestos, sin necesidad del juicio de reenvío.

g. Hicieron reserva del caso federal.

**2. Recurso interpuesto por el Subsecretario de Protección de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, doctor Luis Hipólito Alen, con el patrocinio letrado del doctor Pablo Enrique Barbuto -querrela unificada nro. 3-**



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

a. Encausaron su presentación a través de lo dispuesto en ambos incisos del art. 456 del digesto procesal.

Señalaron que sus críticas se dirigen contra los puntos dispositivos V y VII de la sentencia bajo estudio.

b. En cuanto a la absolución de Alfredo Omar Feito por 101 casos, esta querrela consideró que tal decisión resulta arbitraria por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

Recordaron que en el marco de las causas 1668/1673, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2, con integración parcial distinta, responsabilizó a Del Pino por haber sido un "integrante significativo" en el plan de lucha y exterminio de la subversión, particularmente, en los centros clandestinos de detención "Atlético", "Banco" y "Olimpo", entonces, señalaron que no se explica porqué no aplicaron la misma lógica interpretativa para condenar a Feito por todos los hechos que fue requerido, ya que la prueba reunida en autos acredita que fue el nro. 2 del Grupo de Tareas 2 (GT2) y que todo el tiempo se lo veía en "ABO" conjuntamente con aquél.

c. Por otro lado, los recurrentes sostuvieron que si bien los sentenciantes también en esta causa aplicaron la teoría del dominio funcional del hecho, a diferencia de aquel pronunciamiento, aquí el tribunal *a quo* hizo referencia a "dos planes pergeñados por las más altas jerarquías", pero sin especificar a qué dos planes se refiere ni en base a qué prueba se desprende tal conclusión.

Por el contrario, señalaron que del plexo probatorio surge que existió un solo plan que estuvo a cargo del Ejército y que para llevarlo adelante se dispuso la subordinación de todo el resto de las fuerzas de seguridad, entre ellas, la Policía Federal, la que contaba, en el ámbito de la actual Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con centros clandestinos de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

detención que se encontraban bajo su órbita y a los cuales aportaba personal y todo lo necesario para el desenvolvimiento del mismo.

Asimismo, aclararon que ese control era ejercido por siniestros personajes como Del Pino y Feito.

d. Respecto a la detención domiciliaria de Pedro Santiago Godoy, reclamaron que los jueces del debate no valoraron la categoría de los delitos por los que resultó condenado ni su capacidad de influir sobre estructuras de poder que integró, tampoco que ninguna de las afecciones de salud que padece le impiden estar alojado en un establecimiento carcelario, lo que pretende esta parte.

En este sentido, recordaron que durante el tiempo que permaneció detenido en el CPF II de Marcos Paz, recibió el tratamiento adecuado a sus dolencias, de lo que surge, también, de los informes del Patronato de Liberados en el respectivo incidente de arresto domiciliario, sumado al hecho de que estuvo prófugo.

**3. De la presentación recursiva del Defensor Público Oficial *ad hoc*, en su calidad de Coordinador de la Unidad de Letrados Móviles Nro. 3 ante los TOCF de la Capital Federal, doctor, Enrique J. M. Manson, y el Defensor Oficial *ad hoc* de la Unidad mencionada, doctor Santiago Finn, en representación de ambos condenados**

a. Luego de fundar la admisibilidad de la vía casatoria intentada, los recurrentes calificaron de contraria a derecho y arbitraria la resolución traída a estudio de esta Excmá. Cámara Federal de Casación Penal ello, toda vez que la misma carece de motivación suficiente para rechazar los planteos preliminares de extinción de la acción penal por amnistía y prescripción, al valorar la prueba y al mensurarse las penas finalmente impuestas. Afirmaron que de esta manera se afectaron las garantías



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y razonabilidad y proporcionalidad de la pena.

b. Como primer agravio, la defensa oficial planteó la violación del principio de legalidad, por haber sido juzgados por una ley posterior a los hechos y, por ende, haber sido éstos calificados de lesa humanidad.

Señalaron que sin perjuicio de la doctrina del leal acatamiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el principio alegado se vulneró por la aplicación de leyes no vigentes al momento de las acciones imputadas a los condenados y que las convenciones invocadas por los máximos magistrados aún no habían sido ratificadas por ley.

Asimismo, expresaron que la costumbre no es fuente de derecho y que resulta exclusivamente dogmática la afirmación de que la imprescriptibilidad de los delitos imputados a ambos condenados y la imposibilidad de amnistiar hayan sido parte del *ius cogens* al momento de los hechos objeto de investigación en autos.

Dijeron que la existencia actual de una convención sobre la categoría de delitos de lesa humanidad y su imprescriptibilidad no implica que su texto tuviera vigencia antes de su redacción escrita, sino ésta no tendría sentido.

c. Por otro lado, criticaron que se aplicara la Acordada Nro. 1/12 de esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal con el fin de restringir la producción de la prueba, lo que ocasionó que un debate que por principio debe ser oral se convirtiera en un juicio escrito en el que los hechos se tuvieron probados mediante la observación de registros fílmicos de testigos declarando en el marco de otra causa.

Cuestionaron que el tribunal *a quo* privara a las partes de interrogar a los testigos que habían sido admitidos en el auto de admisibilidad y procedencia de la prueba a la vez que renunció a



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

controlar ese contradictorio, propio del principio acusatorio que rige en esa etapa del proceso penal.

Además, agregaron que no puede pretenderse que la defensa tenga que proponer la prueba de cargo e indique los extremos sobre los que desea interrogar a los testigos, pues ello implica colocar al justiciable en la disyuntiva entre "admitir el testimonio de aquella persona que declara en su contra en otro juicio sin posibilidad de interrogarlo, -«a libro cerrado»-, o para no admitir ese paquete cargoso ya producido e inmovible e incontrovertible, indicar por qué quiere interrogarlo, y sobre qué quiere interrogarlo".

Explicaron que el tribunal de juicio ni el fiscal entendieron que su oposición se basaba en la inversión de la carga de la prueba y por ende en la afectación del principio de inocencia, lo que dejaron en evidencia en la resolución por la que se rechazó su presentación.

Afirmaron que no se preservó el pleno ejercicio de la garantía de control de la prueba, como sostuvieron los sentenciantes, pues las facultades contradictorias se dieron en otro juicio donde se juzgaron a otras personas y, salvo el caso del juez Tassara, intervinieron otros magistrados.

Insistieron en que el cuadro cargoso se completó con la invocación de los fundamentos del veredicto dictado en el marco de las causas 1668/1673, pronunciamiento que no se encuentra firme atento a haberse recurrido ante esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal.

**d.** En cuanto a la participación e identificación de Pedro Santiago Godoy con el represor "Calculín", entendieron que no se valoró adecuadamente el plexo probatorio, lo que no satisfizo las exigencias mínimas de la sana crítica racional conforme lo establece el art. 398 del C.P.P.N., a fin de quebrar el principio constitucional de estado de inocencia.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Señalaron que si bien de su legajo se desprende que perteneció a la Superintendencia de Seguridad Federal y que fue calificado por Fioravanti, ello no resulta suficiente para acreditar su responsabilidad en los presentes actuados, pues recordó que a la época de los hechos pertenecían miles de personas a esa dotación policial y centenares de personas a la Dirección General de Inteligencia. Ello, sumado a que Fioravanti firmaba como segunda jerarquía a todo el personal de su dependencia y no se pudo corroborar que además lo hiciera en calidad de jefe del centro clandestino de detención "Atlético".

Dijeron que la mención que hiciera el tribunal *a quo* acerca de la licencia de Godoy resulta superflua, toda vez que de los testimonios de los sobrevivientes y que estaban a disposición del GT2 (Fernández Blanco y Ghezan, entre otros) se advierte que fueron los últimos en ser liberados por el Ejército y afirmaron que quedaban ellos solos sin el personal estable del centro. En consecuencia, nada indica que el "Olimpo" haya funcionado en enero y menos aún que haya habido un día fijo de cierre, al que haya seguido un licenciamiento del personal que haya actuado allí.

Además, criticaron que los sentenciantes le negaran veracidad a la mayoría de los asientos de los legajos de los imputados y sólo tomaran como ciertos los que convenían para arribar al temperamento finalmente impuesto, sin explicar los motivos de tal certeza.

Así las cosas, los defensores públicos oficiales recordaron que en el legajo de Godoy figura que en febrero de 1979 ya tenía una función específica como jefe de un departamento de inteligencia que no guardaba relación con la lucha contra la subversión; además, no puede omitirse la licencia de la que gozó durante el año 1977 los meses en que el tribunal de juicio afirmó que estaba en el "Atlético".



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Luego, manifestaron que no podía tomarse por ciertas sin más las declaraciones de Del Cerro, no sólo por las graves contradicciones que de ella surgen acerca de la identidad de Godoy, sino porque además, las mismas se realizaron en pleno ejercicio de su derecho de defensa.

También expresaron que no debió valorarse como prueba de cargo los dichos de Cid de la Paz y González, pues el informe por ellos confeccionado tuvo como fin dar sentido al inicio de una investigación pero para que pudiera ser valorado como lo hizo el tribunal, debió ser suplido por declaraciones ante una autoridad judicial.

Por otro lado, aseguraron que atento a que ningunos de los testigos (a saber, Caride, Villani, Almeida, Merialdo, Cerrutti, Taglioni, Fernández Blanco, Ghezan, Trotta, Allega, Braiza, Barret Viedma y Arrastía Mendoza) logró identificar en forma directa a Godoy, los sentenciantes apelaron a la semejanza entre las descripciones que ellos efectuaron y una foto del nombrado. Sin embargo, ello no reúne validez probatoria para arribar a una condena pues, por un lado, las características brindadas por aquéllos son muy genéricas y, por otro lado, se tuvo por probado que muchos de ellos afirmaron que Godoy era "poco agraciado" y lo asociaron a sus dientes, circunstancias ambas que no fueron puntualizadas en concretas circunstancias obrantes en autos.

La misma crítica efectuaron respecto a la supuesta calvicie del condenado, pues aclararon que ni siquiera hubo homogeneidad en los distintos testimonios -algunos dijeron que era pelado, otros que tenía "entradas" y algunos que se peinaba con raya al medio-.

Respecto a la dificultad para caminar, explicaron que no podía ser la misma que se acreditó que tuvo Godoy pues la lesión de su asistido le hubiese impedido absolutamente estar en el "Atlético", pues los propios testigos contaron que había que



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

necesariamente utilizar una escalera para ingresar en el subsuelo del edificio de Suministros de la Policía Federal donde funcionaba aquel centro clandestino de detención.

Sostuvieron que "hubo un reconocimiento positivo por parte de Rufino Jorge Almeida, pero su caso es particular y claramente no puede ser considerado. Este testigo declaró en este juicio [que] no pudo ver a Calculín y que las referencias que tuvo sobre sus rasgos provienen de la descripción de su cónyuge Claudia Estévez que no declaró aquí. Por otro lado, también se incorporó por lectura en la propia declaración y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido [que] Almeida no recordaba que había manifestado en su declaración en instrucción antes del reconocimiento que había visto fotos de Pedro Santiago Godoy. Es decir, antes del reconocimiento, ya tenía una imagen real de Pedro Santiago Godoy en la cabeza, ello según su propio testimonio. Pero, además, lo que en definitiva debe prevalecer es que en la declaración en este juicio manifestó espontáneamente que no lo había podido ver".

e. A continuación, los doctores Manson y Finn se agraviaron de la falta de prueba suficiente para tener por acreditado que Feito era la persona a quien apodaban "Cacho" en el centro clandestino de detención "ABO" ello, toda vez que, por un lado, ninguno de los testigos afirmó haber tenido relación, haber visto o haber sido víctima del nombrado y si alguno referenció su nombre aclaró que lo supo años más tarde a través de deducciones.

Recordaron que sólo se probó que algunas personas de su familia lo llamaban "Cacho" como a miles de argentinos.

Dijeron que los magistrados de juicio olvidaron valorar la declaración de Susana Caride, quien, en la etapa preparatoria, señaló que estando en libertad vio a Del Cerro quien se le identificó como "Cacho"; y que Mario César Villani, en la audiencia de



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

debate, manifestó que no ubicaba a "Cacho" en el GT2 y que en la lista que confeccionó no figuraba como perteneciente a ninguna fuerza de seguridad.

Además, criticaron que la base del pronunciamiento que aquí se estudia se circunscribe a filmaciones de testimonios recibidos en el marco de la causa nro. 1668 y a declaraciones prestadas en la causa por personas sometidas a proceso en la causa nro. 6859/98 caratulada "González Naya, Arturo Félix y otros s/privación ilegal de la libertad", proceso en el cual Feito también se encuentra imputado. En consecuencia, solicitaron la aplicación de la doctrina del fallo "Benítez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Realizaron la misma apreciación respecto de la valoración que se hizo de las declaraciones prestadas por coimputados en sus propias defensas, como por ejemplo Oscar Edgardo Rodríguez, Julio Simón y Juan Antonio del Cerro.

Se agraviaron que los sentenciantes no dieran respuesta a lo argumentado por esta defensa en cuanto a lo afirmado por el juez federal, doctor Lijo, en la causa "Contraofensiva", en la cual desvinculó a Feito del GT2.

Retomando el tema de la identificación del nombrado con el represor que se apodaba "Cacho", los abogados defensores sostuvieron que resulta ingenuo y contrario a la clandestinidad imperante en el contexto de los hechos, que su asistido se hiciera llamar por su sobrenombre familiar.

En cuanto al testimonio de Merialdo, el que fue valorado "a medias" por el tribunal *a quo*, explicaron que él describió a "Cacho" como de piel blanca y cabello crespo castaño oscuro, lo cual no sólo no abonó a la acusación sino que tampoco era cierto porque Feito tiene pelo lacio.

Por otro lado, dijeron que resulta imposible afirmar que su defendido era "Cacho" con base en que habría sido quien participó del operativo del que



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

resultare muerto Horacio Mendizábal, pues aclararon que dicho evento tuvo lugar en septiembre de 1979 y el teniente coronel Paul Alberto Ravone (fallecido) se atribuyó su autoría y, además, del legajo de Feito surge que su lesión fue en el mes de octubre.

Asimismo, criticaron que los jueces del tribunal oral valoraran la declaración de Isabel Cerruti en cuanto ubicó a "Cacho" en su secuestro y como quien le entregó un papel escrito con el domicilio de sus padres a donde fue llevado su hijo, oportunidad en la que vestía una campera clara, casualmente, parecida a la que usaba la persona que entregó su hijo a su hermano, pues ello resulta una conclusión personal de la testigo, no una prueba cierta de la identidad de ambas personas.

También carece de orfandad probatoria, insistieron los recurrentes, la presunta pertenencia de Feito al GT 2 como integrante de la Central de Reunión de Inteligencia del Batallón 601, pues ninguno de los damnificados al hablar de "Cacho" mencionó al *supra* mencionado ni explicó la vinculación entre el apodo y el nombre.

f. Sostuvieron que el sistema de atribución de responsabilidad establecido por el tribunal *a quo* para responsabilizar de los hechos investigados en autos a los imputados, resulta violatorio del principio de culpabilidad, pues se advierte netamente objetivo y no subjetivo como reclama tal principio constitucional.

Reclamaron que las acusaciones, y en consecuencia también los sentenciantes, no precisaron las conductas imputadas a Godoy y Feito por el supuesto codominio sobre los 178 y 104 casos, respectivamente.

Criticaron que los resultados lesivos fueron atribuidos a los nombrados sobre la base de ficciones o razonamientos de "proyección matemáticas" que consistía en que todo lo que sucedió en el circuito "Atlético-Banco-Olimpo" podía ser atribuido a todas





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

las personas que, perteneciendo a una fuerza armada o de seguridad, habían puesto los pies en alguno de esos centros y desde el momento en que fue escuchado su nombre por un testigo.

En el caso de Godoy, por ejemplo, señalaron que bastó con que en una de sus declaraciones, no en las primeras, expresara que escuchó hablar de "Calculín" por sus compañeros del "Atlético" para que todos los casos a partir de su mención le fueran atribuidos.

Dijeron que si la atribución de responsabilidad en los presentes actuados parte de la idea que cada uno de los integrantes de "ABO" realizó un aporte esencial e imprescindible en el plan de lucha contra la subversión, lo que significaba un dominio de todos los hechos que ocurrieron allí, sus superiores no podrían responder por autoría mediata.

Resaltaron que es infundada la afirmación efectuada por el tribunal de juicio en cuanto a que los aportes de "Cacho" y "Calculín" en los centros clandestinos de detención eran fundamentales para mantener las personas detenidas allí en condiciones inhumanas y/o fueran sometidos a tormentos.

Además, de aceptarse cierta la identidad de Godoy con "Calculín", su supuesta actuación en los centros clandestinos de detención debe ceñirse entre septiembre de 1977 hasta octubre de 1978, y no en las fechas que infundadamente sostuvo el tribunal *a quo*.

En cuanto a Feito, señalaron que entre los hechos que no debieron habersele reprochado por falta de prueba, estaba el caso de Barret Viedma no sólo porque su relato resulta inverosímil e incoherente sino, además, porque para imputárselo remitieron a la causa 1668 y ésta a su vez a la causa 13/84, pero en ninguna de ellas se tuvo por acreditada la presencia del nombrado en el "Olimpo".

Agregaron que tampoco correspondía atribuirle al GT 2, y por ende, a Feito, la detención, cautiverio y tormentos de Susana Caride, Luis Gerardo



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Torres, Miguel Ángel Benítez, Juan Carlos Guarino y María Helena Varela de Guarino pues, o bien no prestaron testimonios en los presentes actuados, o porque estuvieron detenidos con anterioridad a la formación del GT 2 o no identificaron como represores al nombrado o su pretendido apodo.

g. Por otro lado, la defensa pública oficial consideró arbitraria la pena impuesta a sus asistidos, pues sólo fueron tenidas en cuenta en forma aparente las circunstancias atenuantes invocadas en sus alegatos, ya que finalmente al imponer la sanción penal los sentenciantes expresaron que ninguna de ellas tenía entidad suficiente para atenuarla.

En razón de ello, los letrados defensores explicaron que la sentencia resulta autocontradictoria pues entendieron que no existen atenuantes inocuos, salvo en los casos de penas perpetuas que no admiten dosimetría.

Asimismo, criticaron que las penas impuestas a Godoy y Feito resultan excesivas y desproporcionadas en comparación con las sanciones impuestas a los Jefes de las Juntas Militares en el marco de la múltiple citada causa 13/84.

En consecuencia, solicitaron la casación de la sentencia y la imposición sin reenvío de una pena notablemente inferior por la que vienen condenados.

h. Hicieron reserva del caso federal.

#### **4. Del recurso de la letrada apoderada de Carmen Aguiar y del CELS, doctora Daiana Fusca, y de la representante de Delia Barrera y Ferrando, doctora Ana Lucía Tejera -querella unificada nro. 1-**

a. Sus críticas estuvieron dirigidas contra los puntos dispositivos **V.B.I, V.B.I.4, V.B.II.3, V.B.II.4, VI.B.IV, VI.C.VI** y **VIII** de la resolución puesta a estudio de esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal.

b. Luego de fundar la admisibilidad de su presentación recursiva y de transcribir los hechos tenidos por probados por el tribunal *a quo*, criticaron



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

que los sentenciantes afirmaran que Godoy comenzó a intervenir en el circuito "ABO" a partir del 9 de junio de 1977 teniendo en cuenta para ello el testimonio de Jorge Alberto Allega y desestimando los dichos de Marcelo Daelli sobre el nombrado.

Entendieron que dicha conclusión resulta carente de motivación, toda vez que los magistrados de juicio si bien no dudaron que dicha víctima haya percibido al imputado, entendieron que era insuficiente su relato porque no podía vincularse a un hecho circunstanciado particular.

Sin embargo, señalaron que Daelli, en su declaración de fecha 20 de abril de 2012, al ser preguntado por el apodo "Calculín" manifestó que "definitivamente lo tengo asociado al centro clandestino «El Atlético»"; y, luego, al consultársele si esa asociación es posterior a su cautiverio, dijo que "no, [surge] de los comentarios en voz baja con los otros desaparecidos a mí me agarró Calculín, a mí el tía, a mí el turco".

Recordaron que, conforme lo expusieron en su alegato al final del debate, atento al plexo probatorio obrante en autos el tribunal de juicio debió haber tenido por acreditada la participación de Godoy en el centro clandestino de detención y tortura que funcionó sucesivamente en las sedes denominadas "Atlético", "Banco" y "Olimpo", por lo menos entre el mes de febrero de 1977 y fines de enero 1979, donde prestó funciones destacándose su intervención como interrogador, torturador y en la decisión sobre la eliminación física de los secuestrados.

Asimismo, sostuvieron que no debía olvidarse que el condenado perteneció a la Superintendencia de Seguridad Federal, al igual que un gran número de policías que actuaron como represores en aquellos CCD.

c. En cuanto a la responsabilidad de Alfredo Omar Feito, consideraron que la fundamentación de los sentenciantes al respecto resulta insuficiente



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

conforme las exigencias de la teoría de la sana crítica racional.

Así, respecto de la falta de identificación del imputado por el testigo Mario Villani, expresaron que el tribunal *a quo* omitió valorar que si bien en su declaración prestada por videoconferencia afirmó que "Con «Cacho» [tuve una] relación de tipo circunstancial [...] Lo recuerdo de «Banco» y «Olimpo»", por otro lado, en el listado de represores que actuaron en "ABO" confeccionada por el nombrado e incorporado por lectura el 17 de mayo de 2012, existe constancia de una persona apodada "Cacho", que pertenecía al Ejército Argentino, al Batallón 601 y que era de inteligencia del GT 2.

Entendieron que carece de sustento probatorio la aserción de los sentenciantes acerca de la distinción de la intervención de Feito con el resto de los imputados en esta causa y en la nro. 1668, en cuanto a su falta de permanencia y habitualidad en los centros clandestinos de detención, pues aseguraron que está probado que el arriba mencionado actuó como represor, con el apodo "Cacho" en el CCD "Banco" y "Olimpo", por lo menos entre mayo de 1978 y fines de enero de 1979, donde participó de los secuestros, en los interrogatorios, en la aplicación de torturas y en la decisión relativa a los "traslados", es decir, a la eliminación física de los secuestrados.

Afirmaron que todos los imputados tuvieron dominio o codominio de una parte significativa del hecho delictivo, de conformidad con la división del trabajo y la ejecución común del delito, por lo que deben ser considerados coautores.

Agregaron que "...la responsabilidad de cada uno de los represores que actuaron en el CCDT comprende lo actuado en el turno que le correspondía, por todos sus compañeros de turno, pero también por lo actuado en los demás turnos, pues así como había división de tareas en el marco de un mismo turno, también, y precisamente, el descanso de un grupo



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

permitía el trabajo continuado de otro. **Tampoco reviste relevancia a estos efectos el hecho de pertenecer a un GT o a otro, pues esta división funcional también da cuenta de una división de tareas consciente y planificada pues todos no podían hacer todo al mismo tiempo. Cada uno en su turno se encargaba de evitar la fuga de los prisioneros”** -la negrita obra en el original-.

Sostuvieron que el aporte de Feito fue fundamental pues resultaban clave las tareas de inteligencia, los interrogatorios bajo tormentos en los que se basaban esas tareas, los secuestros y las tareas tendientes a la eliminación física de los prisioneros, tareas que ejecutó, a criterio de los recurrentes, conociendo la forma de funcionamiento del aparato represivo y queriendo los crímenes ejecutados por sus integrantes como producto de sus propio comportamiento.

Los representantes de la querrela unificada nro. 1 recordaron que el tribunal *a quo*, con integración parcial distinta, condenó, en el marco de la causa nro. 1668, a Enrique José Del Pino, perteneciente al GT 2, como autor funcional y sucesivo por la totalidad de los hechos acaecidos durante el período de actuación del mismo en “ABO” y, atento a que no se verifican diferencias significativas en la actuación del nombrado y Feito, la responsabilidad del último debió haber seguido la misma suerte.

**d.** En cuanto a la no aplicación del agravante vinculado a la calidad de perseguido político de la víctima en el delito, las doctoras Fusca y Tejera manifestaron que los sentenciantes incurrieron en una errónea interpretación del concepto de “ley penal más benigna” consagrado en el art. 2 del código sustantivo.

Ello, pues entendieron que si bien no se encuentra actualmente contemplado dicho agravante, resulta autocontradictorio aplicar el tipo básico vigente al momento de los hechos pero no la agravante



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

prevista en el segundo párrafo del art. 144 ter, según ley 14.616.

e. Por último, criticaron la mensuración de la pena impuesta a Feito pues, por un lado, el tribunal *a quo* aplicó circunstancias atenuantes que descartó en el caso de Godoy, lo que torna a su razonamiento inválido y, por otro lado, aunque se mantenga su condena por los hechos por los que fue declarado responsable, debería elevarse la pena pues la gravedad del delito cometido conlleva la aplicación de la máxima pena establecida en la escala penal prevista por la figura penal reprochada, conforme los principios de responsabilidad por el acto y proporcionalidad de las penas.

f. Hicieron reserva del caso federal.

**IV.** Que en la etapa procesal prevista por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el Fiscal General ante esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal, titular de la Fiscalía N° 3, doctor Ricardo Gustavo Wechsler, quien, por un lado, solicitó el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de los condenados, toda vez que consideró que la defensa reeditó planteos oportunamente expuestos y, a la vez, reiteró los agravios presentados por su colega de la instancia anterior, a fin de que se hiciera lugar su pretensión recursiva -fs. 3127/3141-.

A su turno, la Defensora Pública Oficial *Ad Hoc* con funciones en la Unidad de Letrados Móviles ante esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal, doctora Magdalena Laíño, se presentó en término de oficina, recordó y mejoró los fundamentos de las críticas introducidas por su par de la instancia de juicio, solicitó que se declare mal concedidos - por carecerse de recurso efectivo contra una primera condena en casación- o, en su caso, se rechacen los recursos de las partes acusadoras y, eventualmente si



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

no se hiciera lugar a sus peticiones, mantuvo la reserva del caso federal (fs. 3147/3165 vta.).

V. En la oportunidad prevista en el art. 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos a fs. 3217, presentaron breves notas la Defensora Pública Oficial Coadyuvante de la DGN con funciones en la Unidad de Letrados Móviles ante esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal, Dra. Magdalena Laiño (fs. 3199/3204 vta.), el Fiscal General interinamente a cargo de la Fiscalía N° 3 ante esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Raúl Omar Pleé (fs. 3205/3211 vta.), el Dr. Leonardo Andrés Martínez, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación -querrela unificada nro. 3- (fs. 3213/3215), y el Dr. Rodolfo N. Yanzón en representación de la querrela unificada nro. 1 (fs. 3216/vta.); todos los cuales reiteraron los fundamentos de los agravios oportunamente expuestos en las presentaciones recursivas y durante el término de oficina.

VI. Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El señor **juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Liminarmente, y en orden al análisis de admisibilidad formal de los recursos sometidos a consideración, entiendo que los mismos satisfacen las exigencias adjetivas por haber sido interpuestos contra una sentencia definitiva (art. 457 C.P.P.N.), por las partes legitimadas al efecto (art. 458, 459 y 460 del C.P.P.N.), planteando los recurrentes proposiciones subsumibles en los incisos 1° y 2° del art. 456 del C.P.P.N, habiéndose interpuesto los mismos de manera tempestiva y fundada (art. 463 C.P.P.N.).



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Asimismo, y en virtud de lo señalado en el apartado **II.** de los considerandos del presente acuerdo, respecto a la concesión parcial del recurso de casación interpuesto por la querrela unificada nro. 1, cabe adelantar que dicha limitación en la habilitación de instancia se tendrá presente al analizar cada una de las cuestiones traídas a estudio de esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal.

**II.** Atento al reciente fallecimiento de Pedro Santiago Godoy (confr. fs. 3176), propicio se declare abstracto el tratamiento de los recursos, tanto de la defensa como de las partes acusadoras, en cuanto fuere materia de agravio respecto del nombrado, en razón de la extinción de la acción penal por muerte decidida a su respecto por el tribunal *a quo* (confr. fs. 3181).

**III.** En relación a las cuestiones alegadas por la Defensora Pública Oficial *Ad Hoc* con funciones en la Unidad de Letrados Móviles ante esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal, doctora Magdalena Laíño, que fueran invocadas en oportunidad de interponer su presentación en el término de oficina previsto en los arts. 465 (cuarto párrafo) y 466 del C.P.P.N. -esto es, acerca de la improcedencia de las impugnaciones interpuestas por las partes acusadoras, respecto a la falta de legitimación y a la ausencia de un recurso contra una primera condena en esta instancia procesal-, habré de realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, he de precisar que, según entiendo, este tribunal de alzada debe limitarse al estudio de los motivos casatorios expuestos *ab initio* en ocasión de interponerse el recurso de que se trate, salvo, claro está, que el asunto propuesto a revisión una vez expirada esa oportunidad procesal, sea susceptible de acarrear cuestión federal dirimente o se cuestione la validez de algún acto del proceso factible de fulminárselo con nulidad absoluta; circunstancias que, en parte, no observan los agravios





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

introducidos por la Defensora de la Unidad de Letrados Móviles ante esta Excma. Cámara.

En atención a ello, habré de recordar que los verbos “desarrollar” y “ampliar” contenidos en el art. 466 del código de rito, son cabal muestra que lo que persiguió el legislador con su dictado, no era otra cosa que dar a la parte recurrente una oportunidad para que se extendiera o profundicen los motivos que fueron introducidos en la oportunidad del art. 463 del C.P.P.N., es decir, que pueda completarlos o perfeccionarlos, más no incorporar o adicionar otros volcados en el recurso de que se trate.

Similar inteligencia le otorga a la norma examinada, la palabra autorizada del jurista Francisco J. D´Albora al aducir que: “[...] *ni en la oportunidad [prevista por el art. 466 del C.P.P.N.] ni durante la audiencia establecida por el art. 468 las partes se encuentran facultades para introducir nuevos motivos de casación; éstos quedan fijados a través del escrito de interposición y sólo pueden ser ampliados o desarrollados luego [...]. Salvo que se trate de nulidades insubsanables, pues pueden ser declarados de oficio en cualquier estado y grado del proceso*” (confr. “Código Procesal Penal de la Nación”, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2002, pág. 1026).

Haciendo foco en esa exégesis, y a fin de dar tratamiento a los planteos expuestos en la oportunidad de referencia, habré de realizar el siguiente estudio de las cuestiones *supra* mencionadas.

**a)** En cuanto a la admisibilidad de los recursos presentados por el representante de la acción penal pública y por las querellas, entiendo que no le asiste razón a la letrada del Ministerio Público de la Defensa, toda vez que, tanto del art. 458 como del art. 460, ambos del digesto ritual, surge que el legislador les habilitó la instancia casatoria cuando el tribunal de juicio dictase una sentencia absolutoria y el pedido de pena oportunamente



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFG337

formulado por ellos hubiera sido mayor a tres años, circunstancias que se encuentran presentes en estos actuados, pues recordemos que Alfredo Omar Feito viene absuelto por 101 casos y la pretensión punitiva de los acusadores supera, con creces, aquél monto normativamente requerido. Sin más, corresponde su rechazo.

**b)** En cuanto a la segunda cuestión traída a estudio por la defensa oficial de Feito, recordaré que el derecho de toda persona de recurrir una condena que recaiga en su contra, se encuentra normativizado en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el art. 14 inc. 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disposiciones internacionales que han adquirido jerarquía constitucional a raíz de la última reforma constituyente del año 1994, por la que se tuvo por agregados a la Carta Magna los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Sin embargo, el alcance de este derecho debió ser precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, más enfáticamente a partir del precedente "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", en el que el máximo tribunal regional señaló que "[e]l artículo 8.2.h. de la Convención Americana dispone que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, "de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior".

*158. La Corte considera que el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.*

*159. La Corte ha indicado que el derecho de recurrir el fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia.*

*160. El artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 indica que [... u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*

*161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (sentencia del 2 de julio de 2004).*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Este precedente sirvió de base y fundamento para que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretara y reconociera un carácter amplio al recurso de casación -única herramienta procesal viable para la revisión de una sentencia definitiva-, así explicó, en oportunidad de resolver el fallo "Casal", que no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para excluir de la materia de casación un análisis completo de la decisión que se critica. Es decir, "el tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que se pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable", y que "lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación".

En definitiva, el Alto Tribunal concluyó que "el art. 456 CPPN debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas".

De todo ello se colige que la C.S.J.N., en su carácter de último intérprete de la Constitución Nacional y de normas de menor jerarquía, entendió que no resultaba necesario ninguna modificación legislativa del ordenamiento procesal vigente a fin de cumplir con los estándares internacionales, sino sólo un cambio interpretativo de tales disposiciones.

De esta manera, el Máximo Tribunal, al resignificar la competencia revisora de esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal, ha multiplicado las posibilidades que, ante la invocación por parte del recurrente de un vicio material, es decir, que los sentenciantes hayan inobservado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, este tribunal de alzada case la decisión impugnada y resuleva el caso



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare (confr. art. 470 del C.P.P.N.).

A ello debe adunarse que, atento a que nuestro código de rito reconoce facultad recursiva tanto al titular de la *vindicta* pública como a la querrela, aunque con alcance limitado -confr. arts. 458 y 460 del C.P.P.N.-, también se multiplican las posibilidades que esta Cámara de revisión dicte condena e, incluso, imponga pena, previa realización de la correspondiente audiencia de *visu* del imputado, prevista en el art. 41 del Código Penal (confr. C.S.J.N. "NIZ, Rosa Andrea y otros s/ recurso de casación", rta. el 15/06/2010).

Ahora bien, si se analiza más detalladamente el sentido y alcance que buscó darle la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente de mención al derecho de la doble instancia judicial, se advierten, principalmente, dos conclusiones: a) que el único beneficiario de la garantía del "doble conforme" es el imputado; y b) que ese derecho de recurrir el fallo exige una revisión amplia y completa del mismo.

En efecto, abundante doctrina tiene dicho que *"en el proceso penal la garantía del **derecho al recurso** está exclusivamente reservada para el imputado contra quien se ha dictado una sentencia condenatoria o bien, a pesar de ser absuelto, se lo ha obligado a cumplir con una medida de seguridad o corrección. Desde la vigencia de tales convenciones internacionales [C.A.D.H. y P.I.D.C.yP.] se produjo un cambio relevante en relación al anterior principio de bilateralidad en las facultades recursivas del enjuiciamiento penal. Así, actualmente, el Estado por medio de sus órganos judiciales carece de toda posibilidad de intentar un recurso cualquiera contra la sentencia absolutoria pretendiendo rever la misma a fin de continuar la persecución penal en procura de una nueva resolución que, mutando la absolución ya obtenida por el justiciable, pueda agravar su situación mediante una condena. La garantía de*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*recurrir ante un tribunal superior que otorgan tanto la CADH como el PIDCP está establecida sólo a favor del imputado condenado, quedando vedado todo **recurso acusatorio** para los órganos estatales como también para los particulares que en su carácter de querellantes hayan tenido intervención en el proceso.*

*[...] El derecho del imputado a recurrir la sentencia que lo perjudica obedece al principio de doble conforme según el cual, para que el Estado pueda ejecutar legítimamente una pena contra una persona, si ésta la impugna, es menester la doble conformidad judicial como significativa de que mediante la instancia de revisión, un tribunal superior, coincidiendo o discrepando con la condena impuesta, le otorgue mayor legitimidad a la misma como acto jurisdiccional del Estado y al mismo tiempo una mayor seguridad y tutela mediante la doble verificación para la persona enjuiciada” (JAUCHEN, Eduardo M.: “Derechos del imputado”, Editorial Rubinzal - Culzoni, 1ra. Edición, Santa Fe, Argentina, 2007, págs. 451/452).*

*Asimismo, el profesor Maier enseña que “esta garantía procesal, bien explicada, debe conducir necesariamente a la exigencia de que para ejecutar una pena contra una persona, se necesita una doble conformidad judicial, si el condenado la requiere. Esta condición procesal, impuesta a la aplicación de una pena estatal -con otras palabras: el desarrollo del poder penal del Estado-, ha sido perfectamente descripta, por analogía con la prueba de exactitud de una operación matemática, como la exigencia del principio de «la doble conforme». El derecho al recurso se transformaría, así, en la facultad del condenado de poner en marcha, con su voluntad, la instancia de revisión -el procedimiento para verificar la doble conformidad- que, en caso de coincidir total o parcialmente con el tribunal de juicio, daría fundamento regular a la condena -dos veces el mismo resultado = gran probabilidad de acierto en la solución- y, en caso contrario, privaría de efectos a*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*la sentencia originaria*" (MAIER, Julio B. J.: *"Derecho Procesal Penal"*, tomo I. Fundamentos, Editores del Puerto, 2da. Edición, Buenos Aires, 2004, pág. 713).

Entonces, en este entendimiento, resulta fácil advertir que el ordenamiento procesal penal argentino no satisface la plena realización y goce de esta garantía de rango constitucional pues, al facultar a los acusadores, público y privado, a recurrir una sentencia absolutoria -incluso, en ciertos casos, también de condena-, sumado al carácter amplio de dicha revisión reconocido por la C.S.J.N., habilita a este tribunal de alzada a revocar tales absoluciones y dictar las consiguientes condenas o, en su caso, a cambiar calificaciones o penas en sentido más perjudicial para el imputado.

Ello es, lamentablemente, una consecuencia lógica y esperada de una utópica pretensión de convivencia armónica entre dos sistemas penales -inquisitivo y acusatorio- que no tienen en común siquiera sus fines. Este es uno de los costos que le toca pagar al sistema penal por una mixtura procesal de imposible aplicación práctica.

En esta inteligencia, resulta plausible la crítica introducida por la defensa en cuanto a los efectos de una potencial primera condena en esta instancia. Es decir, se entiende razonable el agravio concerniente a no contar dicha parte con un recurso con las características desarrolladas a lo largo del presente acápite.

En atención a ello, desde la dogmática y la jurisprudencia se fueron ensayando varias respuestas discursivas a ese "bache legal" a fin de conciliar los estándares internacionales con la normativa interna, es decir, armonizar las competencias propias de esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal, las facultades recursivas de los acusadores y la garantía del "doble conforme".

Sin embargo, esta dicotomía quedó, en principio, superada a raíz del fallo "Duarte" de la



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Corte Suprema de Justicia de la Nación (D. 429. XLVIII), rto. el 5 de agosto de 2014, en el que nuestro Máximo Tribunal habilitó la designación de otra Sala de la Cámara Federal de Casación Penal ante una eventual primera condena en esta instancia.

Sin perjuicio que el estándar fijado por la C.I.D.H., a mi criterio, difícilmente quede satisfecho con la doctrina sentada en aquel precedente, máxime cuando el alto tribunal omitió fijar las formas bajo las cuales habría de llevarse a cabo dicha revisión por los otros colegas de esta Excma. Cámara, lo cierto es que la cuestión recibió una solución que, de todas las posibles, es una de las que más respeta y hace efectiva la garantía al "doble conforme".

En síntesis, y en virtud de los argumentos *supra* desarrollados, propongo al acuerdo el rechazo del presente agravio, pues corresponde afirmar la competencia de esta Cámara para dictar condena, sin que ello conlleve una violación a la garantía de mención.

**IV.** Sentado ello, y a fin de abordar los diferentes planteos expuestos por las partes, efectuaré un método sistemático dirigido a ordenar los agravios de forma tal que aquellos que tengan un tinte dogmático sean analizados en conjunto, para recién luego dar respuesta a las cuestiones fácticas o particulares que hayan sido traídas a estudio de esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal.

En este entendimiento, priorizaré responder aquellos agravios que, en caso de tener favorable acogida por parte del suscripto, quiten validez total o parcial a los actos procesales desarrollados en el proceso.

### 1. Delitos de lesa humanidad.

#### Imprescriptibilidad. Vigencia de las leyes 23.492 y 23.521 -Obediencia Debida y Punto Final-

a. Los Defensores Públicos Oficiales de Alfredo Omar Feito, doctores Manson y Finn, cuestionaron, principalmente, que: **1)** los





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

sentenciantes aplicaron e interpretaron erróneamente el art. 118 de la Constitución Nacional y, con ello, se afectó el principio de legalidad al calificarse los hechos investigados en autos como delitos de lesa humanidad y, por ende, se rechazaron los planteos de extinción de la acción penal por prescripción; y, **2)** la derogación de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final le son inoponibles a sus representados.

A fin de desentrañar el agravio referenciado con el número **1)**, habré de recordar, conforme lo vengo sosteniendo en numerosos precedentes, que el efecto principal y necesario que acarrea la calificación de un delito como de "lesa humanidad" es, sin duda, la imposibilidad de ser declarado prescripto, en atención a los instrumentos internacionales que así lo establecen.

En esta inteligencia, corresponde liminarmente definir la categoría en estudio, debiendo necesariamente acudir al art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional -Estatuto de Roma-. Este instrumento, que fue aprobado el 17 de julio de 1998, entró en vigor el 1 de julio de 2002 y fue suscripto por nuestro país el 8 de enero de 1999, ratificado el 8 de febrero de 2001, aprobado por ley 25.390 (B.O. 23/1/01) e implementado por ley 26.200 (B.O. 9/1/07), establece que debe entenderse por "crimen de lesa humanidad" a los actos de *"a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) **encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con***



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

**arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física” siempre y cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”** (los destacados me pertenecen).

Al respecto, se sostiene que “El delito de lesa humanidad se va configurando entonces con algunos elementos particulares que le dan un carácter excepcionalísimo. No se trata simplemente de un homicidio o de torturas o de secuestros aislados, sino de una planificación sistemática y organizada de atacar a la población civil. A pesar de que los crímenes de lesa humanidad puedan ser cometidos también en tiempos de guerra, en general son el producto del establecimiento de un estado totalitario que se propone el exterminio de sus opositores. No son habitualmente cometidos en contra de la ley; por el contrario, en muchos casos se invoca una norma que los respalda” (Lorenzetti, Ricardo Luis; Kraut, Alfredo Jorge: “Derechos Humanos: Justicia y reparación. La experiencia de los juicios en la Argentina. Crímenes de lesa humanidad”; Sudamericana; Buenos Aires; 2011, 2ª edición, pág. 22).

El mayor escollo que se erige sobre la aplicación de estos “crímenes” -en los términos del derecho internacional- es el principio de legalidad (contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional), siendo éste el argumento central utilizado por la defensa que se opone a que los hechos reprochados a sus asistidos sean caracterizados de “lesa humanidad”.

Habiéndose expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tópico, en cimeros



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

precedentes, corresponde recordar sus enseñanzas al respecto.

El intérprete máximo de la ley tuvo oportunidad de expedirse sobre el tema en el precedente **"Arancibia Clavel, Enrique Lautaro"** del 24 de agosto de 2004 (Fallos: 327:3312), el que resulta una indispensable guía respecto del tema que nos ocupa, pues brinda pautas insoslayables en materia de derechos humanos. De esta forma, del voto de la mayoría de la Corte -jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco- surge que *"... los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos [...] pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional"*.

A su vez, se afirmó que si bien el fundamento del instituto de la prescripción radica en la inutilidad de la pena en el caso concreto debido a que el transcurso del tiempo hace que la persona imputada no sea la misma y que el hecho pierda vigencia vivencial conflictiva y se transforme en un hecho anecdótico; resultan excepción a esta regla los actos que constituyen crímenes contra la humanidad *"ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma"*.

También, recordaron que el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la *"grave preocupación en la opinión pública mundial"* suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, *"pues*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes”.*

Y, respecto de este instrumento internacional, consideraron que “*constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes”.*

Por lo tanto, “*esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos”.*

Pues “*no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ius cogens, cuya función primordial ‘es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal’ (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O Connor)”.*

De esta manera, entendió que “*así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno”.*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en diversas ocasiones sobre el tópico. Así, en el caso **“Almonacid Arellano y otros vs. Chile”** del 26 de septiembre de 2006, indicó que *“...los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad”*. Y, aclaró que *“Por su parte, el Tribunal Militar Internacional para el Juzgamiento de los Principales Criminales de Guerra (en adelante “el Tribunal de Nüremberg”) [...] reconoció la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes”*.

Con todo, el tribunal internacional de carácter regional americano afirmó que *“La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas [...] la comisión de crímenes de lesa humanidad [...] era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general”*.

A su vez, en el caso **“La Cantuta vs. Perú”** del 29 de noviembre de 2006, la C.I.D.H. precisó que en los casos de crímenes contra la humanidad, perpetrados en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil, *“la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados; más aún pues la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*ius cogens. La impunidad de esos hechos no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales -del Estado- y particulares -penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre sí. Por ende, basta reiterar que las investigaciones y procesos abiertos por los hechos de este caso corresponden al Estado, deben ser realizados por todos los medios legales disponibles y culminar o estar orientados a la determinación de toda la verdad y la persecución y, en su caso, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos”.*

Además, se expresó que tales hechos habían “*infringido normas inderogables de derecho internacional (ius cogens). En los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo. La Corte recuerda que, bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido”.*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Asimismo, habré de recordar que la temática había sido abordada previamente por el mismo tribunal en el caso **"Barrios Altos"** (Chumbipuna Aguirre vs. Perú del 14/3/01, Serie C nro. 75), en el que se afirmó que *"...son inadmisibles [...] las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"* por lo que *"los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz"*.

Además, proclamó dicha judicatura que *"el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)"*.

Posteriormente a este caso, el Máximo Tribunal local hizo eco de tales pautas en el fallo **"Simón"** del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056), el cual resulta de aplicación *mutatis mutandi*, pues se consignó que *"la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de 'irretroactividad' de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos"* (considerando 31 del voto de la mayoría); mientras que en **"Mazzeo"** -13 de julio de 2007-(Fallos: 330:3248) se afirmó que *"...la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa” (considerando 15 del voto mayoritario).*

Como corolario de todo lo expuesto, habré de concluir que los hechos atribuidos al imputado Feito -privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas y por su duración más de un mes, además de imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas- encuadran en la calificación de delitos de lesa humanidad, pues han formado parte de un plan sistematizado y generalizado contra una población civil, razón por la cual les son aplicables las reglas antedichas acerca de la imposibilidad de que sea extinguida la acción por prescripción como, en definitiva, pretende la defensa.

En esta tesitura, -y recordando que esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal estableció como regla práctica evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. n° 1/12, Regla Cuarta)- no puede pasarse por alto que a esta altura ya se ha establecido suficientemente que, también en el presente proceso, aunque originalmente en la causa 13/84 de juzgamiento a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el gobierno militar emplazado a partir del golpe institucional del 24 de marzo de 1.976 instauró un ataque generalizado y sistemático a una parte de la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

población civil, el que se perpetró en conjunto por diversos estamentos estatales, pero especialmente por las tres armas de la organización militar. En ese degradante marco institucional corresponde ubicar, además, los hechos investigados en esta causa.

Continuando con el análisis en desarrollo, recordaré que "generalidad, reiteración y sistematicidad de los ataques" conforman, según la dogmática *iushumanista* internacional, y no de manera excluyente, los criterios para la verificación del contexto de perpetración de crímenes de lesa humanidad. Luego, la evaluación sobre identidad de los hechos en juzgamiento como parte de la expresión de sentido dentro de ese contexto, decidirá su inclusión o exclusión como actos pertenecientes al contexto -plan-, y con ello también como elementos constitutivos de lesa humanidad, o no.

Así, como para dirimir sobre los límites de la antijuridicidad corresponde acudir al contexto de actuación (confr. Jakobs, Günter: "*Derecho Penal - Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*"; Ed. Marcial Pons; Madrid; 1995; 11/1), de igual suerte es el contexto el que decide sobre la inclusión de un aporte como de participación en el hecho (confr. Jakobs, Günther: "*Beteiligung durch Chancen - und Risikoadition*", en "*Strafrecht Zwischen System und Telos*" Festschrift für D. Herzberg; 2008; Pág. 395) según que el sentido del mismo conforme identidad con el contexto; también para resolver si los hechos endilgados merecen la calificación de delitos de lesa humanidad, será la expresión de sentido de los mismos en atención al contexto, el baremo de decisión.

Y en los hechos del *sub iudice* la cuestión no admite dudas.

Con todo, por estricta aplicación de los instrumentos internacionales y precedentes jurisprudenciales citados, y especialmente, por resultar la persecución de estos delitos una obligación del Estado argentino frente a la comunidad



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

internacional, que ha establecido un mandato de juzgamiento respecto de los mismos que exige superar cualquier tipo de escollo legal de carácter nacional que se interfiera en el esclarecimiento y condena de conductas como las aquí investigadas, respecto de las cuales cualquier tipo de calificativo resultaría de por sí escaso para describir el horror y repugnancia que generan frente a la sociedad mundial, el presente agravio debe ser rechazado.

b. En cuanto a la pretendida inoponibilidad de la derogación de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, habré de recordar que esta cuestión ha sido ampliamente debatida, y también fue abordada ampliamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mencionado precedente "**Simón**", así como también se han efectuado consideraciones de aplicación al tema en el fallo "**Mazzeo**".

Aunque, previo a ello, corresponde hacer mención al **Informe 28/92 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, en el cual se estableció que las leyes nros. 23.492 y 23.521 resultan incompatibles con los artículos XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y recomendó *"al Gobierno de Argentina la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar"*.

A partir de allí, en el mencionado fallo "**Simón**" nuestra Corte Suprema consideró que *"para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la circunstancia de que los actos en cuestión hubieran sido dictados por órganos democráticos fundados en la urgente necesidad de reconciliación nacional y de la consolidación del régimen democrático [...] era prácticamente irrelevante a los fines de la determinación de la lesión de los derechos a que se*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*refieren los arts. 8.1 y 25.1 de la CADH". Sin perjuicio de ello, admitió que aún restaba determinar los alcances concretos de la recomendación antedicha, pues no permitía inferir sin más "si era suficiente el mero 'esclarecimiento' de los hechos, en el sentido de los llamados 'juicios de la verdad', o si los deberes (y las facultades!) del Estado argentino en esta dirección también suponían privar a las leyes y el decreto en cuestión de todos sus efectos...".*

Empero, reconoció que luego de la decisión adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en "**Barrios Altos**" ya no podían quedar dudas al respecto, pues allí se afirmó, en relación al caso de Perú, que "[l]as leyes de amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana [por lo cual] carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y castigo de los responsables".

En consecuencia, señaló que "la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en "Barrios Altos" al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales" por lo cual debía entenderse que en la medida que "dichas normas obstaculizan el esclarecimiento y la efectiva sanción de actos contrarios a los derechos reconocidos en los tratados mencionados, impiden el cumplimiento del deber de garantía a que se ha comprometido el Estado argentino, y resultan inadmisibles".

De tal forma, la Corte Suprema entendió que "la supresión de las leyes de punto final y de obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución..."



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

y que *“la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de ‘irretroactividad’ de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos”*.

En el precedente **“Mazzeo”**, la C.S.J.N. realizó similares consideraciones, reafirmando estos extremos con sustento en que *“el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente al referirse al caso argentino sostuvo que la ley de punto final y de obediencia debida y el indulto presidencial de altos oficiales militares, son contrarios a los requisitos del Pacto, pues niegan a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, durante el período del gobierno autoritario, de un recurso efectivo, en violación de los arts. 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, 5 de abril de 1995, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/ 40, párr. 144-165). También ha señalado que pese “a las medidas positivas tomadas recientemente para reparar injusticias pasadas, incluida la abolición en 1998 de la Ley de obediencia debida y la Ley de punto final,...Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores” (Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, 3 de noviembre de 2000 CCPR/CO/ 70/ARG)”, al tiempo que tales consideraciones, han llevado al Tribunal, “a declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final (“Simón”, Fallos: 328:2056)” -considerandos 27 y 28 del voto de la mayoría-.*

Va de suyo, entonces, que con la sanción de la ley 25.779, sancionada el 21 de agosto de 2003, y promulgada el 2 de septiembre de ese año, que en su



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

art. 1º declaró *"...insanablemente nulas las Leyes 23.492 y 23.521"* no se hizo más que materializar y formalizar la manda internacional impuesta al Estado argentino, que ha sido analizada en puntos anteriores, y que implicaba avocarse al cumplimiento de las obligaciones asumidas en materia de derechos humanos *"por medio de la eliminación de todo aquello que pudiera aparecer como un obstáculo para que la justicia argentina investigue debidamente los hechos alcanzados por dichas leyes y, de este modo, subsanar la infracción al derecho internacional que ellas contin[uaban] representando"* en aras de *"facilitar el deber estatal de reparar, haciéndolo de la forma más amplia posible, de conformidad con los compromisos asumidos con rango constitucional ante la comunidad internacional"* (Fallo "Simón").

El criterio expuesto ha sido reiterado por la C.I.D.H. en ulteriores pronunciamientos (caso "19 Comerciantes" del 5 de julio de 2004, Serie C Nº 109; caso "Hermanos Gómez Paquiyauri" del 8 de julio de 2004, Serie C Nº 110; caso "Masacre Plan de Sánchez", del 19 de noviembre de 2004, Serie C Nº 166; caso "Hermanas Serrano Cruz", del 1 de marzo de 2005, Serie C Nº 12; caso "Huilca Tecse", del 3 de marzo de 2005, Serie C Nº 121 y casos "Almonacid Arellano" y "La Cantuta" citados, entre otros); en consecuencia, no puede soslayarse el deber del Estado de investigar las violaciones de derechos humanos, debiendo adecuar la normativa legal para dar cumplimiento a la obligación asumida pues, de lo contrario, se generaría responsabilidad internacional.

Como corolario de todo lo expuesto, entiendo que la ley 25.779 no es inconstitucional, sino por el contrario, subsanó una situación incompatible con nuestra Carta Magna y con las diferentes convenciones internacionales sobre derechos humanos suscriptas por el Estado argentino. Resta mencionar que la norma en cuestión no impone a los jueces el modo de interpretar y aplicar el derecho y establecer los hechos, ni pone



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

obstáculo o elimina el ejercicio del control constitucional - jurisdiccional, por lo cual no conlleva, como lo alega la defensa, una violación al principio republicano de división de poderes.

### **2. Incorporación por lectura de asientos documentales de las causas 1668/1673. Aplicación de la Acordada 1/12 de la C.F.C.P.**

Los Defensores Públicos Oficiales *ad hoc*, doctores Manson y Finn, criticaron la aplicación de la Acordada 1/12 de esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal con el fin de restringir la producción de la prueba durante el debate, lo que habría generado, a criterio de esta parte, los siguientes agravios: **1)** vulneración del principio rector de esa etapa del proceso penal, cual es la oralidad, pues se convirtió en un juicio escrito en el que se observaron registros fílmicos de testigos declarando en el marco de otro juicio; **2)** privación a las partes de interrogar a los testigos que habían sido admitidos en el auto de admisibilidad y procedencia de la prueba, lo que conllevó renunciar a su control conforme al principio acusatorio, propio del debate; **3)** inversión de la carga de la prueba al pretender que la defensa propusiera la prueba de cargo e indicara los extremos sobre los que deseaba interrogar a los testigos, lo que además implicó que se afectara el principio de inocencia del que goza su defendido; **4)** las facultades contradictorias se dieron en el marco de otro juicio donde se juzgaron a otras personas y, salvo en el caso del juez Tassara, intervinieron otros magistrados; y, **5)** se basaron en argumentos brindados en la sentencia de las causas 1668/1673, pese a que dicho pronunciamiento no se encuentra firme atento a haberse recurrido ante esta Sala IV de la C.F.C.P. Todo ello, a entender de la defensa, conlleva la declaración de nulidad del debate.

Adelanto que el presente agravio no recibirá favorable acogimiento por parte del suscripto, en atención a los argumentos que a continuación expondré.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Comenzaré mi análisis recordando el desarrollo que tuvieron los presentes actuados en la denominada "etapa procesal intermedia", puntualmente, a partir de los actos que interesan a los fines de dar acabada respuesta a la crítica que nos ocupa.

En fecha 14 de marzo del año 2011, los sentenciantes dictaron el auto de citación a las partes a juicio -confr. art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación-, hicieron saber que se encontraba a su disposición la grabación completa tanto en formato de video como de audio de todas las declaraciones testimoniales prestadas en el marco del juicio oral celebrado en la causa nro. 1668 del registro del Tribunal, y, en consecuencia, comenzó a correr el plazo de 10 días para, entre otras cuestiones a plantear, las partes ofrecieran las pruebas a realizarse en la audiencia de debate (confr. fs. 1389).

De modo excepcional y a pedido de la doctora Daiana Fusca -abogada apoderada del Centro de Estudios Legales y Sociales-, el tribunal *a quo* dispuso una prórroga de 10 días para que, atento a la complejidad de la causa, todas las partes pudieran cumplimentar debidamente con las previsiones del artículo supra mencionado (confr. fs. 1409).

Finalmente, los intervinientes interpusieron sus respectivas presentaciones de ofrecimiento de prueba, a saber: el Fiscal General de la "Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado", doctor Alejandro Jorge Alagia a fs. 1413/1486; la doctora Nora López Tomé, en representación de la "Asociación de Ex Detenidos-Desaparecidos (AEDD), Comité de Defensa de la Ética, la Salud y los Derechos Humanos (CODESEDH), y Federación de Asociaciones Gallegas de la República Argentina", a fs. 1491/1516; Defensores Públicos Oficiales *Ad Hoc*, integrantes de la "Unidad de Letrados Móviles Nro. 3", doctores Enrique J.M. Manson y Santiago Finn, a fs. 1524/1525 vta.; doctora Carolina Varsky, abogada apoderada de la querrela unificada, con



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

el patrocinio de la doctora Daiana Fusca, a fs. 1526/1557; doctores Rodolfo Yanzón, María Mónica González Vivero, Luz Palmas Zaldúa y Lucía Tejera, en representación de los querellantes Delia Becerra y Ferrando, Rufino Almeida, Jorge Osvaldo Paladino, Jorge Allega, Ada Cristina Marquat, Emilia Smoli, Diego Fernando Basile, Fernando Daniel Tocco Basualdo, Antonio Beláustegui, Susana Isabel Diéguez, Carlos Cuellar, Agustín Federico Cetrángolo, Julieta Risso, Pablo Martín Risso, Juan Agustín Guillén, Mónica Marisa Córdoba, Ramiro Poce, Guillermo Cabrera Cerochi, Dominga Bellizzi de Scutari y Mario Villani, a fs. 1567/1584 vta.; y, el Subsecretario de Protección de Derechos Humanos de la Secretaría de derechos Humanos de la Nación del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, doctor Luis Hipólito Alén, con el patrocinio del doctor Pablo Enrique Barbuto, a fs. 1586/1595.

En atención a ello, a fs. 1610/1622, los magistrados de juicio se expidieron sobre la admisión de la prueba oportunamente ofrecida. Téngase presente que respecto a la pretensión de la defensa, los sentenciantes no rechazaron ninguna de las diligencias solicitadas, sólo, en cuanto a la solicitud de incorporación por lectura de ciertas testimoniales prestadas en la instrucción y de las resoluciones de fs. 3979/89 y 4870/92, se lo tuvo por presente para el momento procesal oportuno.

Contra aquella decisión jurisdiccional de admisibilidad de prueba, el Fiscal General de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado, doctor Alejandro Jorge Alagia, interpuso recurso de reposición -fs. 1634/vta.- en atención a la prueba que no se le hizo lugar conforme a su ofrecimiento obrante a fs. 1413/1486, el que recibió favorable acogimiento por parte del tribunal *a quo*, conforme se desprende del auto de fs. 1652/vta.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

De esta última resolución se quejó la defensa de ambos imputados -doctor Santiago Finn- a través de la presentación de otro recurso de reposición (fs. 1681/82 vta.), por considerar que la medida probatoria finalmente aceptada por los magistrados de juicio -esto es, el requerimiento al Registro Nacional de las Personas y al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para que informe acerca de las partidas de defunción y/o ausencia de presunción de fallecimiento y/o ausencia de desaparición forzada de personas sobre la totalidad de las víctimas de la presente causa- resulta impertinente, sobreabundante y afecta la garantía constitucional de defensa en juicio.

Esta vía procesal fue rechazada por los doctores Tassara, Garrigós de Rébora y Bertuzzi, quienes consideraron que si bien resultaban atendibles los reclamos expuestos por la defensa técnica de Godoy y Feito, sin embargo, toda vez que el cuestionamiento acerca de la prueba referida radicaba en su eventual incorporación por lectura o de la valoración que de ella se hiciera, ello no constituía un perjuicio concreto y actual y, en consecuencia, correspondía su producción (fs. 1701/vta.).

Asimismo, el doctor Alagia presentó otro remedio procesal contra el proveído obrante a fs. 1683/vta., por medio del cual no se hizo lugar al pedido de convocatoria a prestar declaración testimonial a Silvia Tolchinsky requerido por el acusador público (fs. 1724/vta.). Nuevamente los magistrados de la etapa de juicio hicieron lugar a su pretensión (fs. 1769/vta.).

Luego, y a raíz de prueba recepcionada en esa instancia, se ofició a la defensa para que ofreciera prueba conforme lo dejara sentado en su presentación obrante a fs. 1524/1525 -fs. 1892 y 1908-. Así, a fs. 1986/ vta., el doctor Santiago Finn solicitó la producción de varias declaraciones testimoniales, a lo que se hizo lugar a fs. 1990.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Finalmente, el 27 de diciembre de 2011, el tribunal *a quo* fijó fecha de inicio del debate en los términos del art. 359 del código de rito para el día 16 de abril del año 2012 (fs. 2047). Sin embargo, atento a la falta de disponibilidad de la sala de audiencias, se traspasó su inicio para el día 19 del mismo mes y año (fs. 2098).

Paralelamente, en atención al dictado de la Acordada nro. 1/12 de esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal, puntualmente, la regla tercera, los magistrados de juicio convocaron a todas las partes intervinientes en los presentes actuados a una audiencia preliminar a llevarse a cabo el 27 de marzo de ese año (fs. 2098), cuya acta obra a fs. 2131/32.

A fs. 2135/36 vta., obra escrito presentado por la doctora Gabriela Sosti, Fiscal "ad hoc" de la Unidad de Asistencia para causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado, por medio del cual desistió de varios testigos, en función de la Acordada de mención y de lo resuelto en la audiencia *supra* señalada.

Asimismo, en virtud de las innumerables querellas y en miras a los mismos fines procesales acordados en los instrumentos arriba citados, las partes acusadoras realizaron varias presentaciones las que concluyeron en el dictado del auto de fs. 2155/56, en el cual se tuvo por unificadas en las denominadas querella nro. 1 (querellas representadas por las Dras. Varsky y Ríos, y Dras. Palmás Zalúda y González Vivero), nro. 2 (querellas representadas por las Dras. Elena Peliche y Liliana Molinari, y Dras. Liliana Noemí Mazea y Miriam Bregman) y nro. 3 (que actuará de forma autónoma e integrada por letrados que representan a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación).

Por su parte, los letrados defensores de Pedro Santiago Godoy (fallecido) y Alfredo Omar Feito, doctores Enrique J. M. Manson y Santiago Finn, se quejaron de la aplicación de la Acordada nro. 1/12 de



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

esta Excma. Cámara en autos, pues consideraron que: **1)** la causa ya estaba radicada ante el Tribunal Oral mucho tiempo antes que su entrada en vigencia y, por lo tanto, con un trámite muy avanzado, circunstancia que superaba las situaciones contempladas en las reglas prácticas primera a cuarta de dicha Acordada; **2)** la lista propuesta por las partes mediante la cual se limitó la prueba anteriormente ofrecida, la que se realizó conforme a la regla cuarta, se confeccionó con posterioridad a la oportunidad procesal establecida por dicha normativa, esto es, antes de la admisibilidad de la prueba; **3)** no se está en el supuesto de la regla quinta y, consiguientemente, el tribunal *a quo* no dispuso la incorporación por lectura de los testimonios ofrecidos en el momento procesal regulado en los arts. 354 y 355 del C.P.P.N. y no fueron "ratificados" en esa audiencia; por lo tanto, la defensa dejó a salvo su falta de consentimiento a la incorporación por cualquier medio de los asientos de las declaraciones testimoniales y que desistía de la posibilidad de hacer comparecer a alguno de los testigos que fueron admitidos en el auto respectivo (confr. fs. 2154/vta.).

Iniciado el debate, en la audiencia celebrada el día 17 de mayo de 2012 (fs. 2282 y sgtes.), luego de que el presidente del tribunal *a quo* diera a conocer a las partes la prueba incorporada por lectura, el doctor Finn -en representación de la defensa- se opuso puntualmente de la incorporación de las testimoniales de Orazi y Guarino, por no haberse señalado alguno de los supuestos del art. 391 del digesto ritual; y de la de Torres, expuesta en el marco de la causa nro. 1668, pues al prestarla estaba en situación de descargo.

Seguidamente, el doctor Manson, también en representación de la defensa, hizo expresa la oposición a la incorporación de los registros de audio y video de las declaraciones brindadas por testigos en las audiencias desarrolladas en las causas nro. 1668/1673 (confr. fs. 2302 vta. y sgtes.). En este sentido, enfocó su crítica a la Acordada 1/12, pues señaló que



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

si bien el fin tenido en cuenta por los magistrados que suscribieron dichas reglas se circunscribe a simplificar los procesos complejos (atendiendo a cuestiones de celeridad procesal, prueba sobreabundante y repetitiva, entre otras), ello no podía conllevar el avasallamiento de derechos y garantías constitucionales que hacen al debido proceso.

Este planteo fue resuelto por los magistrados de juicio, quienes consideraron que debía ser rechazado en virtud de que: **1)** la defensa no identificó un agravio concreto; **2)** no se tuvo en cuenta que la Acordada de mención busca también evitar la innecesaria o reiterada exposición o revictimización de los testigos damnificados; **3)** la defensa pretende que se convoque a los testigos cuyas declaraciones ni siquiera fueron solicitadas por la parte en la oportunidad procesal prevista en el art. 354 del C.P.P.N.; **4)** resulta erróneo relacionar, como lo hizo el quejoso, estas reglas prácticas con el tradicional art. 391 del código de rito, ya que al momento de su sanción no fue siquiera previsto por el legislador este contexto de juicios de lesa humanidad; y, **5)** la situación contemplada por la Acordada no implica la inversión de la carga de la prueba, sino que los testimonios se encuentran a disposición de las partes y si alguna de ellas considerase importante contar con algún testigo en el debate debe indicar los motivos por los cuales se desea interrogar y que justifiquen su nueva comparecencia a declarar -incluso la propia defensa, previo al inicio del juicio oral y público, dejó expresa reserva de solicitar interrogar a un testigo-.

En oportunidad de exponer su alegato final, los doctores Manson y Finn, mantuvieron el agravio concerniente a la incorporación de las declaraciones testimoniales prestadas en la causa 1668/1673 pero, en esta oportunidad, se quejaron de la valoración que de ellas el tribunal *a quo* pudiera realizar y de la posible afectación al derecho de defensa de sus asistidos (confr. fs. 2574 y sgtes.).



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Por último, los sentenciantes contestaron dicha queja, no sólo con remisión a lo expuesto en oportunidad del debate sino, además, señalaron que habiendo estado la prueba a disposición de las partes e, incluso, todas ellas gozaron de la posibilidad de pedir que se convocase a algún testigo -con los recaudos *supra* mencionadas-, ello se encuentra en armonía con la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal en el precedente "Benítez" y regulada en los arts. 8.2.f de la C.A.D.H. y 14.e del P.I.D.C.yP. (confr. fs. 2703 vta.).

En atención al análisis que hasta aquí vengo desarrollando, queda claro que el agravio identificado en este apartado del presente voto debe ser rechazo por el suscripto, y ello habré de proponer al acuerdo, conforme ya lo adelantara.

En efecto, se advierte que el tribunal *a quo* no se "acordó" tardíamente de las reglas contempladas en la Acordada 1/12 de esta Excma. Cámara, sino que la misma fue sancionada luego que se cumplimentara el ofrecimiento de prueba en los presentes actuados. Es decir, si nos enrolamos en un excesivo rigorismo formal debiéramos censurar su utilización por haberse vencido el plazo procesal establecido por la normativa de referencia para tornarse operativas las reglas allí contempladas. Sin embargo, si se atienden a los propósitos impulsantes de dicha Acordada y los beneficios que su aplicación conlleva no sólo a los fines propios del proceso penal, sino también a todos los sujetos procesales que en él intervienen, corresponde convalidar aquélla decisión del tribunal de juicio.

Máxime, cuando la prueba testimonial que se decidió incorporar al debate, no sólo que siempre estuvo a disposición de las partes, sino que éstas tuvieron innumerables oportunidades en las cuales poder solicitar al tribunal la convocatoria de aquellos testigos cuya nueva declaración pudiera considerarse necesaria y útil a los fines del proceso. Derecho del



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

cual ninguno de los actores procesales hizo uso. Es decir, no resultó prueba secreta o sorpresiva, sino que, por el contrario, era harta conocida por las partes y, incluso, repito, no se impidió su nueva producción en el debate, por lo tanto, siempre estuvo garantizado el principio de contradicción de la prueba.

A ello debe adunarse que el plexo probatorio de las causas 1668/1673 incorporado en autos, cuya validez fue también cuestionada por la defensa, resultó debidamente analizado y convalidado por esta Sala IV (ver causa nro. 14.235 caratulada "MIARA, Samuel y otros s/ recurso de casación", rta. el 28/10/14, Reg. Nro. 2215/14).

Finalmente, y conforme lo resaltaron los sentenciantes en las múltiples contestaciones que dieran a las reiteradas presentaciones del agravio en cuestión, los impugnantes no demostraron, ni el suscripto advierte, perjuicio concreto a los derechos y garantías constitucionales inherentes a esa parte.

### **3. Autoría y participación: teoría del dominio funcional del hecho**

a. Sentado cuanto precede, corresponde ahora darle tratamiento a los agravios expuestos tanto por el acusador público, como por la defensa de Feito y la querrela unificada nro. 1, concernientes a la violación de los principios de culpabilidad, legalidad, inocencia y atribución de resultados, por falta de descripción concreta y precisa de la acusación que pesa contra el arriba mencionado y por los criterios de autoría y participación utilizados por los sentenciantes a fin de arribar al temperamento aquí cuestionado.

Al respecto, el tribunal oral señaló que *"resulta adecuado aplicar lo que la dogmática conoce como la teoría del dominio funcional del hecho, destacando que en el debate ha quedado demostrado que los encausados actuaron en los centros clandestinos denominados Atlético, Banco y Olimpo perteneciendo a organizaciones que, por intermedio de dos planes*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*pergeñados por las más altas jerarquías, evidenciaban una división de la tarea represiva llevada a cabo en ellos.*

*En efecto, tal como lo hemos desarrollado en el acápite relativo al análisis de su responsabilidad, existía un preciso reparto de tareas dentro de cada campo y, como consecuencia de ello, se verificaba una suerte de alternatividad de los ejecutores directos en la situación concreta del hecho.*

*Sobre este punto, Jakobs (“El ocaso del dominio del hecho” en “Conferencias sobre temas penales”) considera que estos casos sólo pueden resolverse a través de la coautoría, pues la participación debe ser valorada como autoría. Los actos de la organización, en el marco de la ejecución de un hecho criminal con división de tareas, son aportes realizados y fundan, por lo tanto, una coautoría. Agrega este autor que “la ejecución no es sólo ejecución de quien ejecuta, sino ejecución de todos, por lo que decae la razón para destacar la ejecución de que sólo los que ejecutan deben calificarse como autores, todos los intervinientes ejecutan, con independencia de quién sea la mano que se mueva para ello. Todos los intervinientes generan con su conducta una razón para que se les impute la ejecución también como ejecución suya. En esta medida, aún no se habla de la distinción entre autores y partícipes, sino sólo de la vinculación con otros, de lo común, del colectivo. Frente a la cuestión que se plantea en este punto, relativa a quién entre los intervinientes tiene el dominio del hecho, la respuesta sólo puede ser la siguiente: el colectivo. Ello significa que, antes de afirmar que es el colectivo el que domina la ejecución, los intervinientes antes de la ejecución han fijado el marco, o, cuando éste es variable, al menos lo han propuesto, y los ejecutores lo rellenan. Lo que derive de ello es la realización concreta del tipo, compuesta de marco y relleno, siendo el relleno del marco*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*precisamente la ejecución del hecho, que se ajusta al marco y que por ello es también ejecución de aquellos que han creado el marco. La cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aún permite el marco. A cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella. Que cometa u omite es indiferente: en todo caso, la ejecución infringe su deber, aunque sea por mano ajena.*

*En ese orden de ideas, aparece como indiferente si el funcionario que actuó en el centro tuvo permanentemente dominio y control sobre la privación de la libertad de las víctimas desde su aprehensión hasta el cese de aquélla, bastando simplemente que haya brindado un aporte significativo al plan colectivo al que adhirió y ejerciendo un rol determinado en alguno o en la totalidad de los tramos del cautiverio del secuestrado.*

*Aclara Jescheck (op. cit.) que la coautoría también se basa en el dominio del hecho, pero, puesto que en su ejecución intervienen varias personas, el dominio del hecho tiene que ser común; cada uno ha de aportar objetivamente una contribución al hecho que, por su importancia, resulte cualificada para el resultado. Atendiendo a la "división de papeles" más apropiada al fin propuesto, ocurre en la coautoría que también una contribución al hecho que no entre formalmente en el marco de la acción típica resulte suficiente para castigar por autoría. Basta con que se trate de una parte necesaria de la ejecución del plan global dentro de una razonable "división del trabajo" (dominio funcional del hecho). Cada coautor domina el suceso total en unión con otras personas. La coautoría*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*consiste así en una “división del trabajo” que es la que llega a hacer posible el hecho, o lo facilita, o reduce notablemente su riesgo. En el aspecto objetivo, la aportación de cada coautor debe alcanzar una determinada importancia funcional, de modo que la cooperación de cada cual en el papel que le correspondiera, constituya una pieza esencial en la realización del plan conjunto (dominio funcional). Los coautores no precisan siquiera conocerse entre sí, con tal que cada uno sea consciente de que junto a él cooperan otro u otros, y éstos tengan esa misma conciencia.*

*[...]Por su parte, Alfredo Omar Feito también comparte plan con otros autores -los integrantes del “GT2”- y su intervención resulta indispensable para la consecución de los objetivos propuestos por las altas esferas. Así, su aporte a este específico plan forma parte de la división de trabajo propia de esta figura dogmática.*

*Es de destacar que la limitación en su responsabilidad responde exclusivamente a que, como se dijo anteriormente al estudiar su intervención en los hechos, no participó de las características de permanencia, regularidad y habitualidad en los términos en que lo hizo Godoy. De allí, de los elementos probatorios que indican un plan de menor magnitud si se quiere en atención a la cantidad de víctimas contra quienes se dirigió, es que no le resulta atribuible la totalidad de los casos acreditados en el campo concentracionario.*

*Pues la sola circunstancia de que haya cumplido un rol en el centro de detención clandestino no conlleva su coautoría funcional respecto de todos y cada uno de los delitos verificados. Es preciso dar cuenta, primeramente y con carácter fundamental, del plan común que conecta al sujeto en cuestión con los demás ejecutores. Únicamente cuando la intervención venga de la mano de un plan común, delineado en base a división de tareas, podremos imputar a quien no*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*intervino en forma personal respecto de un tramo, ese acontecer como propio.*

*De lo dicho se desprende que Feito deberá responder por los acontecimientos que se sucedieron dentro de marco del plan del que se probó fue parte, vale decir, de aquellos hechos que específicamente, dentro del centro clandestino Atlético, Banco y Olimpo, se vinculan con el grupo de tareas 2. Así, responderá como coautor funcional por ellos, con lo que no sólo le resultan atribuibles los acontecimientos en que se probó intervino en forma personal sino también en los tramos realizados por quienes compartieron ese plan" (confr. fs. 2841/2842 vta.).*

Ahora bien, formalizaré algunas precisiones en orden a los argumentos que motivaron el título de imputación fundante de la responsabilidad de Feito.

Liminarmente, habré de aclarar que se trata de prestaciones que resultan merecedoras de la imputación penal plena, esto es, de la asociación de los hechos al responsable en calidad de autor que, si bien resulta coincidente con la imputación efectuada por los sentenciantes, empero la misma no puede fundarse meramente en el factual co-dominio funcional de los hechos; y ello así, conforme las razones que a continuación expondré.

En primer lugar, y a fin de dar un contexto dogmático claro y acabo de la cuestión bajo examen, entiendo que, en caso como el de autos, corresponde descartar de manera general y definitiva la autoría mediata para toda hipótesis en la que los ejecutores materiales de las órdenes resulten plenamente responsables por esa ejecución, justamente esa circunstancia se presenta para todo caso de utilización de un aparato organizado de poder.

Así, la consecuente responsabilidad del ejecutor material de la orden, y la valoración de la libertad que está implícita en esa asignación de responsabilidad -circunstancia que el arsenal de



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

cualquier sistema imputativo estipulará como condición-, imponen descartar la valoración de su aporte al hecho, como mero "engranaje fungible" del plan de ejecución global.

Ello así, aún cuando efectivamente la ejecución de la orden haya resultado posible merced a la sustitución del ejecutor que se negara a proceder, toda vez que la responsabilidad del hombre de atrás no puede fundarse a costa de la libertad del hombre de adelante.

En palabras de Herzberg: *"En tanto, personas que actúan autónomamente, los receptores de la orden también pueden quebrar incluso la decisión más firme, seguir su conciencia, fallar el objetivo trazado por torpeza, permanecer inactivos por pereza o dejarse sobornar"* (Herzberg, Rolf D.: *"La sentencia-Fujimori: Sobre la intervención del superior en los crímenes de su aparato de poder"* en *"La autoría mediata"*, Editores Ara, 2.010, pág. 133).

Pero por lo demás, fundar la autoría en la certeza para el autor del acaecimiento del resultado -para el caso en la existencia de un aparato organizado de poder con ejecutores fungibles- supone una argumentación que trasladada a la generalidad de casos, no resulta explicable, y rompe por ello la ineludible sistemática que debe exhibir todo sistema de imputación. Recurriendo a la siempre esclarecedora ejemplificación, impondría afirmar, que la autoría se funda -en una hipótesis de la denominada autoría directa- en la precisión de las previsiones del autor sobre el curso planificado, por ejemplo en la calidad del arma elegida para matar, en la sofisticación del medio ardidoso, en la verosimilitud de la apariencia de la falsificación, etc.

Con evidencia se trata de circunstancias que podrían resultar relevantes para la evaluación de la idoneidad de la conducta en relación a su virtualidad para ingresar al ámbito del riesgo prohibido, pero no pertinentes para afirmar la autoría.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Pese a ello, y de manera además explícita para su original diseñador Claus Roxin, la existencia de una organización en la que, en atención a la fungibilidad de sus subalternos garantiza la ejecución de la orden, no configura sino una específica expresión de la idea del dominio, y ésta última, si bien ha sido una idea fundante históricamente de la autoría, no milita en sus pretensiones en soledad (cfr. originalmente sobre la idea de dominio como fundamento para la autoría mediata: Hegler, *Mittelbare Tätherschaft bei nichtsrechtswidrigem Handeln der Mittelperson*, en *Festgabe für Richard Schmidt*, Leipzig, 1.932; y últimamente sobre el dominio como fundamento de la autoría, Hass, *Die Theorie der Tatherrschaft und ihre Grundlagen*, Duncker & Humblot, Berlín, 2.008).

Es que, aún cuando, como ya expresara, efectivamente pueda constatarse que la fungibilidad del instrumento ha constituido la razón concreta del cumplimiento de la orden, a esta circunstancia todavía le falta la razón jurídica de la imputación. El actuar del instrumento *per sé*, no puede fundar la imputación al instrumentador, sino que además de esa circunstancia factual, corresponde analizar la responsabilidad del ejecutor, quien en virtud de su *calidad de responsable* se anula como fundamento de la imputación al emisor de la orden.

No estoy afirmando que la intervención del ejecutor obstruya la responsabilidad de quien da la orden con fundamento en la interrupción del "nexo causal" que originalmente se le asignara a la prohibición de regreso en los desarrollos de Mayer, o aún con mayor precisión en la propuesta de Frank con fundamento en los factores subjetivos de imputación (Mayer, *Der Kausalzusammenhang Zwischen Handlung und Erfolg im Strafrecht. Eine Rechtsphilosophische Untersuchung*, Freiburg im Brisgau, 1.899- Nuedruck Frankfurt a. M., 1.967; Frank, *Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich nebst dem Einführungsgesetz*, 7.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Aufl. 1.908). Ello así, toda vez que para relacionar, o en su caso, desligar el aporte del emisor, y el del ejecutor de la orden, no resulta pertinente ni necesario recurrir a la relación "causal", ni de "dominio seguro", ni a la evaluación "subjetiva" recíproca de los mismos, sino en todo caso con recurso a la interpretación del sentido objetivo del aporte, en orden a lo cual corresponde verificar si quien ha emitido la orden ha configurado de manera preponderante el hecho, haciendo suyo mediante esa configuración, el hecho en su integridad; esto es, determinando con su expresión, que el hecho le pertenece también, e íntegramente.

*"Si el ejecutor emplea el modelo ya formado previamente, entonces el hecho porta -tanto en las obras buenas como en las malas- no sólo su «sello» sino también el de los productores del modelo"* (Jakobs, Günther: *"Sobre la autoría del acusado Alberto Fujimori Fujimori"*, en *"La autoría mediata"*, Ara Editores, 2.010, pág. 109).

El sentido objetivo del aporte del hombre de atrás tiene la virtualidad de expresar que puede ser continuado por otras prestaciones *delictivas*, y esa circunstancia es la que resulta relevante para la imputación de su intervención en la calidad de autor. Asimismo, su hecho resultará conjuntamente valorado al del hombre de adelante, los que en conjunto explicitan que, según distintos *ámbitos de organización*, ambas conforman diversas porciones de una misma infracción normativa.

En el contexto de actuación, la conducta de quien diseña o configura ordenando, se comporta emprendiendo *"...una conducta cuya continuación en una realización del tipo no ha de entenderse como puro arbitrio del sujeto que ejecuta, sino como inherente al comportamiento anterior, dicho de otro modo, su ejecución debe significar que no sólo ese comportamiento inicial, sino también el comportamiento de continuación realizado por el ulterior actuante,*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFG337

*son asunto del autor y, en ese sentido, deben serle atribuidos*" (Jakobs, Günther: *"El ocaso del dominio del hecho"*, manuscrito, pág. 7).

Se trata de una "empresa" abordada mediante un trabajo repartido, en el que la vinculación entre los aportes de diseñadores y ejecutores deviene, para los primeros, en su influencia en la configuración del hecho, y para los segundos, en que su ejecución constituye efectivamente el cumplimiento con el plan previamente configurado; y con ello ambos expresan que el hecho en su conjunto les pertenece.

*"El suceso que acontece positivamente es dominado por los ejecutores exactamente en aquella medida en la que lo configuren, y no lo dominan en la medida en que esté previamente configurado por parte de los demás intervinientes"* (Jakobs, Günther: *"El ocaso del dominio del hecho"*, pág. 12); pero todos habrán de responder, y con fundamento en que sus prestaciones expresan la una pertenecer a la otra, y todas, en el mismo contexto, conforman expresión conjunta de la infracción normativa.

Así entonces, aplicando a las presentes actuaciones las consideraciones que vengo sosteniendo, cabe recordar que el tribunal *a quo* entendió que **Alfredo Omar Feito** participó de las acciones del GT 2, puntualmente, secuestró, interrogó, torturó y colaboró en los procedimientos de liberación, es decir, que dichas prestaciones deben ser reputadas actos merecedores de la máxima imputación, esto es, actos de la autoría.

En razón de lo expuesto, entiendo que el nombrado resulta penalmente responsable en calidad de autor respecto de los delitos y hechos correcta e integralmente analizados por el tribunal *a quo* y en razón de los cuales arribó al temperamento condenatorio. En cuanto a los hechos por los cuales resultó absuelto, habré de expedirme más adelante.

**b.** Sentado cuanto precede, quisiera agregar que no puede soslayarse la calidad funcional del



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

implicado en los hechos, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los hechos en los que se ha acreditado su intervención. Circunstancia también alegada por el titular de la *vindicta* pública en su presentación recursiva.

Efectivamente, la condición de Sargento Primero de Caballería del Ejército Argentino, integrante de la Central de Reunión de Inteligencia del Batallón 601 e integrante del Grupo de Tareas 2, de Alfredo Omar Feito, impone mudar el fundamento de la imputación del dominio por organización, hacia el quiebre de la especial obligación institucional que la función le confiere al responsable. Se trata entonces de hechos en los que resulta prioritariamente dominante a los efectos de la imputación, la calidad funcional del implicado, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos (Jakobs, Günther: *"Derecho Penal"*, págs.1/7 - págs. 11, 7/57 - págs. 259, 7/68 - págs. 265, 7/70 - págs. 266, 21/2 - págs. 718, 21/16 - págs. 730, 21/116 - págs. 791, 29/29 - págs. 972, 29/57 - págs. 993; etc.).

La significación jurídica de la institución que socialmente se expresa en su condición funcional, se encuentra en un grado supremo de consideración, en relación a la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio; toda vez que las instituciones que esas funciones expresan son *condiciones elementales* de la organización social, para garantizar la vigencia de la institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (Sánchez Vera-Gómez Trelles, Javier: *"Delito de infracción de deber y participación delictiva"*, Ed. Marcial Pons, pág. 145).

En términos coloquiales, a todos nos es impuesto como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese ejercicio toda vez que nuestra organización, por



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaba el implicado en los hechos, le confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodio de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.

En este entendimiento, la calidad de funcionario público del autor no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados "*delicta propria*"; sino que directamente el hecho merece ser considerado -y valorado para su imputación- como hecho funcional, esto es, no como hecho que reclama la intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la *institución funcional*.

Ello así, toda vez que, como se ha expresado antes, y por sobre las obligaciones del respeto a la libertad, se encuentran las instituciones que, justamente, contribuyen al sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquellas que expresan la organización institucional del Estado.

c. Por último, en cuanto al agravio expuesto por el Defensor Público Oficial *ad-hoc*, doctor Enrique J. M. Manson, en calidad de Coordinador de la Unidad de Letrados Móviles Nro. 3 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal y el defensor Público Oficial *ad-hoc* de la misma Unidad,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

doctor Santiago Finn, concerniente a la nulidad de la sentencia por violación al principio de culpabilidad por falta de descripción de la conducta por la que resultó condenado Feito, resulta por demás inatendible por el suscripto, pues el mismo no encuentra sustento en los argumentos reseñados en la resolución bajo examen, pues, conforme lo expliqué a comienzo del presente apartado -a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad y a fin de evitar ser repetitivo-, la conducta reprochada al imputado ha sido claramente detallada por los sentenciantes y guardan íntima relación con la prueba producida en el debate, conforme lo analizaré más adelante. Por ello, habré de proponer al acuerdo el rechazo del agravio en cuestión.

#### **4. Hechos. Prueba**

a. Liminarmente, habré de recordar los hechos tenidos por probados por el tribunal a *quo*, esto es, por los que resultare condenado Feito, para luego avocarme a aquéllos por los que resultó absuelto.

Cabe recordar que el nombrado fue condenado, por un lado, por las privaciones ilegítimas de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley y por mediar violencia y amenazas y tormentos sufridos por Norma Teresa Leto (caso nro. 135), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 142), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 146), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 149) y Luis Gerardo Torres (caso nro. 158); y, por otro lado, por las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas, además, por su duración por más de un mes y tormentos de Juan Carlos Guarino (caso nro. 54), María Elena Varela (caso nro. 55), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 133), Santiago Villanueva (caso nro. 134), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 136), Susana Leonor Caride (caso nro. 137), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 139), Enrique Carlos Ghezan (caso nro.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

140), Graciela Irma Trotta (caso nro. 141) y Miguel Ángel Benítez (caso nro. 145).

Veamos entonces los hechos que damnificaron a cada una de las víctimas *supra* mencionadas.

### **Casos nros. 54 y 55: Juan Carlos Guarino y María Elena Varela**

De las declaraciones testimoniales prestadas en el marco de las causas nro. 1668/1673 se tuvo por acreditada la presencia de la pareja en el centro de detención el Banco, y Olimpo.

El tribunal *a quo* afirmó que el matrimonio de Varela y Guarino ingresó al circuito represivo en el mes de abril del año 1978, habiendo pasado previamente por una serie de centros clandestinos de detención ajenos a esta investigación y que por ello exceden el marco de la presente, mantenidos en cautiverio en el Banco y el Olimpo, para finalmente ser liberados, el 21 de septiembre de ese mismo año Varela y en el mes de enero del año 1979 Guarino.

### **Caso nro. 133: Isabel Teresa Cerruti**

Los sentenciantes corroboraron que el día 22 de julio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de la nombrada, quien fue mantenida en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, para finalmente recuperar su libertad el día 26 de enero del año 1979.

### **Casos nros. 134 y 135: Santiago Bernardo Villanueva y Norma Teresa Leto**

Los jueces de juicio tuvieron por probado que Santiago Bernardo Villanueva y Norma Teresa Leto fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 25 de julio del año 1978, y al día siguiente fueron alojados en el centro clandestino de detención el Banco, lugar desde donde Leto recuperó su libertad el día 14 de agosto de ese mismo año. En cambio, Villanueva continuó en situación de cautiverio, fue alojado posteriormente en el Olimpo hasta el día 6 de diciembre del año 1978 en que, junto a un grupo de víctimas, fue "trasladado" fuera del Olimpo.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

### **Caso nro. 136: Jorge Augusto Taglioni**

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que el día 28 de julio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Jorge Augusto Taglioni, quien fue mantenido en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo para, finalmente, recuperar su libertad el día 26 de enero del año 1979.

### **Caso nro. 137: Susana Leonor Caride**

Los magistrados de la etapa de debate afirmaron que la víctima fue privada ilegítimamente de su libertad el día 16 de agosto del año 1978, mantenida en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, para finalmente recuperar su libertad el día 23 de diciembre de ese mismo año.

### **Casos nros. 139 y 140: Isabel Mercedes Fernández Blanco y Carlos Enrique Ghezan**

Los Dres. Tassara, Giménez Uriburu y Gorini tuvieron por probado que los damnificados de mención fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 28 de julio del año 1978, alojados en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, para finalmente ser liberados el día 28 de enero del año 1979.

### **Caso nro. 141: Graciela Irma Trotta**

De la sentencia surge que se acreditó que el día 28 de julio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Graciela Irma Trotta, que fue mantenida en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo para, finalmente, recuperar su libertad el día 26 de enero del año 1979.

### **Caso nro. 142: Elsa Ramona Lombardo**

El tribunal *a quo* afirmó que el día 28 de julio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Elsa Ramona Lombardo, quien fue alojada en los centros clandestinos de detención el



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Banco y el Olimpo, hasta el día 23 de agosto de ese mismo año, fecha en la que recuperó su libertad.

### **Caso nro. 145: Miguel Ángel Benítez**

Respecto del nombrado los sentenciantes alcanzaron el grado de convicción necesario para aseverar que fue privado ilegítimamente de su libertad el día 3 de agosto del año 1978, mantenido en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, desde donde recuperó su libertad el día 4 de septiembre de ese mismo año.

### **Caso nro. 146: Mario Osvaldo Romero**

Los magistrados de juicio tuvieron por acreditado que el día 10 de agosto del año 1978 fue secuestrado y privado ilegítimamente de su libertad el ciudadano Mario Osvaldo Romero, quien fue alojado en el centro clandestino de detención el Banco desde donde, a los tres días, fue trasladado al Hospital Militar Central, desconociéndose desde ese momento el destino otorgado.

### **Caso nro. 149: Alberto Próspero Barret Viedma**

Los magistrados del debate tuvieron por cierto que el día 19 de septiembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Alberto Próspero Barret Viedma, que fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo para, finalmente, ser liberado el día 3 de octubre de ese mismo año.

### **Caso nro. 158: Luis Gerardo Torres**

Los sentenciantes afirmaron que el día 27 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad del nombrado, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta el día 9 de noviembre de ese mismo año en que fue liberado.

b. En el inicio del debate, **Alfredo Omar Feito** optó por hacer uso del derecho constitucional de abstenerse de declarar (fs. 2191).



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

En el transcurso del juicio oral, público, contradictorio y continuo, el imputado ejerció su defensa material (fs. 2282).

Cabe tener presente que en la primera oportunidad que fue llamado a prestar declaración indagatoria, el impugnante se negó a declarar (fs. 78/98).

Luego, en su ampliatoria de la declaración a tenor del art. 294 del código de rito, el condenado decidió dar su versión de los hechos. En primer lugar negó la imputación que se realizó en su contra y señaló que *"...pertencí a la Central de Reunión y presté servicios en el Grupo 50 [...] Yo jamás presté servicios ni estuve destinado en los grupos de tareas, menos en el grupo de tareas dos. Nunca estuve bajo las órdenes de Del Pino y menos de González Ramírez. De todo esto da cuenta mi legajo personal. Nunca tuve relación operativa de inteligencia en ningún destino con Enrique Del Pino, sino éste, por su jerarquía, me habría calificado. No participé con Del Pino de ninguna comisión de servicio. Además Del Pino estuvo nada más que un año y medio en el Batallón 601 [...] Yo lo conozco a Del Pino en la Escuela de Inteligencia en el 73/74 como cursante. Yo estuve destinado en el Batallón de Inteligencia 601 desde enero/febrero de 1977 hasta septiembre de 1982, en que pedí la baja del Ejército que se me otorga con fecha 31 de diciembre de 1982 [...] no participé del llamado «El Banco» ni «El Olimpo». No maté, no desaparecí personas, no interrogué, no torturé ni sometí a la servidumbre a nadie. Mi grado no me daba ninguna autonomía, suboficial de Ejército, cualquier militar o juez militar de cualquier Ejército del mundo así lo consideraría [...] nunca utilicé el sobrenombre Cacho, en mi familia me decían Cachito por una canción [...] En 1976 estuve en el Comando del V Cuerpo, a partir del 77 en el Batallón de Inteligencia 601, hasta 1982 [...] mi jefe fue durante los seis años en el Batallón 601 el primero Teniente Coronel y luego Coronel Luis Jorge*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*Arias Duval, era mi jefe directo. No tenía compañeros de tareas. Yo era jefe de grupo y tenía un grupo de agentes secretos y administrativos con nombre de fantasía y que se manejaba la carta de «Fuentes y medios» de la Central de Reunión [...] en la Central de Reunión que tenía sede en el sexto piso del Batallón de Inteligencia 601 existía, entrando a la izquierda, la Plana Mayor de la Central de Reunión, que eran oficiales de las diferentes Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales. Luego las oficinas del Jefe de la Central de Reunión y varias oficinas más a las cuales yo no tenía acceso. En esas oficinas presté servicios durante un año y medio Del Pino. El destino de él no era el mío...” (fs. 102/121 vta.).*

Asimismo, a fs. 142/161 vta. obran copias de la declaración indagatoria prestada por Feito ante el titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 8, doctor Lijo, en el marco de la causa nro. 6859/98 caratulada “González Naya, Arturo y otros s/ privación ilegal de la libertad”, a la cual se remitió en las oportunidades que hizo uso de su derecho material de defensa.

**c.1)** Los doctores Manson y Finn criticaron las declaraciones testimoniales de cargo y el valor probatorio que el tribunal a quo les otorgó, principalmente en cuanto tuvo por acreditado que Feito era quien las víctimas identificaban como “Cacho”, además que la condena se basó en prueba producida en la causa “Miara” (también conocida como “ABO I”) y que los magistrados intervinientes, puntualmente el doctor Tassara, contradujo los argumentos oportunamente desarrollados en el precedente de mención.

A fin de dar respuesta a estos agravios, considero relevante acudir a las aseveraciones efectuadas por el tribunal oral que permiten enmarcar los hechos imputados dentro de un contexto fáctico-histórico acaecido en la Provincia de Buenos Aires -en lo que aquí interesa en la actual Ciudad Autónoma de



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Buenos Aires- para lo cual debe tenerse en cuenta las particularidades de esa zona.

Así, luego de recordar los antecedentes fácticos y normativos previos al golpe de Estado acaecido el 24 de marzo de 1976, los sentenciantes recordaron que al mantenerse a los fines de la denominada lucha contra la subversión, la organización territorial ya conformada por el Plan de Capacidades para el año 1972, la Zona de Defensa I, quedó a cargo del Primer Cuerpo de Ejército, y comprendía el territorio de las Provincias de Buenos Aires -excepto algunos ámbitos correspondientes al Comando de Zona 4-La Pampa y la actual Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Entonces, consignaron que los hechos objeto del presente juicio ocurrieron en el ámbito de la Zona 1 bajo las órdenes del Comandante del Cuerpo de Ejército I, la Subzona Capital Federal, a cargo del General de División Carlos Guillermo Suárez Mason.

Asimismo, explicaron que el Batallón 601 (en el cual prestó servicios el imputado) reunía la información de inteligencia proveniente de los centros que para esa lucha se habían constituido de modo clandestino; en ellos la información a remitir al sitio de reunión provenía de la aplicación sistemática de tormentos.

Luego, señalaron que en la órbita operacional de la Zona de Defensa I tuvo lugar el centro clandestino de detención conocido como "Atlético, Banco y Olimpo", el que funcionó desde febrero de 1977 hasta enero de 1979. Aclararon que se trató de un único centro que mudó su sede sucesivamente pero que mantuvo en lo sustancial sus guardias, detenidos, *modus operandi* e, incluso, su mobiliario, aunque también resaltaron ciertas diferencias distintivas de cada uno de ellos.

Atento a que, respecto de Feito, sólo se le reprochó su participación en Banco y Olimpo, me remitiré a las consideraciones expuestas en la sentencia únicamente respecto de estas dos sedes.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

En cuanto a "Banco", el tribunal *a quo* tuvo por acreditado que el mismo se encontraba emplazado en el predio ubicado en la intersección de la Autopista Richieri y Camino de Cintura (Ruta Nacional Nro. 4), en Puente 12 de Ciudad Evita, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde actualmente funciona el Destacamento de Infantería de La Matanza de la Policía de esa provincia, por ese entonces jurisdicción del Área 114 de la Subzona 11 de la Zona de Defensa I.

El centro estuvo en funcionamiento desde el día 28 de diciembre del año 1977 y hasta el 16 de agosto de 1978. Se trató de un centro transitorio que fue utilizado una vez abandonado Atlético y hasta la finalización de las tareas de "acondicionamiento" del Olimpo.

*"Este centro contó con dos jefes. En primer término mantuvo la dirección del lugar Fioravanti, quien tuvo a su cargo la jefatura del Atlético, para luego, a mediados del año 1978, dejarlo en manos del también fallecido Guillermo Antonio Minicucci, Mayor (R) del Ejército Argentino, a quien se lo identificaba con los seudónimos de «Petiso Rolando» u «Odera»".*

Luego de mencionarse sus principales características, detalladamente explicadas en el informe "Nunca Más" elaborado por la CONADEP, los magistrados de juicio refirieron al procedimiento de ingreso de detenidos, cuya metodología la describieron de la siguiente manera: *"...en primer lugar eran llevados «tabicados» a la oficina de ingreso, donde eran desnudados, se les asignaba una letra y número para su posterior identificación y eran sometidos a un primer interrogatorio «administrativo».*

*Luego, eran llevados al «quirófano» o sala de torturas que, al igual que en Atlético, contaba con una mesa metálica donde los secuestrados eran sometidos [a] golpes y generalmente se les aplicaba picana eléctrica.*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*Posteriormente, y dependiendo del estado en que hubieran quedado los detenidos, eran conducidos a la «enfermería» o directamente a las celdas. Las celdas o «tubos» eran calabozos de 80 cm. de ancho y 2 mts. de largo aproximadamente.*

*En esta sede, al igual que en el Atlético, había un grupo de detenidos que se encontraban «destabificados», que conformaban el «consejo», quienes se ocupaban de [realizaban tareas de limpieza, de preparación y distribución de comida, atención de la enfermería, escribían a máquina lo que les era ordenado por los secuestradores y demás tareas de asistencia a las restantes víctimas, siempre que les fueran permitidas por quienes estaban a cargo del lugar]...*

*Estaba equipado, a su vez, con un laboratorio de electrónica y con una oficina de inteligencia en la que había papeles con listados de personas. Por otra parte, el lugar contaba con un patio interno, uno externo y una plazoleta al ingreso. El patio interno presentaba un techo que era aparentemente de vidrio, estaba rodeado de pequeñas celdas o calabozos y cuando estaba excedida la capacidad de los «tubos» -circunstancia que era prácticamente habitual- eran alojados allí detenidos en el piso sobre colchonetas, en el mejor de los casos.*

*Las condiciones de detención eran un poco menos rigurosas que en Atlético, pero más duras que en el Olimpo.*

*Precisamente, las pésimas condiciones de salubridad hicieron que el contagio de enfermedades fuera moneda corriente. A su vez, era frecuente escuchar por parte de los secuestrados los gritos de dolor que provenían de quienes estaban siendo torturados.*

*Sin embargo, como dijimos, las condiciones de detención no eran tan severas como en Atlético. Se presentaban situaciones curiosas que en ese centro de*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFG337

*detención hubieran resultado inimaginables. No obstante, no todo era tan distinto a lo que ocurrió en Atlético. Aquí también la discriminación era cuestión diaria y había especial saña para con judíos y homosexuales.*

*Aquí también se produjeron «traslados» como forma alternativa de generar vacancias en el centro, independientemente de la liberación. El mecanismo era prácticamente el mismo [consistía en tomar a las víctimas seleccionadas, a las que se hacía parar en fila, dejando sus pertenencias -incluso sus ropas- bajo el pretexto de que no las necesitarían, e inyectándoles alguna sustancia que aminore sus posibles defensas, para luego subirlos a un camión en el cual eran sacados fuera del centro con dirección al destino final. Estos «traslados» eran materializados sistemática y periódicamente, a razón de uno o dos por mes]...*

*Finalmente, la mudanza al nuevo centro de detención Olimpo, tuvo lugar el día 16 de agosto de 1978 e implicó el vaciamiento definitivo del Banco”.*

Respecto a “Olimpo”, último tramo del circuito represivo estudiado en autos, se consignó que el mismo se encontraba ubicado en la intersección de la calles Lacarra y Ramón L. Falcón del barrio porteño de Floresta, donde funcionó anteriormente la División Mantenimiento de Automotores de la Policía Federal Argentina, bajo la jurisdicción del Área 5 de la Subzona Capital Federal de la Zona de Defensa I.

El centro funcionó desde el 16 de agosto de 1978, hasta el mes de enero de 1979, que según los dichos de Villani y Merialdo su cierre habría coincidido con el cambio de comandancia del Primer Cuerpo de Ejército.

Durante su funcionamiento, el centro continuó bajo la dirección de Minicucci. En las actividades intervenían las mismas fuerzas mencionadas respecto de Atlético y Banco, a lo que se agregó la colaboración



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

de la Gendarmería Nacional para la realización de las guardias tanto internas como externas.

Este lugar fue la culminación del circuito represivo que había comenzado en Atlético y continuado transitoriamente en Banco. Tan es así, que no sólo compartía con aquéllos a víctimas y victimarios -al menos en gran parte-, sino que tenía en su interior parte de su mobiliario.

*“El centro fue descrito en el informe «Nunca Más» elaborado por la CONADEP del siguiente modo: «[p]ortón de acceso de acero, posiblemente rojo. Un tinglado de chapa de unos 10 metros de altura cubría casi todas las dependencias. Éstas eran nuevas, de unos 3 metros de altura, con techo de cemento, donde estaban dos o tres guardias. Se entraba por la guardia. Los traslados se hacían por una puerta de dos hojas, a la izquierda de ésta había una imagen de la Virgen. Un sector de incomunicados con grandes ventanas ojivales, tapadas con mampostería, dejando libre sólo una parte superior. Salita de torturas, letrinas. Del otro lado otra sala de torturas, una celda, un laboratorio fotográfico y dactiloscópico, una oficina de operaciones especiales. Una cocina y un comedor enfrente. Una enfermería para curaciones y otra para internaciones. Sala de archivo y documentación, otra para rayos X. Tres pasillos con celdas, cada línea de celdas tenía un baño con una cortina como puerta, en la tercera línea había un lavadero y duchas. Un cuarto de guardia con ventana hacia la playa de estacionamiento. Una habitación mayor se usaba para reparar los artículos del hogar, eléctricos y electrónicos robados en los allanamientos» (CONADEP, “Nunca Más”, Editorial Eudeba, Buenos Aires, año 2006, octava edición, pág. 83/85).*

*El ingreso de detenidos era un procedimiento similar al utilizado en Atlético y Banco. Los secuestrados llegaban «tabicados» al centro, ingresando en vehículos a través de un portón pesado*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

metálico, que daba a una gran playa de estacionamiento. Luego, eran llevados a la oficina de ingreso, donde eran interrogados por sus datos y se les asignaba la nueva identidad, consistente en una letra y un número, para posteriormente, ser conducidos al «quirófano».

Luego, lo que ocurría en la sala de tortura no distaba del trato al que eran sometidos los secuestrados tanto en Atlético, como en Banco. Sin embargo, una característica distintiva de este CCD, era que en el «quirófano» había un cartel que rezaba «Bienvenidos al Olimpo de los Dioses».

Al igual que sus antecesores, el CCD contaba con una «enfermería» con piso de cemento color rojo y paredes sin revocar. En esa sala había medicamentos, material mínimo instrumental y una máquina para tomar agua, como las que suele haber en las heladerías.

Las celdas o «tubos» eran de mayores dimensiones que las de los otros centros, y podían ser alojadas de a dos personas.

Otro rasgo distintivo de este centro, es que en los «tubos» las parejas eran alojadas conjuntamente. Había otra sección de celdas que estaban al lado del «quirófano» o sala de torturas, que correspondía a los incomunicados.

En el centro también había una Oficina de Inteligencia, en donde se reunía información obtenida con motivo de la tortura o de los procedimientos realizados por las «patotas».

También en este CCD había detenidos que pertenecían al llamado «Consejo», que se ocupaban de realizar tareas de limpieza, enfermería, cocina, asistencia a demás víctimas y reparación de elementos que eran apropiados por las «patotas» en los operativos que efectuaban.

Los integrantes del «consejo» también organizaban funciones de teatro para el resto de los detenidos.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*Era frecuente también la organización de «peñas» o «cantos», en los que los detenidos, sean o no del «consejo», eran puestos en los pasillos a presenciarlos.*

*El trato para con los detenidos era mejor que el dispensado en Atlético y Banco. Había como un «relajamiento» en las condiciones de detención. Las puertas de las celdas no permanecían todo el tiempo cerradas y las víctimas tenían más posibilidades de hablar entre sí.*

*Las condiciones de higiene eran mejores a la de los otros CCD, pues a los detenidos se les permitía asearse casi diariamente.*

*Incluso el trato a las mujeres embarazadas era mejor y así puede apreciarse del testimonio de Enrique Ghezan, Villani y Fernández Blanco.*

*Sin embargo, el trato para con los secuestrados también se endurecía periódicamente.*

*Otra actitud siniestra y degradante por parte de quienes se desempeñaban en el CCD, era hacer presenciar la celebración de la misa a personas que se encontraban clandestinamente detenidas en las condiciones descriptas.*

*Por otra parte, los «traslados» continuaron siendo el mecanismo por excelencia para liberar el cupo de detenidos en el centro y dar muerte a los prisioneros seleccionados.*

*Finalmente, y con motivo del cierre del centro, se realizó un último «traslado» a principios de enero de 1979, mientras que las demás víctimas fueron llevadas a otro centro clandestino de detención.*

*Las actividades del Olimpo cesaron en el mes de enero de 1979, dando por finalizado el circuito represivo...” (confr. fs. 2715/2719 vta.).*

**c.2)** Seguidamente, el tribunal a quo explicó la función que le cupo a la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal. Comenzó su análisis recordando que en abril de 1977, el



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CF337

Comandante en Jefe del Ejército dictó la Directiva nro. 504/77 titulada "Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78", con el fin de actualizar y unificar la "Lucha contra la subversión". Se fijó que el Ejército intensificaría la ofensiva general "mediante la detección y destrucción de las organizaciones subversivas en 1977/78", con esfuerzo principal, entre otras, en la zona de Capital Federal.

Para llevar a cabo esta misión, continuaron exponiendo, tendrían preeminencia las operaciones de seguridad sobre las militares.

En junio de ese mismo año, el Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, dictó la Orden de Operaciones nro. 9/77 "Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977".

*"Conforme al Anexo 12 «Otras misiones y funciones de las FF.SS., FF.PP. y del Servicio Penitenciario», las Fuerzas de Seguridad, Policiales y del Servicio Penitenciario continuarían ejecutando operaciones militares, de seguridad y de otro tipo dentro de sus capacidades, en apoyo de las que llevaran a cabo las Fuerzas Armadas.*

*Dentro del ámbito de la inteligencia, el esfuerzo debía dirigirse a la búsqueda y el procesamiento de la información que se obtuviera.*

*La Superintendencia de Seguridad Federal fue puesta bajo el control operacional de la Subzona Capital Federal.*

*Ha quedado probado que el jefe a cargo del Atlético y del Banco hasta mediados de 1978, fue el Comisario Antonio Benito Fioravanti. Él fue quien efectivamente estuvo al mando de este CCD; lo sucedió el Mayor del Ejército Guillermo Antonio Minicucci. De su legajo personal, que fue incorporado por lectura, aparece que el 25 de febrero de 1977 fue designado en el Comando del Primer Cuerpo del Ejército en Buenos Aires, como Secretario del Comando Sub Zona Capital.*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*En suma, los centros de los que este juicio trata, funcionaron en sede de la Policía Federal Argentina; bajo el mando de funcionarios de jerarquía de esa fuerza de seguridad o del Ejército al que había quedado supeditada la Policía Federal y con insumos provistos por dicha dependencia.*

*En lo estratégico, la participación de la Policía Federal en la Lucha contra la Subversión, en el ámbito de la Capital se encontraba centralizada, organizada y dirigida por la Superintendencia de Seguridad Federal quién contaba con recursos propios en lo concerniente a personal y recursos materiales; sus integrantes poseían los conocimientos referidos a las actividades de inteligencia.*

*Expresamente esta dependencia orgánica se previó al disponer mediante la «orden de operaciones 9/77» de junio de 1977, que la Policía Federal Argentina agregara al Comando de la Subzona Capital Federal, al sólo efecto de la “lucha contra la subversión”. La Jefatura de dicha fuerza quedaría bajo control operacional a órdenes directas del Comando de Zona I, al efecto mencionado...” (confr. fs. 2704 y ss.).*

Así, a través de aquella Directiva nro. 504/77 titulada “Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78”, la normativa subsiguiente y, en particular, con la asignación a la Superintendencia de Seguridad Federal bajo la órbita operacional del Comando del Primer Cuerpo del Ejército en Buenos Aires, este organismo asumió un rol protagónico dentro de aquel plan criminal, con el objetivo claro de prestar colaboración material y funcional para la lucha contra la subversión.

**c.3)** Conforme lo vengo desarrollando a lo largo de la presente exposición, fijada la estructura formal e informal de poder, sumado a los cargos que ocupó Feito (Sargento Primero de Caballería del Ejército Argentino, integrante de la Central de Reunión de Inteligencia del Batallón 601 e integrante



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

del Grupo de Tareas 2) puede afirmarse a esta altura del análisis que el nombrado formó parte, en sus respectivos cargos y funciones, de la maquinaria estatal puesta al servicio de la lucha contra la subversión en la provincia de mención, puntualmente, en el marco de la actual Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, no sólo ha de afirmarse la vinculación de Feito con los hechos que aquí se investigaron -y por los que resultó condenado, ya que respecto de los demás hechos me ocuparé más adelante- a través de la resolución en estudio, sino que ésta surge palmariamente del resto de las pruebas obrantes en el expediente.

En primer lugar, cabe tener presente que, según consta en su legajo personal, el día 21 de diciembre del año 1976 se dio de alta en el Batallón de Inteligencia 601, procedente del Comando del Cuerpo de Ejército V, pase materializado a través de resolución BRE 4696. Dentro de esa estructura de inteligencia fue asignado a la Central de Reunión.

Por su labor en dicha dependencia fue calificado por sus superiores jerárquicos (el Jefe de la Central de Reunión, Coronel Jorge Ezequiel Suárez Nelson, el Jefe del Batallón de Inteligencia 601, Coronel Alberto Alfredo Valin, Teniente Coronel Luis Jorge Arias Duval y el Coronel Carlos Alberto Tepedino) quienes le otorgaron la máxima nota posible, es decir, tuvo un excelente desempeño dentro del plan criminal del Estado.

En cuanto a las licencias de las que habría gozado, consta una por el lapso de 30 días a partir del 1 de febrero de 1979 correspondiente al receso anual, y otra por el término de 10 días otorgada en calidad de especial el 10 de julio de ese mismo año. No constan licencias durante el año 1978.

En dicho legajo obran actuaciones confeccionadas a raíz de las heridas de arma de fuego sufridas por Feito en el mes de septiembre de 1979,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

las que habrían sido consecuencia de un procedimiento en el marco de la lucha contra la subversión, conforme lo informó el Jefe de la Central de Reunión, Teniente Coronel Luis Jorge Arias Duval.

En definitiva, surge claramente acreditada su condición de personal de inteligencia y su asignación al Batallón de Inteligencia 601, además, de no haber sido controvertida por las partes.

En cuanto al apodo "Cacho", cuya identificación con el imputado fue cuestionada por su defensa en su presentación recursiva, las pruebas no dejan lugar a dudas. Ello, toda vez que no sólo el uso de dicho apodo fue reconocido por el propio condenado al momento de declarar, pues recordemos que admitió que en su entorno familiar era llamado así, sino que, además, el llavero que le regalaron sus compañeros del "Grupo Especial 50" -el que fuese secuestrado en su domicilio-, tenía inscripto dicho seudónimo.

Pero el nexo entre la personificación de dicho apodo con quien habría actuado bajo ese seudónimo en el centro clandestino de detención Banco y Olimpo, fue acreditado por el tribunal *a quo* en base a las siguientes pruebas:

1) Declaración indagatoria de Oscar Edgardo Rodríguez, prestada en el marco de la ya citada causa nro. 6859/98 caratulada "González Naya, Arturo Félix y otros s/ privación ilegal de la libertad personal", cuya copia fue incorporada a las presentes actuaciones, en la que el nombrado señaló que "Cacho Feito" era suboficial, que andaba siempre con Del Pino; también lo relacionó con "el Turco", señaló que tenían tareas operativas, y que trabajaban en las sedes del Batallón de Inteligencia 601 en distintos centros de detención.

2) Declaración indagatoria de Julio Héctor Simón, realizada también en la tramitación de dicho expte., en donde admitió haber conocido a "Cacho Feito", lo vinculó a un inconveniente que tuvo con él en la ciudad de Paso de los Libres mientras



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

custodiaban a Silvia Tolchinsky, lo identificó con el "Grupo 50" y afirmó, en su declaración prestada en la causa 1668 "Miara", que a las autoridades del "Olimpo" las visitaban Cacho Feito y Miguel Del Pino.

3) Declaración Testimonial de Silvia Tolchinsky ante el Juzgado Federal Nro. 4 donde tramitó la causa nro. 6859/98, quien sostuvo que fue trasladada a la ciudad arriba mencionada -Paso de los Libres-, dependiendo, primero, del "Turco Julián" y luego de "Cacho Feito".

Asimismo, se valoraron las conclusiones arribadas en el marco de la causa de mención, en la que se tuvo por cierta la vinculación entre Alfredo Omar Feito, Julio Héctor Simón y Enrique José Del Pino, por probada la participación del primero de los nombrados en el secuestro de Tolchinsky, lo cual permitió que habiéndose corroborado judicialmente que Feito se daba a conocer con el seudónimo de "Cacho" y que tenía vinculación con los mencionados Simón y Del Pino, respecto de los cuales se constató, a través de la sentencia dictada en las causas nros. 1668/1673, su participación en los centros aquí investigados, se puede afirmar, también, su intervención allí.

Por otro lado, en cuanto a los datos aportados por los testigos-víctimas acerca de las características fisionómicas del imputado, si bien, conforme los señalaran los magistrados de la etapa de juicio, Feito no tiene rasgos llamativos o distintivos, cuya identificación sería más fácil a los fines de determinar si efectivamente era él quien habría participado de los hechos que los damnificaran, lo cierto es que del análisis de los testimonios tanto brindados en el debate de los presentes actuados como de aquellos incorporados por lectura se puede inferir, con el grado de certeza requerida por la etapa de mención, que el imputado era aquél al que describían.

A esos efectos, y a fin de no recaer en repeticiones innecesarias o sobreabundantes respecto de las consideraciones razonablemente efectuadas por



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

el tribunal *a quo*, habré de remitirme a las declaraciones testimoniales de Susana Leonor Caride, Isabel Teresa Cerruti, Enrique Carlos Ghezan, Graciela Irma Trotta, Daniel Aldo Merialdo, Alberto Próspero Barret Viedma, entre otras.

Si bien es cierto que, conforme lo señala la defensa, los aportes brindados al respecto por los damnificados no se aprecian determinantes, ello no obsta a que, apreciados en forma íntegra con todo el plexo probatorio, en especial con las constancias que obran en el legajo personal del condenado que dan cuenta de sus rasgos distintivos, permitan arribar a una conclusión aseverativa respecto de que la persona descripta por las víctimas sea Cacho, es decir, Feito.

En este sentido, no puede dejar de atenderse a las especiales circunstancias que rodearon los hechos investigados en autos -y que se advierten en todas las causas en las que se investigan los atroces hechos ocurridos durante la última dictadura cívico - militar, el tiempo transcurrido desde aquéllos hasta que las víctimas prestaron sus declaraciones, la subjetiva apreciación de cada uno de los damnificados, todo lo cual dificulta contar con testimonios contundentes y excesivamente precisos -como exige la defensa-, pero ello no le resta validez ni importancia a sus dichos, los que deben ser valorados, reitero, a la luz de la sana crítica racional y en conjunto con la restante prueba reunida en estos actuados.

Y ello cobra vital relevancia para tener por rechazado el agravio expuesto por la defensa concerniente a que no hubo reconocimiento fotográfico positivo respecto de su asistido, pues si bien esta circunstancia resulta atendible, no tiene suficiente peso probatorio para contrarrestar los fuertes y contestes indicios que permiten aseverar el sentido contrario a su pretensión recursiva.

Continuando con el análisis, y avocándome ahora a la vinculación de Feito con Enrique José Del Pino y su pertenencia al Grupo de Tareas 2, cabe



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFG337

recordar el examen realizado por los jueces de la etapa de debate, quienes sostuvieron que *"...de su relación ya dan cuenta las declaraciones indagatorias prestadas por Rodríguez y Simón en la causa nro. 6858/98.*

*En el debate oral, fueron coincidentes la totalidad de los testigos al resaltar tales aspectos. Así, Daniel Aldo Merialdo sostuvo que tenían un grupo de detenidos a su cargo, y que esos detenidos afirmaban que «Cacho» y «Miguel» eran del Grupo de Tareas nro. 2, grupo para el cual en una oportunidad fue convocado para obtener fotografías de esos secuestrados a cargo del GT 2.*

*Por su parte, Susana Leonor Caride sostuvo que, a su modo de ver, «Cacho» era del Ejército y que «siempre estaba al lado de Del Pino», que no sabía si trabajaban juntos o eran amigos, pero que ambos eran del Ejército.*

*En términos similares se expidió Isabel Teresa Cerruti, quien detalló que el propio «Cacho», al ser entrevistada, le dijo que pertenecía al Grupo de Tareas nro. 2 y que ella estaba bajo la responsabilidad de ellos. Agregó que trabajaba con Del Pino, «que estaban prácticamente siempre juntos», y que tomaban decisiones en conjunto.*

*Jorge Augusto Taglioni detalló en la audiencia que, estando detenido, escuchó que «Cacho» era uno de los jefes del GT 2, pero que él únicamente tenía relación con 3 represores: «Viejo Pereyra», «Candado» y «Montoya». Que lo que él conocía era que «Cacho» y Del Pino estaban por encima de ellos. Sostuvo que a «Cacho» no recordaba haberlo visto, pero sí que los nombrados hablaban de él.*

*Sobre el punto, Isabel Mercedes Blanco afirmó que el GT 2 estaba dirigido por Del Pino, del que "Cacho" era su subalterno. Idénticos términos utilizaron Enrique Carlos Ghezan y Juan Carlos Guarino (este último, en la declaración incorporada por lectura referida con anterioridad). Finalmente,*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*Graciela Irma Trotta lo ubicó como perteneciente a ese grupo de tareas.*

*Una última consideración debe realizarse en torno a la vinculación del grupo de tareas en cuestión y el Batallón de Inteligencia 601, organismo al que formalmente se encontraba asignado, como se vio, Alfredo Omar Feito.*

*Tal como lo destacamos en el punto A de la presente consideración, no debemos olvidar que, conforme la reglamentación vigente, este organismo constituía la Central de Reunión de Inteligencia en la Subzona Capital Federal. Y la relación entre el GT 2 y el Batallón de Inteligencia 601 no resulta de compleja comprobación. Si bien es lógico la falta de constancias fehacientes en su legajo personal, lo cierto es que los sobrevivientes Cid de la Paz y González ya los vincularon en su informe que conforma el legajo CONADEP nro. 8153, en los siguientes términos: «el GT2 dependía del Ejército y estaba estrechamente vinculado al Batallón 601 de Inteligencia, con asiento en la Capital Federal».*

*Esa misma circunstancia fue sostenida, entre otros, por Néstor Norberto Cendón en el legajo CONADEP nro. 7170 y José Antonio Del Cerro (en la declaración indagatoria prestada en el legajo de prueba nro. 119 que fuera mencionado con anterioridad). Idénticos extremos han quedado acreditados en el marco de la causa nro. 16307/06 caratulada «Guerrieri Pascual Oscar y otros s/Privación ilegal de la libertad personal» del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4 que acertadamente trajo a colación la querrela unificada nro. 1 al momento de alegar.*

*En definitiva, y por todos los motivos brindados con anterioridad, tenemos la certeza apodíctica propia de esta instancia para sostener que el enjuiciado Alfredo Omar Feito, bajo el seudónimo de «Cacho», tuvo intervención en los sucesos aquí investigados, ya sea como integrante del Grupo de*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFG337

*Tareas 2 o al menos en la calidad de colaborador del mismo..." (confr. fs. 2828 vta./2829).*

Asimismo, el plexo probatorio reunido en autos, en especial, las declaraciones testimoniales, permiten afirmar la presencia y participación de Feito en el circuito represivo "Banco - Olimpo". Particularmente, cabe hacer referencia a los testimonios de Susana Leonor Caride, Isabel Teresa Cerruti, Jorge Augusto Taglioni, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Enrique Carlos Ghezan, Graciela Irma Trotta, Elsa Ramona Lombardo, Daniel Aldo Merialdo y Alberto Próspero Barret Viedma, entre otros.

De estas declaraciones y de los numerosos testigos que depusieron durante el debate -como así también de aquellos que lo hicieron en el marco de las causas 1668/1673, cuyas testimoniales fueron incorporadas como prueba en los presentes actuados-, quienes dieron cuenta de manera detallada, conteste y circunstanciada de los distintos actos acaecidos y de la participación del imputado en ellos, atento a que los mismos han sido coincidentes en colocarlo en el teatro de los hechos cumpliendo y desempeñando distintas tareas en los horrorosos eventos que constituyen el objeto procesal de la causa bajo estudio.

Ahora bien, en cuanto a su rol y las funciones asignadas a Feito dentro del circuito de represión, el tribunal a quo señaló que *"su responsabilidad quedará circunscripta al grupo que luego será delimitado en base a las probanzas que se analizarán, tomando como patrón de definición la pertenencia o cooperación del GT 2, o la activa participación de Feito en alguna detención u otra instancia de privación de la libertad.*

Comenzando a evaluar las actividades desplegadas por el nombrado, han sido numerosos los testigos que lo han sindicado como uno de los responsables de sus detenciones. En tal sentido se ha expedido Isabel Teresa Cerruti, quien aseguró que



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*«Cacho» participó «activamente en el momento de su detención», que la secuestraron con su hijo que en esos momentos tenía once meses de edad y que «Cacho» si bien no fue quien le quitó el niño de sus brazos, fue «quien se encarga de tenerlo durante su procedimiento de secuestro».*

*En términos similares depuso Isabel Mercedes Fernández Blanco, quien incluso sostuvo que «Cacho» también había participado de la detención de su pareja, Enrique Carlos Ghezan, y de su amiga, Elsa Ramona Lombardo. Ambos ratificaron dicha información al momento de prestar declaración testimonial en el debate.*

*Por su parte, Graciela Irma Trotta explicó que el día de su secuestro se encontraba presente «Cacho», que tomó intervención en el operativo de su detención en el interior de su casa y que luego, al ser trasladada hacia el centro de detención, era uno de los represores que se encontraba sentado a su costado en el asiento trasero del automóvil.*

*En idéntico sentido se expidieron Luis Gerardo Torres y Miguel Ángel Benítez a fs. 114 y 103 del legajo de prueba nro. 119.*

*También se lo ha ubicado en las primeras sesiones de tortura. Así, Cerruti describió que fue él quien, luego de la primera aplicación de picana eléctrica, le dijo que se quedara tranquila y le identificó el llanto de bebé con el de su hijo, afirmándole que continuaba con vida. También indicó que «Cacho» estuvo presente en algunas oportunidades mientras la interrogaban. Iguales aseveraciones realizó Juan Carlos Guarino en su declaración testimonial incorporada por lectura.*

*En términos coincidentes se expresaron Fernández Blanco, Ghezan, Lombardo y Trotta. Quien aportó mayores detalles respecto de su intervención en estos primeros momentos fue Barret Viedma, quien identificó a «Cacho» como aquél que lo estaba torturando, le atribuyó la aplicación de quemaduras de*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*cigarrillo en su cuerpo, afirmando que mientras lo «torturaba, él gozaba».*

*Incluso han sido contestes los testimonios en cuestión en lo que atañe a la intervención del nombrado en el proceso de liberación. Fernández Blanco y Ghezan detallaron haber tenido contacto con «Cacho» el mismo día que se produjo su liberación y que fue él quien les comunicó dicha decisión.*

*En este punto, resultan contundentes las afirmaciones vertidas en la audiencia por Graciela Irma Trotta, dada las peculiaridades de su caso (el mismo día en que recuperó su libertad dio a luz a su hijo, y el trabajo de parto lo había iniciado estando cautiva en el Olimpo). Ella contó que previo a recuperar su libertad, fue llamada por «Cacho» a formar una fila y, en aquella ocasión, el nombrado le comunicó la decisión a su respecto. Contó que en esa misma oportunidad rompió bolsa y que «Cacho» la llevó a una de las salas de tortura y la acostó en una mesa, donde tuvo trabajo de parto, desde el mediodía hasta la noche.*

*Pero ha quedado acreditado además que su vinculación con las víctimas no concluía con su liberación. Así, han sido categóricos los relatos de Ghezan y Fernández Blanco en torno a las visitas y controles posteriores que el nombrado ejerció sobre ellos. Su contenido ha sido transcripto con anterioridad, de modo que allí nos remitimos a efectos de evitar reiteraciones innecesarias.*

*En definitiva, quedó demostrado que Alfredo Omar Feito, bajo el seudónimo de «Cacho», de algún modo participó de las acciones del GT 2 y, en esa calidad, utilizó los centros clandestinos de detención Banco y Olimpo, a efectos de materializar las privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos practicados por ese grupo operativo. Las actividades desplegadas por él, en ese marco, fueron de las más variadas: secuestró, interrogó, torturó y participó de los procedimientos de liberación, pero siempre*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*restringidas a un grupo en particular y sin formar parte del staff permanente de esos campos..."* (confr. fs. 2830 vta./2831).

En atención a ello, me encuentro en condiciones de tener por acreditado que, más allá que la prueba producida en autos, la que en su mayoría fue citada en el presente acápite y la que analizada a la luz de las exigencias de la sana crítica racional permiten afirmar, sin lugar a dudas, la identificación del imputado con el apodo "Cacho", su presencia en los centros clandestinos de detención Banco y Olimpo, y su grado de colaboración dentro del plan criminal, lo cierto es que, además, la defensa no logró rebatir los sólidos argumentos brindados por el tribunal *a quo*, sino que sólo manifestó su desacuerdo con las conclusiones arribadas por aquél. En efecto, a lo largo de su desarrollo recursivo, la esforzada defensa intentó conmover a los magistrados de esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal brindando una interpretación más favorable a los intereses de su pupilo procesal, la cual se encuentra ampliamente superada y refutada por la propia prueba obrante en los presentes actuados, la cual fue correctamente valorada por los sentenciantes.

Por último, en cuanto a las críticas esbozadas por los doctores Manson y Finn concernientes a la afectación del derecho de defensa por considerar que la condena dictada en contra de su ahijado procesal se basa en hechos y prueba producida en la citada causa "Miara", toda vez que en el apartado 2. del presente voto me expedí al respecto (en oportunidad de responder la queja de la defensa sobre la utilización de la Acordada 1/12 de esta Excma. Cámara), y en honor a la brevedad y de evitar repeticiones innecesarias, me remito a las consideraciones allí expuestas y, en consecuencia, habré de proponer al acuerdo el rechazo del presente agravio.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

d. Confirmada entonces la responsabilidad de Feito respecto de los hechos por los que llegó a esta instancia condenado, corresponde adentrarme al estudio de los embates expuestos por los titulares de la acción penal, tanto pública como privada, acerca de la absolución dictada a favor del nombrado respecto de 101 de los 116 casos por los que medió acusación.

En primer lugar, y luego de una exhaustiva lectura del fallo bajo examen, se advierte que el tribunal *a quo* centró los argumentos para decidir en el sentido que lo hizo en dos circunstancias: la falta de permanencia o habitualidad dentro del circuito de represión y su período de actuación.

Respecto de la primera cuestión, habré de recordar que los magistrados de juicio sostuvieron que *“El testigo que con mayor detenimiento se explayó sobre el punto fue Daniel Aldo Merialdo, quien afirmó que «Cacho» no era un represor que formase parte del staff cotidiano de los centros Banco y Olimpo. Por el contrario, aparecía a veces para «atender a un grupo de secuestrados que estaba a cargo de él».*

*La importancia del testimonio de Merialdo radica en las particulares características en las que se encontraba dentro del centro, pues recordemos que permanecía destabicado y con funciones asignadas en el consejo. Su aporte a nivel probatorio fue excelso, tanto en cuanto a la materialidad de los hechos como de la responsabilidad de los ahora enjuiciados. De ahí la relevancia de su afirmación.*

*Igualmente, lo cierto es que sus aseveraciones se encuentran corroboradas a partir de otros indicios que veremos de seguido.*

*Carlos Enrique Ghezan sostuvo que iba «de vez en cuando», Isabel Teresa Cerruti afirmó que lo vio «varias veces». Incluso Taglioni, quien al igual que los nombrados, pertenecía al grupo de detenidos del GT 2, siquiera tuvo contacto con el nombrado, sino que tan sólo lo hizo con el personal operativo de ese grupo de tareas. Susana Leonor Caride, por su parte,*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*afirmó haberlo visto en dos o tres oportunidades únicamente.*

*Pero a su vez, habremos de evaluar la falta de identificación del testigo Mario César Villani. Como quedó acreditado, el nombrado permaneció durante años privado de su libertad, transitó prácticamente la totalidad del circuito represivo y prestó funciones específicas vinculadas con su profesión para lo cual permaneció destabicado y con cierta facilidad de movimiento. Esta particular situación a la que fue sometido, y luego de recuperar su libertad, se cristalizó en una inconmensurable labor de reconstrucción. Su aporte ha sido vital para la investigación. Su memoria es loable y las notas que lo han acompañado a lo largo del tiempo un fiel reflejo de lo que en sede judicial se ha acreditado con posterioridad. Por eso, que el nombrado no haya aportado elemento alguno en relación a «Cacho», que tan sólo se refiera a él como recordando el nombre, es una pauta que debe necesariamente ser atendida.*

*En definitiva, tenemos el grado de convicción que esta etapa procesal exige para sostener que Feito careció de la habitualidad y permanencia dentro del grupo de personas que diariamente prestaron funciones en el circuito aquí investigado. Por el contrario, ha quedado debidamente acreditado, como veremos a continuación, que el nombrado en su calidad de integrante del Batallón de Inteligencia 601, al menos colaboró en distintas acciones del Grupo de Tareas nro. 2 y que, en esa condición, estuvo presente más de una vez en las instalaciones de los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo para llevar adelante el plan represivo asignado a ese grupo en particular, compartiendo el espacio físico del «pozo» con otros grupos de tareas integrados por elementos de otras fue[r]zas pero sin ser parte del engranaje que sostenía su funcionamiento. El grupo de personas a su disposición era limitado y su escasa jerarquía y presencia variable e inconstante no*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

p[er]miten adjudicarle un mismo dominio de los hechos, respecto de los secuestrados que no dependían del GT 2..." (confr. fs. 2829 vta./2830).

Luego, los sentenciantes se refirieron al período de actuación de Feito dentro de la maquinaria estatal ilegal, señalando que "...habremos de evaluar las manifestaciones realizadas por Juan Carlos Guarino en la declaración incorporada al debate, en cuanto explicó que, al reingresar al circuito, tuvo contacto, específicamente en el Banco, con los integrantes del GT 2 a los que había conocido con anterioridad. A ello, le anudamos en forma indiciaria el cambio de mando producido en esa época de las autoridades del circuito, pues tomó control el fallecido Guillermo Antonio Minicucci, Mayor (R) del Ejército Argentino. Finalmente, habremos de considerar los extremos acreditados en el marco de la sentencia dictada en las causas nros. 1668/1673 en relación a Miguel Ángel Del Pino, en cuanto a su período de actuación.

Y en este punto, debemos realizar una breve distinción entre las circunstancias mencionadas hasta el momento y aquellas acreditadas en el marco de las causas nros. 1668/1673 en relación al último de los nombrados. En efecto, allí quedó demostrada una presencia permanente y regular de Del Pino en el circuito represivo, cosa que aquí, como dijimos, no sucede respecto de Feito. Incluso se ha acreditado la participación del nombrado en procedimientos ajenos a este grupo de tareas (entre otros, los casos nros. 182 y 183 de esa sentencia). Además, existe una diferencia jerárquica que necesariamente debe ser atendida al determinar el dominio de la coautoría atribuida, por las consideraciones dogmáticas que serán vertidas en el apartado correspondiente.

En definitiva, habremos de dar comienzo a sus actividades en el circuito a partir del día 1 de mayo del año 1978.

Como límite final de su actividad, tendremos en cuenta las afirmaciones realizadas por Fernández



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*Blanco y Ghezan, quienes sostuvieron que «Cacho» se encontraba presente al momento de su liberación -finales del mes de enero del año 1979- y la concesión de su licencia anual a partir del 1° de febrero de ese año, para sostener que tuvo intervención, en los términos fijados, hasta el cierre del último de los centros aquí investigados.*

*La determinación temporal en cuestión resulta suficiente para desechar el agravio introducido por la defensa oficial en cuanto a la imposibilidad de haber pertenecido al grupo especial nro. 50 y al GT 2 en forma simultánea, en base a las consideraciones realizadas por el Dr. Lijo en su sentencia del pasado 31 de mayo. Sin embargo, es fácilmente constatable que los períodos en los cuales se realizó imputaciones en uno y otro proceso son sucesivos y no coincidentes, de modo que no resulta posible atender al argumento introducido...” (confr. fs. 2831).*

De los párrafos transcritos se observa que el silogismo argumentativo seguido por los colegas de la etapa de debate, además de claro y conciso, se encuentra en armonía con las constancias de autos pues, claramente, y contrario a los sostenido por los querellantes y el titular de la *vindicta* pública, se advierte un quiebre de responsabilidad en cabeza de Feito quien sólo debe responder penalmente por aquellas acciones que se le achacaron respecto de las personas privadas de su libertad bajo su ámbito de actuación como integrante de la Central de Reunión de Inteligencia del Batallón 601 y el GT2.

Por lo tanto, extender su responsabilidad a hechos acaecidos fuera de su ámbito de conocimiento, competencia y su período de actuación, conlleva el quebrantamiento de los límites constitucionalmente impuestos a la persecución penal.

En este sentido, deben ser descartadas también las críticas expuestas por los titulares de la acción penal acerca de la arbitrariedad de la



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

sentencia por no haberse tenido en cuenta que Feito fue indicado por varios testigos como el "segundo" de Del Pino y que en el precedente "Miara" aunque no pudo probarse la permanencia de Guglieilminetti en los CCD, de todas maneras fue declarado responsable por la totalidad los hechos por los que fuere requerido a juicio.

Además de recordar que el juicio de responsabilidad es de carácter personal para cada imputado, lo que habilita al judicante que en cada caso y circunstancia el análisis de reprochabilidad pueda ser diferente siempre que se mantenga la lógica argumentativa intrínseca de toda la sentencia, entiendo imperativo realizar ciertas aclaraciones.

En primer lugar, resulta imposible comparar la situación procesal de Guglielminetti en la causa de mención, y por lo tanto, los fundamentos por los cuales resultó condenado, y la de Feito en el marco del presente expediente.

Si bien ambas causas son parte de una misma investigación penal y que a ambos se les probó su falta de permanencia y habitualidad en el circuito de represión "Atlético-Banco-Olimpo" (en el caso de Feito, sólo respecto de los dos últimos centros clandestinos de detención), lo cierto es que Guglielminetti revestía el rol de Jefe de Inteligencia del Ejército por lo que su conocimiento y participación (desde los altos mandos) respecto de los hechos investigados era muchísimo más amplio que el del imputado en autos.

En cuanto a la cercanía de Feito con Del Pino dentro del GT2, sólo cabe recordar que en "Miara" quedó probado que el ámbito de actuación del segundo de los nombrados excedió al del aquí condenado, en efecto, se acreditó su participación en hechos diferentes a los que éste fuere requerido en autos, por lo tanto, nuevamente aquí cabe señalar la imposibilidad jurídico material de reprocharle a Feito hechos fuera de su entorno de acción y conocimiento.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Aquí también corresponde señalar la diferencia jerárquica de los cargos "informales" de ambos, pues Del Pino era el Jefe del GT2 y Feito un integrante del mismo.

Respecto a los embates de los acusadores acerca del valor probatorio otorgado por los sentenciantes a las declaraciones testimoniales a los fines de tener por acreditada su falta de permanencia y habitualidad en los CCD el Banco y el Olimpo, debo señalar que si bien esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal tiene facultades amplias de control sobre los elementos de prueba así como para revisar la determinación de los hechos, según la doctrina del Alto Tribunal establecida a partir del precedente "Casal" (Fallos: 328: 3399), sentencia del 20 de septiembre de 2005, tal atribución tiene un límite natural a partir de la adopción del sistema de la oralidad.

Por ello, no es cuestionable que hayan dado un valor probatorio a las declaraciones de las víctimas y testigos recibidas en el debate junto al resto de los contundentes y coincidentes elementos de cargo distinto al pretendido por los acusadores.

De esta forma, en lo que atañe a estas actuaciones, examinada la sentencia en lo que a la absolución respecta, se advierte que su razonamiento, ajustado a las constancias de la causa, no presenta vicios de logicidad ni violación a las pautas de la sana crítica racional.

Es por ello que, no se desprende arbitrariedad ni contradicción sino que la protesta de las acusaciones se traduce en una disconformidad con la decisión adoptada, la cual se tomó a partir de la valoración y armonización de los testimonios oídos en juicio -como de los brindados en el marco de la causa "Miara"- y del resto de las probanzas obrantes en el expediente.

Sobre este proceder del juez es útil memorar las palabras de Karl Joseph Anton Mittermaier respecto



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

a que *“el talento investigador del magistrado debe saber hallar una mina fecunda para el descubrimiento de la verdad en el raciocinio, apoyando en la experiencia, y en los procedimientos que forma para el examen de los hechos y de las circunstancias que se encadenan y acompañan al delito”* y que *“todas estas circunstancias sirven de punto de partida al juez; la marcha ordinaria de los acontecimientos humanos le proporciona analogías, y por vía de inducción concluye de los hechos conocidos a otros necesariamente constitutivos de la acriminación”* (*“Tratado de la prueba en materia criminal”*, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 359).

Sobre el método de valoración de prueba es dable recordar que *“en el sistema de la libre convicción, la declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios. Pero, para que la prueba indiciaria conduzca a una conclusión cierta de participación, críticamente analizada, debe permitir al juzgador que, partiendo de la suma de indicios introducidos al debate, supere las meras presunciones que en ellos puedan fundarse y arribe a un juicio de certeza legitimado por el método crítico seguido”* (confr. Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal y Correccional, 27-VI-976, *“Manavella, René Miguel”*, publicada en SJ, Tomo XXVI, Comercio y Justicia editores, pág. LIV).

Así, cabe concluir que los testimonios mencionados que obran en las presentes actuaciones deben ser ponderados en conjunto, desprendiéndose a todas luces que resultan confirmatorios del temperamento desincriminatorio arribado por el tribunal de juicio, y ese es el justo valor que debe atribuirse a estos indicios que objetivamente echan por tierra las explicaciones otorgadas oportunamente por los acusadores, y despejan cualquier estado de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

duda o incertidumbre que deba ser resuelto en el sentido por ellos pretendido.

### **5. Monto de pena. Castigo excesivo y desproporcionado**

La defensa oficial de Alfredo Omar Feito planteó arbitrariedad de la sentencia en cuanto a la mensuración de la pena impuesta, pues, por un lado, los magistrados de juicio valoraron los atenuantes de forma aparente ya que no se los tuvo en cuenta al momento de definir su *quantum*; y, por otro lado, el monto finalmente fijado resultó desproporcionado con las penas impuestas en la multicitada causa nro. 13/84.

Ahora bien, adentrándome al análisis del monto punitivo impuesto al imputado, corresponde aclarar que la defensa no logró rebatir las sólidas argumentaciones brindadas por el tribunal oral. Nótese que la excesiva gravedad de los hechos imputados, respecto de los cuales se ha aclarado que entran en la calificación de delitos de lesa humanidad, perpetrados por quien formaba parte de las fuerzas de seguridad del Estado, que se valió de toda una maquinaria estatal con la finalidad de suprimir violentamente a quienes fueron tildados de subversivos, impiden que la sanción impuesta sea menor.

En primer lugar, cabe recordar que el tribunal *a quo* comenzó el análisis respectivo señalando que atento a la cantidad de hechos probados y a las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del digesto sustantivo, lo que conforme a lo establecido en el art. 55 del Código Penal, impone imponer una pena severa.

Luego de realizar una breve síntesis de la doctrina y jurisprudencia aplicables en la materia, los judicantes expresaron, en relación a ambos imputados -Godoy y Feito-, que "*Bajo estos lineamientos, se atenderá al modo de comisión de los hechos ilícitos reprochados, los medios empleados para ejecutarlos y la extensión del daño, como así también*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*el peligro causado conforme lo establece el art. 41 inc. 1° del CP, a fin de lograr con precisión mensurar el quantum de la pena a fijar.*

*En base a ello, no podemos olvidarnos de la magnitud y gravedad del injusto legal perpetrado por los responsables de los delitos que fueran objeto de investigación en el presente proceso, que los ilícitos fueron cometidos por integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad de la Nación, con intimidación y violencia sobre las víctimas, valiéndose de un aparato organizado para la represión ilegal liderado por una dictadura militar en el seno del estado, cuyo poder se usurpó.*

*Los delitos que se les enrostran a los imputados no dejan de ser una mera manifestación más del plan sistemático de represión ilegal ejecutado desde ese aparato de poder, cuyos lineamientos versaban en torno el plan criminal que la dictadura militar activó y en donde los procesados desempeñaron cada uno su rol, con plena responsabilidad operativa y penal, llevando a cabo acciones ilícitas sobre una multiplicidad de víctimas previamente seleccionadas, en base a un estereotipo de oponente o enemigo, deliberadamente concebido.*

*Así, inmersas en un estado de incertidumbre desesperante, las víctimas fueron mantenidas en cautiverio, privadas ilegítimamente de su libertad bajo amenazas, violencia y tormentos, perdiendo asimismo contacto con sus familiares, frente a quienes se guardaba silencio, negándoseles cualquier tipo de información, vulnerándose claramente y con total impunidad derechos constitucionalmente protegidos.*

*Si se evalúa la magnitud del injusto, y aún considerado un hecho aisladamente -circunstancia que lejos está de configurarse en autos- no se puede menos que admitir que se trata de un injusto de la máxima gravedad. Para ello tenemos en cuenta la modalidad de comisión, capaz de infligir el mayor sufrimiento*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*posible, físico, y psicológico, no sólo a las víctimas directas, sino también a sus parientes y allegados.*

*Esto último, ya sea en el momento preciso del secuestro, cuando se tomó contacto con los familiares, durante el cautiverio, haciendo que las víctimas los llamaran pero prolongando un estado de incertidumbre desesperante sobre lo que estaban viviendo y lo que eventualmente sucedería, o mediante «visitas» en las que se extendía al domicilio familiar el terror que reinaba en el centro clandestino; y en algunos casos después de la «liberación» a través de las visitas de control. Ello sin descartar el silencio que mantenían impunemente, frente a los familiares, sobre el destino de las víctimas.*

*De esta forma somos capaces de distinguir, además del sufrimiento de los damnificados directos, lo que sufrieron los familiares, ya sea por acción o por omisión de parte de los captores, respecto de las víctimas y aún de ellos.*

*Resulta oportuno traer a colación lo sostenido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso «Kart contra Turquía» (25 de mayo de 1998), en el que se consideró que el sufrimiento y angustia que sufriera la madre de quien fuera privado de su libertad, por la falta de información, constituye una violación de los derechos humanos de esa madre: «...la recurrente se considera víctima de un tratamiento inhumano y degradante debido a la desaparición de su hijo cuando estaba en manos de las autoridades».*

*«El Tribunal recuerda que las autoridades jamás han examinado seriamente la reclamación de la interesada. Esta, por tanto, ha permanecido durante mucho tiempo angustiada pues sabía que su hijo estaba detenido y no se le ha proporcionado ninguna información oficial de lo que le había ocurrido. Teniendo en cuenta las circunstancias el Tribunal estima que el Estado demandado ha infringido el art. 3 respecto de la recurrente...»).*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*En el mismo sentido, se entendió que la desaparición del hijo debe considerarse, desde el punto de vista del art. 3º, como un trato inhumano y degradante en relación con el padre en el caso «Timurtas contra Turquía» del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 13 de junio de 1999: «...no sólo careció de rapidez y eficacia la investigación sobre las alegaciones del solicitante, sino que algunos miembros de la fuerza de seguridad dieron pruebas de una falta total de sensibilidad ante las preocupaciones del solicitante, negando ante el interesado, y en desprecio de la verdad...».*

*Como última observación sobre el punto, entendemos que el principio de lesividad se impone como un límite concreto al momento de determinar el quantum a imponer. No corresponde aplicar una pena mayor a la que corresponde a la lesión ocasionada. La ofensividad opera como límite máximo que no puede superar ningún reproche de culpabilidad (Silvestroni, Mariano, «Teoría Constitucional del Delito», Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, pág. 354 y ss.).*

*En otro orden, advertimos que en lo que se refiere a la actitud posterior de los imputados, es claro que no han mostrado signos de arrepentimiento -lo cual podría en cierta forma aliviar el sufrimiento causado a las víctimas-, a partir de lo que han considerado los tribunales internacionales de derechos humanos, conforme se reseñó en el párrafo anterior.*

*Analizando los distintos factores que agravan la participación de los imputados en los eventos reprochados, debemos aclarar que hemos tenido en cuenta su pertenencia a la Policía Federal Argentina en el caso de Godoy y al Ejército Argentino en el supuesto de Feito, como así también las características especiales que los colocaron en posición de llevar adelante los hechos atribuidos. Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que el plan fue llevado adelante por las fuerzas militares y de seguridad en forma conjunta bajo un plan*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*sistemático y de usurpación del poder estatal, no todos sus integrantes participaron activamente de acciones como las que se han juzgado en autos, por lo cual las conductas desplegadas por los imputados requirieron un aporte real de voluntariedad expresa, lo que aumenta el grado de culpabilidad que les es atribuible.*

*En base a lo expuesto, no podemos dejar de soslayar el grave impacto que la represión provocó en la sociedad argentina, habiendo demandado más de treinta años llegar a esta instancia, sin que se haya aún podido asimilar el daño causado, generando la separación y distanciamiento del común de la población en relación a las fuerzas de seguridad y militares estatales, las que en lugar de ser percibidas como protectoras de los habitantes, aún en muchos casos provocan resquemor o desconfianza.*

*En este sentido, debemos resaltar que como bien hemos señalado con anterioridad, los delitos se cometieron valiéndose del aparato estatal, utilizando recursos tanto humanos como materiales destinados al bien público, viéndose así favorecidos por la impunidad de su accionar.*

*Es destacable que para el caso, el hecho de movilizarse, actuar premeditadamente y en grupos organizados, representó un mayor peligro y vulnerabilidad para las víctimas, aumentando el poder ofensivo y generando un estado de indefensión avasallante en los damnificados, por lo cual es posible sostener con plena seguridad que las consecuencias no pueden aún hoy medirse sin dificultad.*

*En efecto, como sostuviéramos precedentemente, los hechos objeto de este proceso serán calificados como crímenes de lesa humanidad -resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*y Lesa Humanidad (aprobada por leyes 24.584 y 25.778) y art. 118 de la Constitución Nacional-.*

*En base a su entidad, los delitos contra la humanidad no sólo logran afectar el derecho jurisdiccional, sino que vulneran claramente el derecho internacional y de gentes, lesionando bienes jurídicos de primer orden como la vida, la integridad física y la libertad ambulatoria, respecto de los cuales existe consenso en cuanto a su fuerte protección legal y judicial en la comunidad internacional.*

*Recuérdese que los imputados hicieron uso de la estructura estatal, adjudicándose prerrogativas de poder para ejecutar una secuencia de delitos gravísimos, siendo promotores de una desestabilización social cuyas consecuencias lamentablemente perdurarán en la historia de nuestra Nación.*

*Consecuentemente, la naturaleza de las acciones, los medios empleados, la dimensión del daño causado, las particularidades de los casos comprobados y su numerosidad, las calificaciones estipuladas para las figuras penales que se les atribuyen y el modo de su concurso, justifican la aplicación de una pena privativa de la libertad con la severidad que aquí se impondrá.*

*Ello pues estamos en presencia de una serie de delitos perpetrados contra la humanidad en el marco de un plan sistemático de represión ilegal, cuyos sucesos revistieron una especial gravedad, afectando bienes jurídicos protegidos por las normas penales, con entidad suficiente para agravar objetivamente el reproche penal.*

*Previo al análisis de cada caso en particular, debemos señalar que a los imputados de autos se les enrostran delitos cuyas figuras penales prevén en su escala tiempos privativos de la libertad mínimos y máximos -divisibles-, para lo cual habrán de tenerse en cuenta los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, meritando*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*así la concurrencia o ausencia de circunstancias de atenuación o agravación de la pena a emplearse, debiéndose tener especial consideración de la existencia de crímenes de lesa h humanidad, cometidos con la participación de ex funcionarios cuya función, justamente, era la de proteger a los habitantes de la Nación.*

*Por ende, a fin de proceder a la individualización de las penas atenderemos a la magnitud de los injustos penales comprobados bajo todas sus extensiones y a la culpabilidad de los autores, salvaguardando el principio de proporcionalidad, para lo cual previamente el legislador ha fijado en abstracto el quantum punitivo sobre principios de política criminal y al cual el Tribunal debe remitirse a fin de individualizar las penas -con arreglo a los principios señalados...".*

Luego de analizar las circunstancias personales de su consorte de causa, los magistrados de la etapa de juicio examinaron la situación de Alfredo Omar Feito.

Así, recordaron que *"...el nombrado se lo ha considerado coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con la imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterados en quince (15) oportunidades que concurren materialmente entre sí, de las cuales en diez (10) ocasiones también se encuentra agravada la privación de la libertad por su duración de más de un mes, lo que a su vez concurre en forma material con el delito de imposición de tormentos reiterado en quince (15) oportunidades (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 54, 55, 144 bis inc.1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1°*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

y 5° -ley 20.642- y 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del CP y arts. 530 y 531 del CPPN).

En tal sentido, y en relación a la incidencia que en la mensuración posee la gravedad del daño y demás circunstancias relativas al modo de ejecución, nos remitimos a lo manifestado al momento de analizar la situación de su consorte pues, en definitiva, la naturaleza de su accionar, al menos en este punto, es idéntica.

A ello, debemos agregarle lo relativo al grado de instrucción alcanzado por Feito y su especialización en aspectos relativos a inteligencia, siendo aplicable en este punto lo explicado al momento de analizar la situación de Godoy respecto de la especialidad de su conocimiento.

Por último, y en cuanto a la cantidad de casos por los que se lo considera responsable, si bien se le imputa un número muy inferior en comparación a su coimputado, lo cierto es que de todos modos una condena por 15 hechos de secuestro y torturas debe necesariamente conllevar una pena de considerable entidad.

En esa línea, consideramos que una pena de dieciocho (18) años de prisión es un reproche ajustado a los principios constitucionales referidos al inicio de esta consideración, tomando en cuenta los hechos por los que debe responder el acusado Alfredo Omar Feito.

Se impone dicho monto, no sólo por la cantidad de casos por el que debe responder, sino además porque hemos evaluado las pautas de dosimetría que son consideradas atenuantes.

En tal sentido, y como punto común para ambos enjuiciados, habremos de merituar el nivel dentro de la estructura de ambos imputados, la carencia de antecedentes penales condenatorios computables, el contexto belicista y de autoritarismo generalizado en el que se desarrollaron los hechos. Además, que fueron, como todos sus camaradas, objeto





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*de un fuerte adoctrinamiento asentado sobre una base emotiva, en el sentido de que estaban llevando a cabo una gesta heroica y patriótica, lo que de ningún modo ha alcanzado a afectar la conciencia de la antijuridicidad y su reprochabilidad.*

*Finalmente, hemos valorado la avanzada edad de los enjuiciados y la falta de motivaciones personales, al menos no acreditadas en este debate, para emprender los sucesos por los que se impondrá sanción penal.*

*Sin embargo, ninguno de esos aspectos posee entidad suficiente para justificar una pena distinta al máximo previsto en el caso de Godoy, y fueron utilizadas al momento de graduar la sanción de Feito, en los términos fijados con anterioridad..." (confr. fs. 2855 vta./2860 vta. de las actuaciones principales).*

En atención a todo lo expuesto, y no perdiendo de vista la gravedad de los hechos que se ventilan en autos, el especial deber de cuidado que recaía en el imputado en virtud de su pertenencia al Ejército, su grado de participación y la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, entiendo que la pena impuesta constituye una respuesta no sólo ajustada a derecho sino también ecuánime con los intereses en juego y el grado de culpabilidad que le cupo al recurrente.

V. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: **I. RECHAZAR** los recursos de casación presentados por el Fiscal General, doctor Alejandro Alagia y los Fiscales "ad hoc", doctores Gabriela Sosti y César Guaragna, en carácter de representantes de la Unidad de asistencia para causas por violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado, a fs. 2880/2918 vta.; el Secretario de Protección de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, doctor Luis Hipólito Alen



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

-querrela unificada nro. 3-, a fs. 2921/2929 vta.; el Defensor Público Oficial *ad-hoc*, doctor Enrique J. M. Manson, en calidad de Coordinador de la Unidad de Letrados Móviles Nro. 3 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal y el defensor Público Oficial *ad-hoc* de la misma Unidad, doctor Santiago Finn, por la defensa de Alfredo Omar Feito, a fs. 2930/2984 vta.; y, las doctoras Daina Fusca (letrada apoderada de Carmen Aguiar) y Ana Lucía Tejera (abogada apoderada de Delia Barrera y Ferrando) -querrela unificada nro. 1-, a fs. 3012/3067 vta. Sin costas en la instancia (arts. 530, 531 y 532 -en función del art. 14 *in fine* de la ley 24.946- del C.P.P.N.). **II. DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento de los recursos, tanto de la defensa como de las partes acusadoras, en cuanto fuere materia de agravio respecto de Pedro Santiago Godoy, en razón de la extinción de la acción penal por muerte decidida a su respecto por el tribunal *a quo*. **III. TENER PRESENTES** las reservas del caso federal.

Es mi voto.-

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

**I.** Inicialmente, cabe señalar que el "a quo" declaró la extinción de la acción penal por la muerte de Pedro Santiago Godoy (art. 59 inc. 1 del C.P., cfr. fs. 3181), por lo que corresponde declarar abstractas las impugnaciones en cuanto fueren materia de agravio con relación al nombrado.

Por otro lado, el recurso de casación interpuesto por la defensa de Alfredo Omar Feito es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquéllas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.) y los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456, inciso 1 y 2 del C.P.P.N., habiéndose cumplido los requisitos de



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

En cuanto al planteo formulado por la Defensora Pública Oficial ante esta instancia, asistiendo a Alfredo Omar Feito, en la oportunidad prevista por los arts. 465, párrafo cuarto, y 466 del C.P.P.N., con respecto a la admisibilidad del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y las querellas unificadas 1 y 3 (cfr. fs.3158 vta./3162), es menester recordar que la impugnación del representante de la vindicta pública se encuentra habilitada, en el presente caso, a partir de lo establecido en el art. 458 inc. 1º del código de rito, en cuanto establece que el fiscal puede recurrir "*De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido condena del imputado a más de tres (3) años de prisión privativa de la libertad*". Ello así, por cuanto se advierte que en lo que atañe a los delitos que son materia de agravio en el recurso del Ministerio Público Fiscal, el tribunal "a quo" dictó, en lo que aquí interesa, una sentencia absolutoria a favor de Alfredo Omar Feito, y que el pedido de pena del fiscal excedió con creces el límite de tres años de prisión previsto en el artículo citado.

Las presentaciones recursivas de las querellas unificadas N° 1 y N° 3, respecto de los agravios que fueron concedidos (cfr. fs. 3072/3074 vta.), también resultan admisibles en función de lo previsto por el art. 460 C.P.P.N. pues, al igual que el recurso interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, se dirigen a cuestionar la absolución parcial dictada por el "a quo" respecto de Alfredo Omar Feito.

En consecuencia, corresponde rechazar lo planteado por la defensa oficial en esta instancia pues los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y las querellas unificadas resultan formalmente admisibles.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

**II.** Llegado el momento de resolver los recursos interpuestos, a fin de lograr una mejor claridad expositiva y para evitar reiteraciones innecesarias, he de abordar en el presente acápite los agravios de la defensa que constituyen excepciones de previo y especial pronunciamiento.

**a.** La defensa postuló la extinción de la acción penal por prescripción y violación al principio de legalidad. Dichos planteos no pueden tener acogida favorable en esta instancia. Ello es así por cuanto los mismos resultan sustancialmente análogos, *mutatis mutandi*, a los tratados y resueltos por este Tribunal al fallar en distintos casos en los que intervino el suscripto en el marco de las causas de la Sala IV N° 15.016 "Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/ recurso de casación" (reg. n° 1004/14, rta. el 29/5/2014), N° 225/13 "Estrella, Luis Fernando y otros s/ recurso de casación" (reg. 2138/13, rta. 5/11/2013), N° 14.537, "Cabanillas, Eduardo R. y otros s/ recurso de casación" (reg. 1928/13, rta. 7/10/2013), N° 14.116 "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación" (reg. 1649/13, rta. 10/9/2013), N° 15.710 "Tommasi, Julio Alberto y otros s/ recurso de casación" (reg. 1567/13, rta. 29/8/2013), N° 13.546 "Garbi, Miguel Tomás y otros s/ recurso de casación" (reg. N° 520/13, rta. 22/4/2013); N° 15425, "Muiña, Luis, Bignone, Reynaldo Benito Antonio, Mariani, Hipólito Rafael s/recurso de casación" (Reg. N° 2266/12, rta. el 28/11/2012); N° 15.314 "Migno Pipaon, Dardo y otros s/ recurso de casación" (reg. 2042/12, rta. 31/10/2012); N° 12161 "Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación" (reg. N° 1946/12, rta. el 22/10/2012); N° 13.667 "Greppi, Néstor Omar y otros s/ recurso de casación" (reg. N° 1404/12, rta. 23/8/2012); N° 12.038 "Olivera Rovere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación" (reg. N° 939/12, rta. el 13/6/2012); N° 14075 "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/rec. de casación" (reg. N° 743/12, rta. el 14/5/2012); N° 12821 "Molina,



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Gregorio Rafael s/recurso de casación" (reg. N° 162/12, rta. el 17/2/2012) y N° 10609 "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación" (reg. N° 137/12, rta. el 13/2/2012); y de causas de otras Salas de esta Cámara Federal de Casación Penal con intervención del suscripto, causa N° 14.571 "Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación" (C.F.C.P., Sala I, reg. N° 19.679, rta. el 22/6/12), causa "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación" (C.F.C.P., Sala II, reg. N° 20.904, rta. el 7/12/12, ), causa N° 13.085/13.049 "Albornoz, Roberto y otros s/ rec. de casación" (C.F.C.P., Sala III, Reg. N° 1586/12, rta. el 8/11/12), causa N° 14.321 "Amelong, Juan Daniel y otros s/ recurso de casación" (C.F.C.P., Sala III, Reg. N° 2337/13, rta. el 5/12/13) y causa N° 17.052 "Acosta, Jorge E. y otros s/ recurso de casación" (C.F.C.P., Sala III, Reg. N° 753/14, rta. el 14/5/14), 1 por lo que corresponde remitirme en mérito a la brevedad a lo allí establecido, cuyos fundamentos se tienen por reproducidos en la presente, en el sentido de rechazar los planteos defensistas.

En dichos precedentes se descartó la posible vulneración del principio constitucional invocado con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Priebke" (Fallos: 318:2148), "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes 24.584, B.O 29/11/1995 y 25.778, B.O 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio de legalidad.

Por lo demás, la defensa no ha introducido nuevos argumentos que logren conmovir la doctrina vigente sentada por el Máximo Tribunal sobre la



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFG337

materia en estudio a partir de los citados precedentes jurisdiccionales. En su razón, corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

b. La Defensa Pública Oficial planteó la extinción de la acción penal por amnistía (cfr. art. 59 inc. 2 del C.P.), en el entendimiento de que la derogación o la declaración de nulidad de las leyes 23.492 y 23.521, denominadas ley de punto final y obediencia debida, respectivamente, no resultan oponibles a sus asistidos en atención a los derechos que nacieron a su favor a partir de su vigencia (cfr. fs. 2933).

Cabe recordar que este Tribunal ha tenido ocasión de analizar y rechazar planteos de inconstitucionalidad de la ley 25.779 (que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521) observando a tal efecto el precedente "Simón" (Fallos: 328:2056) en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó la constitucionalidad de la ley 25.779 (C.F.C.P., Sala IV., causa 12.821 "Molina, Gregorio Rafael s/ recurso de casación", reg. 162/12, rta. 17/2/2012).

Si bien lo decidido por nuestro Máximo Tribunal sólo genera la carga legal de su acatamiento en el mismo caso donde se pronunció, desde antaño se ha considerado apropiado y razonable ampliar esta obligación a los supuestos en los cuales se discuten situaciones equivalentes a las tratadas por el Alto Tribunal, en tanto el deber de acatamiento de los fallos de la Corte, radica en la presunción de verdad y justicia que revisten sus pronunciamientos.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la doctrina del "leal acatamiento" que ha aplicado ininterrumpidamente, diciendo: *"Que tan incuestionable como la libertad del juicio de los jueces en ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de esta Corte Suprema tiene, por disposición de aquélla y de la correspondiente ley reglamentaria,*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*autoridad definitiva para la justicia de toda la República (art. 100, Constitución Nacional, art. 14, ley 48). Que ello impone ya que no el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia -susceptible siempre de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales- el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida. Que apartarse de esa jurisprudencia mencionándola pero sin controvertir sus fundamentos ... importa desconocimiento deliberado de dicha autoridad" (Fallos: 212:51 del 6/10/1948).*

Ello descarta la vigencia de las leyes n° 23.492 (punto final) y n° 23.521 (de obediencia debida), cuya aplicación, en definitiva, solicita la defensa oficial.

Lo expuesto, resulta suficiente para rechazar el planteo formulado pues el recurrente no ha traído en su presentación recursiva nuevos argumentos que permitan apartarse de las conclusiones del Alto Tribunal al declarar la constitucionalidad y, por ende, la vigencia de la ley 25.779 en el citado fallo "Simón".

Por ende, el planteo de extinción de la acción penal que postuló la defensa con invocación del art. 59 inc. 2 del C.P. no puede ser favorablemente atendido.

**III.** En otra línea de análisis, la Defensa Pública Oficial cuestiona la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio para tener por acreditados los hechos por los cuales resultó condenado Alfredo Omar Feito.

En primer lugar, criticó la aplicación, en el caso, de las *Reglas Prácticas para el juzgamiento de casos complejos*, dictadas mediante la Acordada 1/12, del Pleno de esta Cámara Federal de Casación Penal (28 de febrero de 2012) en virtud de la cual se incorporaron por lectura los asientos documentales de las causas N° 1668 y 1673 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad. Todo



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

ello con sustento en que, en el presente caso, no resulta de aplicación la regla cuarta de la aludida Acordada (que faculta al tribunal a convocar a una audiencia preliminar entre las partes para limitar la prueba a aquella que resulte de imprescindible producción) pues la resolución acerca de la admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes en la presente causa tuvo lugar con anterioridad a la adopción de las aludidas reglas prácticas. La defensa también aseveró que se lesionó el derecho a confrontar la prueba de cargo que asiste al imputado y se afectaron los principios de oralidad, inmediatez y contradicción.

Para rechazar las críticas que reedita la defensa en esta instancia, el tribunal de mérito tuvo en cuenta que, la resolución acerca de la admisibilidad de la prueba ofrecida oportunamente por las partes tuvo lugar con anterioridad al 28 de febrero de 2012, fecha en la cual se adoptaron las *Reglas Prácticas para el juzgamiento de casos complejos*, dictadas mediante la Acordada 1/12 (cfr. 1610/1622, 1524/1525 y 1990).

En este sentido, cabe recordar, que a partir del dictado de las mentadas reglas, aquel tribunal convocó y celebró una audiencia a los efectos de adecuar los ofrecimientos de pruebas sobre la base de lo dispuesto por la Acordada 1/12.

Por lo demás, el "a quo" consideró la aplicación de dichas reglas, al caso, con el objetivo de cumplir con los fines que inspiraron la adopción de dicha Acordada; entre ellos, la necesidad de evitar la revictimización de testigos mediante la incorporación de la totalidad de los registros de audio y video obtenidos durante el desarrollo del debate oral y público de las causas N° 1668 y 1673.

Por último, el "a quo" descartó la alegada violación de la garantía de controlar la producción de la prueba, en los términos fijados por los tratados internacionales sobre derechos humanos (arts. 8, 2.f





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

C.A.D.H. y 14.e del P.I.D.C.P.). Ello, pues los registros fílmicos aludidos estuvieron a disposición de todas las partes sin que la defensa haya solicitado al tribunal de juicio la convocatoria, para el debate oral y público, de aquellos testigos cuya nueva declaración pudiera considerar necesaria.

Se advierte que las críticas que esboza la defensa en esta nueva oportunidad procesal no pueden ser acogidas favorablemente en atención a que no ha logrado rebatir lo expuesto por el tribunal de mérito respecto de la oportunidad procesal en la que el "a quo" siguió los lineamientos expuestos en la Acordada 1/12.

Por otro lado, la recurrente no identificó con precisión cada uno de los testimonios cuya incorporación crítica, ni precisó la incidencia probatoria que, en todo caso, daría fundamento a su pretensión. Tampoco alegó el gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (art. 432 del C.P.P.N.).

La defensa no se ha hecho cargo de rebatir con éxito los fundamentos por los cuales se ha considerado válida la incorporación de los asientos fílmicos de los testimonios producidos en las causas N° 1668 y 1673 del registro interno del tribunal de mérito, a partir de las diferencias existentes entre el supuesto de hecho examinado por la C.S.J.N. en el caso "Benítez, Aníbal Leonel s/lesiones graves" (Fallos 329:5556 que invoca la defensa) y las circunstancias de esta causa.

Al respecto, cabe recordar, que la C.S.J.N. en el citado precedente "Benítez", aclaró que *"...lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado"*. De ello se desprende que el criterio sentado por la C.S.J.N. apunta a evitar que



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

el elemento central de una sentencia esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada, extremos que, como vimos, no se verificaron en el caso de autos.

Por lo demás, de conformidad con los parámetros establecidos por el Máximo Tribunal de la República, debe determinarse si la prueba que la defensa alega no haber podido controlar tenía, o no, carácter decisivo o dirimente para la resolución del caso.

A tal efecto, cabe recordar que según explica Fernando DE LA RUA, para apreciar si la prueba omitida es decisiva, el tribunal de casación debe acudir al método de la supresión hipotética, según el cual una prueba tendrá tal carácter, y su invalidez o ausencia afectará de manera fundamental a la motivación, cuando -si mentalmente se la suprimiera- las conclusiones hubieran sido necesariamente distintas (Cfr. aut. cit., "La casación penal". El recurso de casación penal en el nuevo Código Procesal de la Nación, Depalma, Buenos Aires, 1994, págs. 144). Así lo ha entendido también la propia C.S.J.N., en cuanto estableció que es preciso analizar la totalidad de la prueba valorada por el tribunal "a quo", a fin de examinar si de éstas se deriva la existencia de un curso causal probatorio independiente (*in re*: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Gallo López, Javier s/ causa N° 2222", G. 1359. XLIII, rta. el 7/6/2011").

Conforme los parámetros reseñados, a partir de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la decisión del tribunal "a quo" de considerar a Alfredo Omar Feito coautor penalmente responsable de los hechos que se juzgaron en autos no se basó, de modo decisivo, en los testimonios vertidos en el debate de las causas N° 1668 y 1673.

Por el contrario, se aprecia que la condena dictada respecto de Alfredo Omar Feito se sustentó,



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

fundamentalmente, en lo relatado por las víctimas que depusieron en el debate oral y público celebrado en la presente causa, a quienes se los interrogó, en particular, sobre aquellas cuestiones relativas a la identificación de Feito (cfr. fs. 2663 vta.). Ello, en forma concordante con la prueba documental reunida a lo largo del debate (cfr. fs. 2672 vta./ 2691 vta.). Por ello, el control como medio de prueba, ha podido ser ejercido por la defensa (arts. 8, 2.f C.A.D.H. y 14.e del P.I.D.C.P.).

Así, sobre la base del principio de contradicción propio del debate oral y público, se expidieron Marcelo Gustavo Daelli, Miguel Ángel D'Agostino, Susana Leonor Caride, Mario César Villani, Mariana Patricia Arcondo, Rufino Jorge Almeida, Isabel Teresa Cerruti, Jorge Augusto Taglioni, Daniel Aldo Merialdo, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Enrique Carlos Ghezan, Graciela Irma Trotta, Elsa Ramona Lombardo, Alberto Próspero Barret Viedma, Jorge Alberto Allega, Luis Federico Allega, Jorge Alberto Braiza, Gilberto Rengle Ponce (cfr. fs. 2663 vta./ 2671).

En consecuencia, la incorporación de los registros fílmicos de los testimonios producidos en el debate de las causas N° 1668 y 1673 no constituyó prueba dirimente en la causa.

Por lo demás, frente a lo expuesto por la defensa, cabe recordar que esta Sala IV homologó la condena recaída en el marco de las aludidas causas (cfr. "MIARA, Samuel y otros s/recurso de casación", causa N° 14.235, reg. 2215, rta. 28/10/2014).

Por consiguiente, debe rechazarse el planteo formulado en orden a esta cuestión.

**IV.** Corresponde dar tratamiento a los agravios formulados por la Defensa Pública Oficial vinculados con la alegada falta de prueba suficiente para tener por acreditado que Alfredo Omar Feito, bajo el seudónimo de "Cacho", tuvo intervención en los



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

sucesos por los cuales resultó condenado, ya sea como integrante o colaborador del Grupo de Tareas N° 2.

a. En primer lugar, cabe remitirme a lo expuesto en el considerando "5 .a" del voto de mi distinguido colega que me precede en orden de votación respecto de los pormenores de cada uno de los hechos que damnificaron a Norma Teresa Leto (caso N° 135), Elsa Ramona Lombardo (caso N° 142), Mario Osvaldo Romero (caso N° 146), Alberto Próspero Barret Viedma (caso N° 149), Luis Gerardo Torres (caso N° 158), Juan Carlos Guarino (caso N° 54), María Elena Varela (caso N° 55), Isabel Teresa Cerruti (caso N° 133), Santiago Villanueva (caso 134), Jorge Augusto Taglioni (caso N° 136), Susana Leonor Caride (caso N° 137), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso N° 139), Enrique Carlos Ghezan (caso N° 140), Graciela Irma Trotta (caso N° 141), Miguel Ángel Benítez (caso N° 145).

Ahora bien, cabe recordar que en la presente causa se le atribuyó a Alfredo Omar Feito haber intervenido en los dos últimos eslabones del circuito represivo conocido como "Atlético-Banco-Olimpo" (A.B.O.). El nombrado no pudo ser juzgado en el marco de las causas N° 1668 y 1673 del registro interno del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 en atención a que se encontraba prófugo (cfr. fs. 3132).

El "Banco" funcionó en la intersección de la autopista Richieri y el Camino de Cintura, en el partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. Las instalaciones pertenecían a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y funcionó desde fines de diciembre 1977 hasta mediados de agosto de 1978, por ese entonces jurisdicción del Área 114 de la Subzona 11 de la Zona de Defensa I. Se trató de un centro transitorio que fue utilizado una vez abandonado el "Atlético" y hasta la finalización de las tareas de "acondicionamiento" del "Olimpo" (cfr. fs. 2717).

El "Olimpo", última fase del circuito represivo investigado, operó en la División Mantenimiento de Automotores de la P.F.A., ubicado en



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

las calles Lacarra y Ramón L. Falcón de la Ciudad de Buenos Aires. Funcionó a partir del 16 de agosto de 1978 hasta comienzos de 1979 en que fue desmantelado, bajo la jurisdicción del Área 5 de la Subzona Capital Federal de la Zona de Defensa I (cfr. fs. 2718).

El tribunal de juicio encontró acreditado que Alfredo Omar Feito, bajo el seudónimo de "Cacho" participó de las acciones del Grupo de Tareas N° 2 y utilizó los centros clandestinos de detención antes indicados en los cuales materializó las privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos practicados por este grupo operativo, desplegando las actividades más variadas: secuestró, interrogó, torturó y participó de los procedimientos de liberación (cfr. 2831).

Para tener por acreditado la participación del nombrado en los centros clandestinos de detención aludidos, los magistrados de la anterior instancia, inicialmente, recordaron que los aludidos centros clandestinos de detención funcionaron en sedes de la Policía Federal Argentina bajo el mando de funcionarios de jerarquía de esa fuerza de seguridad o del Ejército, al que había quedado supeditada la P.F.A.

Expusieron que la participación de la P.F.A. en la llamada "lucha contra la subversión", en el ámbito de la Capital Federal, se encontraba centralizada, organizada y dirigida por la Superintendencia de la Seguridad Federal que, a su vez, funcionaba bajo la órbita operacional del Comando del Primer Cuerpo del Ejército de Buenos Aires (cfr. orden de operaciones 9/77, Directiva N° 504/77 titulada "Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78" y fs. 2704 y sig.). De ello se desprende el rol protagónico de la P.F.A. dentro del plan criminal.

En atención a dicho contexto, el pronunciamiento impugnado destacó que del legajo personal de Alfredo Omar Feito surge que, al momento de los hechos, ostentó el cargo de Sargento Primero de



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Caballería del Ejército Argentino. El 21 de diciembre de 1976, pasó a integrar el Batallón de Inteligencia 601, procedente del Comando del Cuerpo del Ejército V, pase materializado mediante la resolución BRE 4696. Dentro de esa estructura de inteligencia fue asignado a la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601.

Con relación a este tópico, el "a quo" señaló que siempre fue evaluado por sus superiores con la mayor nota posible y las informaciones emergentes del legajo no se encuentran controvertidas por las partes (cfr. fs. 2826/2826 vta.).

Por último, de adverso a lo sostenido por la defensa en esta nueva oportunidad procesal, el tribunal de juicio descartó la alegada imposibilidad de que Feito haya pertenecido al grupo especial N° 50 y al Grupo de Tareas N° 2 en base a las consideraciones efectuadas en la causa "Contraofensiva" que invoca la defensa. Ello pues, los períodos en los cuales se le atribuyó la comisión de distintos delitos son sucesivos y no coincidentes (cfr. fs. 2831 vta.).

**b.** Luego de precisar el plan sistemático de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar que ejerció el poder a partir del 24 de marzo de 1976, el circuito represivo investigado en autos (cfr. fs. 2704/2720), la participación de Alfredo Omar Feito en la estructura y reseñar los hechos en particular que se le atribuyeron (cfr. fs. 2720/2815 vta.), el "a quo" lo encontró penalmente responsable por los quince (15) hechos que damnificaron a las víctimas antes identificadas.

Para ello, junto con el contexto reseñado en el acápite a. del presente, el tribunal de juicio tuvo por comprobada la vinculación de Alfredo Omar Feito con el seudónimo "Cacho", con el cual se identificaba al momento de los hechos.

Los sentenciantes enfatizaron que Feito reconoció expresamente en su declaración indagatoria



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

que así lo llamaban en su ámbito familiar (cfr. fs. 2827) y que, al momento de su detención, se secuestró en su domicilio un llavero que le regalaron sus compañeros del grupo especial N° 50 que tenía grabado "Cacho-Tu grupo 50. 30/12/82".

Además, recordaron que, en forma coincidente, se expidió Oscar Edgardo Rodríguez en su declaración indagatoria vertida en el marco de la causa N° 6859/98 caratulada "González Naya, Arturo Félix y otros s/ privación ilegal de la libertad personal", que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría 8, cuyas copias fueron incorporadas por lectura (cfr. fs. 10661/1671 y 2827). En dicha oportunidad, el nombrado refirió que "Cacho Feito" era suboficial, que andaba siempre con Miguel Del Pino y los vinculó con "el turco", un policía que no pudo recordar si se trataba de Simón o Julián. Preciso, además, que tenían tareas operativas y que trabajaban en las sedes del Batallón de Inteligencia 601 en distintos centros de detención (cfr. fs. 2827).

De igual modo, los magistrados de la anterior instancia tuvieron en cuenta que, al declarar en las causas N° 1668 y 1673 del registro interno del "a quo", Julio Héctor Simón afirmó haber conocido a "Cacho Feito". Allí lo identificó con el grupo 50 y dijo que *"a las autoridades del Olimpo las visitaban Cacho Feito y Miguel Del Pino"*. Además, dijo que, junto con Feito, habían tenido un inconveniente en la ciudad de Paso de los Libres, en la oportunidad en que custodiaban a Silvia Tolchinsky (cfr. fs. 2827/ 2827 vta.).

El tribunal de juicio hizo alusión a que en las causas N° 1668 y 1673 las víctimas que allí depusieron aludieron a que Alfredo Omar Feito se daba a conocer bajo el seudónimo de "Cacho" (cfr. fs. 2821 vta.).

Por otro lado, los sentenciantes apuntaron que las víctimas que declararon en el debate celebrado en la presente causa aportaron las características



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

fisonómicas del imputado que, en líneas generales, se compadecen con las constancias de su legajo personal (cfr. fs. 2828). Así, señalaron que, de manera concordante, se manifestaron Susana Leonor Caride, Isabel Teresa Cerruti, Enrique Carlos Ghezan y Barret Viedma (cfr. fs. 2828).

Por su parte, la defensa aseveró en su presentación recursiva que resulta imposible afirmar que el imputado haya sido conocido como "Cacho" Feito sobre la base de que habría tenido intervención en el homicidio de Horacio Mendizábal pues, recordó que el Teniente Coronel Paul Alberto Ravone se autoatribuyó dicho hecho (cfr. fs. 2961).

Sobre el particular, los sentenciantes destacaron el testimonio de Ghezan quien declaró que mantuvo una entrevista con "Cacho" en el año 1979 en la zona de las Avenidas Callao y Córdoba, de esta ciudad. En dicha oportunidad, el testigo relató que *"el represor apareció rengueando y que al consultarle por lo que le pasó, le dijo que se tendría que haber enterado por los diarios que mataron a Mendizábal, nro. 3 de Montoneros"* (fs. 2829). Frente a ello, el "a quo" resaltó que *"dejando de lado la veracidad o no de la participación del referido en el homicidio de Mendizábal (hecho por el que la defensa se agravia y que consideramos, cuanto menos, irrelevante) lo cierto es que, tal como surge del legajo personal ya analizado, Feito fue herido de bala en el mes de ese año en el tren inferior de su cuerpo. Claramente, constituye un indicio más de la corroboración del apodo 'Cacho' con el enjuiciado Feito"* (fs. 2828 vta., lo destacado no obra en el original).

En función de lo expuesto en el pronunciamiento impugnado, las críticas que esboza la defensa no pueden tener favorable acogida pues no ha logrado conmover el razonamiento llevado adelante por los juzgadores quienes, más allá de las manifestaciones que el imputado le efectuó al testigo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Ghezan (a las que tildó de irrelevantes), resaltaron que la víctima vinculó a Feito con el apodo "Cacho".

Como último aspecto a evaluar, los sentenciantes ponderaron las consideraciones efectuadas por los testigos en torno a la vinculación de "Cacho" con Enrique José Del Pino y su pertenencia al Grupo de Tareas N° 2 que coadyuvaron a robustecer los dichos vertidos en las declaraciones indagatorias de Rodríguez y Simón en la causa N° 6858/98 "González Naya" antes referenciada.

Así, analizaron los dichos del testigo Daniel Aldo Merialdo quien relató que los detenidos afirmaban que "Cacho" y "Miguel" eran del Grupo de Tareas N° 2, grupo para el cual fue convocado en una oportunidad para obtener fotografías de las personas secuestradas a cargo de dicho grupo.

Indicaron que Susana Leonor Caride sostuvo que, a su juicio, "Cacho" era del Ejército y que *"siempre andaba al lado de Del Pino"*, que no sabía si trabajaban juntos o eran amigos, pero que ambos eran de dicha fuerza. Analizaron el testimonio de Isabel Teresa Cerruti quien, al entrevistarse con "Cacho" le dijo que pertenecía al Grupo de Tareas N° 2 y que ella se encontraba bajo la responsabilidad de ellos. Agregó que trabajaba con Del Pino, que *"estaban prácticamente juntos"* y que, incluso, tomaban decisiones en conjunto (cfr. fs. 2828 vta./2829).

Consideraron, asimismo, el testimonio de Jorge Augusto Taglioni quien, al declarar en la audiencia, afirmó que estando detenido escuchó que "Cacho" era uno de los jefes del Grupo de Tareas N° 2 y que sabía que el nombrado y Del Pino estaban por encima de otros tres represores con los cuales él, personalmente, tuvo relación. No recordó haber visto a "Cacho" pero sostuvo que los tres represores antes aludidos hablaban de él (cfr. fs. 2829 vta.).

Por último, para concluir con la ponderación efectuada por los juzgadores respecto de los testimonios que expusieron sobre la vinculación de



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

"Cacho" con Enrique José Del Pino y su pertenencia al Grupo de Tareas N° 2, el tribunal de juicio destacó los dichos concordantes de Isabel Mercedes Blanco, Enrique Carlos Ghezan y Juan Carlos Guarino y Graciela Irma Trotta. Mientras la última de las nombradas lo ubicó como integrante a ese grupo de tareas, los restantes testigos expusieron que el Grupo de Tareas N° 2 estaba dirigido por Del Pino, del cual "Cacho" era su subalterno.

c. A partir de lo expuesto, se advierte que la defensa no ha logrado demostrar que la sentencia puesta en crisis, en cuanto tuvo por acreditada la intervención de Alfredo Omar Feito en los centros clandestinos de detención "Banco" y "Olimpo" carezca de la debida fundamentación o haya incurrido en una violación a garantía constitucional alguna.

El "a quo" ponderó los dichos expresados por Oscar Edgardo Rodríguez y Julio Héctor Simón en sus indagatorias realizadas con las formalidades exigidas por los arts. 294 y siguientes del C.P.P.N., en tanto resultaron concordantes con los restantes elementos probatorios que llevaron a los sentenciantes a concluir que Alfredo Omar Feito era a quien apodaban "Cacho" en los centros clandestinos de detención "Banco" y "Olimpo". En dichas condiciones, la aplicación de la doctrina emanada por el precedente "Benítez, Aníbal Leonel s/lesiones graves" (Fallos 329:5556) que invoca la defensa en esta nueva oportunidad no puede tener favorable acogida en la medida en que existieron numerosos cursos causales probatorios independientes (en particular, los testimonios de las víctimas) que corroboran dicho extremo (cfr. "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Gallo López, Javier s/ causa N° 2222", G. 1359. XLIII, rta. el 7/6/2011").

Las alusiones efectuadas por la defensa respecto del cabello (crespo o lacio) del imputado a partir de lo recordado por el testigo Merialdo no



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

resultan demostrativas de la arbitrariedad en la valoración probatoria que alega. Ello resulta así pues Susana Leonor Caride, Isabel Teresa Cerruti, Enrique Carlos Ghezan y Barret Viedma, durante el debate, aportaron características fisonómicas del imputado que se encuentran corroboradas, en líneas generales, por las informaciones que surgen de su legajo personal (cfr. fs. 2828).

Respecto de la valoración efectuada del testimonio de Isabel Teresa Cerruti que también critica la defensa, cabe señalar que, en el debate oral y público, la víctima aseguró que "Cacho" participó activamente en el momento de su detención. Expuso que la secuestraron junto a su hijo de once (11) meses. Que, estando detenida, vio a "Cacho" en varias oportunidades. En oportunidad de ser consultada respecto del nombre real de "Cacho", contó que lo supo años después a raíz de las declaraciones de "Colores". Que fue "Cacho" a su vez quien le hizo escribir en un pequeño papel la dirección del lugar donde quería que llevaran a su hijo, siendo que en esa ocasión la criatura se encontraba en los brazos de "Cacho", y éste se lo "tiró" en sus brazos para que se despidiera. También indicó que "Cacho" tenía una campera clara ese día y que, según dichos de su hermano, entre las tres o cuatro personas que él vio cuando le entregaron al bebé, había una persona que tenía una campera clara de similares características y, por ese motivo, consideraba que podría haber sido el propio "Cacho" (cfr. fs. 2668 vta.).

Se advierte que la orfandad probatoria que postula la defensa para tener por comprobada la intervención de Alfredo Omar Feito en el hecho que damnificó a Isabel Cerruti, no puede prosperar. La identidad del nombrado con quien se identificaba bajo el seudónimo "Cacho", de adverso a lo sostenido por la defensa, no resulta ser una conclusión personal de la víctima formulada, en forma exclusiva, sobre la base de la vestimenta del imputado. Por el contrario, a



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

partir de lo que pudo corroborar por sus propios sentidos, Cerruti situó a Feito en su secuestro y detención clandestina y lo sindicó como quien, en forma previa a despedirse de su hijo, vestía una campera clara. Ello, de manera independiente a situarlo como integrante del grupo que le entregó el niño a su hermano.

Tampoco afecta su identificación, como pretende la defensa, que Susana Caride haya identificado, durante la instrucción, a Del Cerro como "Cacho" ni que Mario César Villani no lo haya ubicado en el Grupo de Tareas N° 2 ni como perteneciente a alguna fuerza de seguridad.

Resulta evidente que, en el contexto de clandestinidad en el cual se desarrollaron los hechos, ciertamente no es exigible a cada víctima advertir las mismas circunstancias particulares que otra o percibir por sus sentidos las mismas características de sus secuestradores.

Sencillamente, que un testigo haya apreciado ciertos aspectos de la fisonomía del secuestrador o no haya advertido su presencia, o en algún tramo del proceso haya carecido de precisión en la identificación, no resulta contradictorio con las afirmaciones de muchas otras víctimas quienes, en forma coincidente, se expidieron sobre el particular.

Al valorarse las declaraciones testimoniales efectuadas durante el juicio, debe prestarse consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos. Por lo tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio, tal como pretende la defensa.

Así, las críticas que efectúa la defensa a partir de referencias a extractos aislados de la prueba testimonial no logran desvirtuar los cuantiosos elementos probatorios de cargo meritados en la instancia anterior.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Por último, de adverso a lo sostenido por la defensa, los juzgadores no incurrieron en un sistema de responsabilidad objetivo sino que tuvieron por comprobado que Alfredo Omar Feito, bajo el seudónimo de "Cacho" tuvo intervención en las acciones del Grupo de Tareas N° 2 y, en los centros clandestinos de detención "Banco" y "Olimpo" llevó adelante las privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos practicados por este grupo operativo, desplegando las actividades más variadas: secuestró, interrogó, torturó y participó de los procedimientos de liberación (cfr. 2831).

Sentado cuanto precede, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad alegada posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado en autos.

Por lo expuesto, no puede prosperar la falta de certeza que invoca la Defensa Pública Oficial para tener por acreditada la intervención de Alfredo Omar Feito en los quince (15) hechos por los cuales fue condenado. Por el contrario, el razonamiento seguido por los sentenciantes, observa el principio de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.), por lo cual los agravios relativos a la ponderación de la prueba tratados deben ser rechazados.

**V.a.** Seguidamente, corresponde dar tratamiento a las presentaciones recursivas de los representantes del Ministerio Público Fiscal y las querellas unificadas respecto de la absolución parcial



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

dictada en favor de Alfredo Omar Feito por el tribunal de mérito (punto dispositivo VI de la sentencia impugnada).

Para resolver en dicho sentido, el "a quo" afirmó que el personal del circuito clandestino de "Atlético", "Banco" y "Olimpo" de carácter permanente, de funciones intercambiables y de presencia regular, conocía el sistema de cautividad instaurado en dichos centros clandestinos de detención, el ritual de detención, tormento, encierro, sometimiento, e incertidumbre sobre el destino de las víctimas. El tribunal de mérito entendió que, quien no se desempeñaba en forma habitual, no puede ser responsabilizado penalmente por la totalidad del sistema de cautividad (cfr. fs. 2818). En virtud de ello, los magistrados de la anterior instancia basaron la distinta atribución de responsabilidad entre Alfredo Omar Feito y Pedro Santiago Godoy (f).

Puntualmente, con respecto a Feito se aseveró que ***"careció de la habitualidad y permanencia dentro del grupo de personas que diariamente prestaron funciones en el circuito aquí investigado. Por el contrario, ha quedado debidamente acreditado (...) que el nombrado en su calidad de integrante del Batallón de Inteligencia 601, al menos colaboró en distintas acciones del Grupo de Tareas nro. 2 y que, en esa condición, estuvo presente más de una vez en las instalaciones de los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo para llevar adelante el plan represivo asignado a ese grupo en particular, compartiendo el espacio físico del 'pozo' con otros grupos de tareas integrados por elementos de otras fuerzas pero sin ser parte del engranaje que sostenía su funcionamiento. El grupo de personas a su disposición era limitado y su escasa jerarquía y presencia variable e inconstante no permiten adjudicarle un mismo dominio de los hechos, respecto de los secuestrados que no dependían del GT 2"*** (fs. 2830, énfasis agregado).



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Siguiendo dicha línea de análisis, los sentenciantes distinguieron el supuesto de autos con aquel que fue verificado en el marco de las causas N° 1668 y 1673 en relación a Miguel Ángel Del Pino. Para ello, señalaron que en las causas aludidas *“quedó demostrada una presencia permanente y regular de Del Pino en el circuito represivo, cosa que aquí, como dijimos, no sucede respecto de Feito. Incluso se ha acreditado, la participación del nombrado en procedimientos ajenos a este grupo de tareas (entre otros, los casos nros. 182 y 183 de esa sentencia). Además, existe una diferencia jerárquica que necesariamente debe ser atendida al determinar el dominio de la coautoría atribuida”* (fs. 2831 vta.).

En consecuencia, el tribunal de juicio circunscribió la responsabilidad de Alfredo Omar Feito a la serie de casos determinados en el punto dispositivo V de la sentencia impugnada para lo cual tomó en consideración la pertenencia o cooperación del Grupo de Tareas N° 2, o la activa participación de Feito en alguna detención u otra instancia de privación de la libertad.

Por último, el “a quo” precisó el inicio de las actividades de Alfredo Omar Feito en el circuito a partir del día 1° de mayo de 1978 hasta el cierre del último de los centros clandestinos de detención aquí investigados (es decir, finales del mes de enero del año 1979). Para ello, el “a quo” tuvo en cuenta los testimonios de Fernández Blanco y Ghezan, quienes sostuvieron que la vinculación de “Cacho” con las víctimas no concluía con sus liberaciones sino que se extendía a través de controles posteriores. Así lo relataron los testigos mencionados quienes fueron vigilados por Feito tras sus solturas, acaecidas a finales del mes de enero de 1979. En forma concordante, se ponderó la información obrante en el legajo personal del imputado del que surge la concesión de su licencia anual a partir del 1° de febrero de 1979 (cfr. fs. 2831/2831 vta.).



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

b. Las críticas sobre las cuales se basan las presentaciones recursivas de las partes acusadoras deben prosperar pues este tramo de la sentencia impugnada que dio lugar a la absolución parcial recurrida, adolece de falta de motivación suficiente.

Por un lado, se omitió dar tratamiento a los argumentos expuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal y las querellas unificadas en la oportunidad de formular sus alegatos sobre la base de la prueba reunida durante el debate. Por otro lado, se efectuó una errónea aplicación de la dogmática penal que llevó a los magistrados de la anterior instancia a resolver en forma contraria a las pretensiones de los recurrentes y, en consecuencia, dictar la absolución parcial cuestionada (punto dispositivo VI).

La presencia no permanente de Alfredo Omar Feito en los centros clandestinos de detención "Banco" y "Olimpo", en forma contraria a lo expuesto en el pronunciamiento impugnado, de modo alguno permite descartar que el nombrado haya conocido el sistema de cautiverio instaurado e intervenido en las detenciones ilegales, los tormentos, las condiciones de encierro, el sometimiento e incertidumbre sobre el destino de las víctimas que allí se encontraban y por las cuales resultó absuelto.

Si bien los señores jueces Jorge Luciano Gorini y Rodrigo Giménez Uriburu, manifestaron que compartían y hacían suyas los fundamentos expuestos por el juez Jorge Alberto Tassara en las causas N° 1668 y 1673, del registro interno del "a quo", atento a la identidad procesal de ambas causas, ello no se vio reflejado en la decisión aquí adoptada mediante la cual se absolvió parcialmente a Alfredo Omar Feito.

En las causas recién aludidas se investigó el plan sistemático de represión de la última dictadura que tuvo lugar en el circuito de los centros clandestinos de detención "Atlético", "Banco" y "Olimpo" y, entre otros, se condenó a Enrique José Del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Pino. Dicha sentencia fue homologada por esta Sala IV de la C.F.C.P., con una integración parcialmente distinta a la actual (cfr. "MIARA, Samuel y otros s/ recurso de casación", causa N° 14.235, reg. 2215, rta. 28/10/2014). El recurso extraordinario presentado por la defensa de Enrique José Del Pino contra dicha resolución de este Tribunal fue declarado inadmisibile por este Tribunal (reg. N° 815/15, rta. 8/5/2015).

En aquella oportunidad, el "a quo" afirmó la coautoría de los imputados sometidos a juicio sobre la base de la teoría del codominio funcional de las conductas atribuidas. Allí se concluyó que *"...una vez acreditada la condición de integrante del grupo de tareas en el circuito represivo y el lapso de permanencia de cada uno, se considera que la comisión del hecho es compartida por quienes se distribuyen partes esenciales del plan global de ejecución del delito.*

*En ese razonamiento, aparece como indiferente si el funcionario que actuó en el centro tuvo permanentemente dominio y control sobre la privación de la libertad de las víctimas desde su aprehensión hasta el cese de aquélla, bastando simplemente que haya brindado un aporte significativo al plan colectivo al que adhirió y ejerciendo un rol determinado en alguno o en la totalidad de los tramos del cautiverio del secuestrado" (cfr. pág. 834 de la sentencia de las causas N° 1668 y 1763 del registro interno del "a quo").*

En la presente causa, el mismo tribunal de juicio que intervino en las causas N° 1668 y 1673 (es decir, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad), con una integración parcialmente distinta, adoptó el mismo marco dogmático pero, tal como destacan los recurrentes, efectuó una errónea interpretación.

La intervención de Alfredo Omar Feito se tuvo por comprobada en función del conocimiento sobre el plan criminal y el aporte funcional para lograr su



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

consumación pero se omitió considerar la existencia de un dominio total -durante su período de actuación- respecto de todos y cada uno de las víctimas. De manera errónea, sin valorar el plexo probatorio de manera integral, los sentenciantes dijeron que Alfredo Omar Feito tenía "a disposición" un grupo "limitado" de personas, revestía una "escasa jerarquía" y su presencia en los centros clandestinos de detención en cuestión era "variable e inconstante" (cfr. fs. 2830/2830 vta.). Sobre la base de lo anterior, el tribunal de juicio dictó la absolución parcial (por 101 casos) del imputado aquí recurrida.

Repárese que en otro tramo del pronunciamiento impugnado, los sentenciantes tuvieron por acreditada la importancia funcional, dentro del plan criminal, de los agentes de inteligencia (como Alfredo Omar Feito) y de los organismos de inteligencia del Ejército. La preeminencia de las facultades otorgadas al Ejército, bajo cuya subordinación se desempeñaron las restantes fuerzas de seguridad, fue otro de los aspectos expresamente remarcados en la sentencia recurrida (cfr. fs. 2709 vta./2710) que no fue debidamente reflejado al adoptar la decisión desvinculatoria recurrida (punto dispositivo VI aquí impugnado).

La "escasa jerarquía" asignada al imputado y exigua incidencia en la maquinaria represiva dentro de la estructura del Ejército, sobre la base de la permanencia irregular de Alfredo Omar Feito en los centros clandestinos de detención conocidos como "Banco" y "Olimpo", no resulta ser una derivación lógica y razonada de las pruebas reunidas durante el debate (arts. 123, 398, 404, inc. 2 del C.P.P.N.).

No puede desconocerse que, tal como quedó acreditado, en su carácter de Sargento del Ejército, Alfredo Omar Feito integró la Central de Reunión de Inteligencia del Batallón 601 y, a su vez, participó del Grupo de Tareas N° 2 junto con Enrique José Del Pino (cuya condena, como ya se dijo, fue homologada



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

por esta Sala IV de la C.F.C.P. con una integración parcialmente distinta a la actual en la causa "MIARA" antes citada).

Asimismo, de su legajo personal, surge que fue calificado con las máximas notas posibles por el Jefe de la Central de Reunión, Coronel Jorge Ezequiel Suárez Nelson, como así también el Jefe del Batallón de Inteligencia 601, Coronel Alberto Alfredo Valin.

El Teniente Coronel Luis Jorge Arias Duval y el Coronel Carlos Alberto Roque Tepedino, jefes de la Central de Reunión y del Batallón de Inteligencia 601, también evaluaron a Feito con una calificación excelente. Cabe recordar que este Tribunal homologó la condena impuesta respecto de Tepedino en la causa "MIARA" antes citada.

Por lo expuesto, la absolución parcial traída a revisión no constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias probatorias reunidas durante el debate en observancia al principio de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.) pues, por el contrario, resulta ser una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.), tal como afirman los recurrentes.

Por ello, corresponde anular el pronunciamiento recurrido en cuanto absolvió parcialmente a Alfredo Omar Feito.

Por lo demás, tras la deliberación (arts. 398 y 469 del C.P.P.N.) tuve oportunidad de conocer el voto de mis colegas y, en virtud de ello, cabe recordar que la circunstancia de que actualmente no se encuentre vigente la agravante prevista en el segundo párrafo del art. 144 ter (texto según ley 14.616) no puede resultar óbice para su aplicación, sin que ello implique afectación alguna del principio de ley penal más benigna (cfr. Sala II: "Patti, Luis Abelardo s/recurso de casación", causa N 14.416, reg. 20.906 rta. 07/12/2012 -con intervención del suscripto, en



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

este aspecto, resuelta por unanimidad-, "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación, causa N° 12.652, rta. el 23/3/2012, reg. n° 19754; "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", causa N° 10.431, rta. 18/4/12, reg. 19.853; "Brusa, Víctor Hermes s/recurso de casación, causa N° 12.314, rta. 18/05/2012, reg. N° 19959.2.; Sala III:, "Gómez, Rubén Alberto; Cuenca José María s/recurso de casación, causa N° 11.398, rta. 13/03/12, reg. 202.12.3; Sala IV: "Tommasi, Julio A. y otros s/ recurso de casación", causa N° 15.710, reg. N° 1567, rta. 29/08/2013, -con intervención del suscripto, resuelta por unanimidad-; entre otros).

**VI.** Sentado cuanto precede, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal, de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (querella unificada N° 3) y de la querella unificada N°1, anular parcialmente el punto dispositivo VI del temperamento impugnado, y reenviar las actuaciones a la instancia anterior.

De acuerdo a la forma que se resuelve por la presente, se ha tornado insustancial el tratamiento de los planteos efectuados por la defensa respecto de la mensuración de la pena.

**VII.** En virtud de todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General de Casación, doctor Ricardo Wechsler, con el alcance indicado por la presente, corresponde:

**I. DECLARAR ABSTRACTOS** los recursos de casación interpuestos por la defensa, el Ministerio Público Fiscal y las querellas unificadas N° 1 y 3, en cuanto fueron motivos de agravio con relación a lo resuelto en la sentencia impugnada respecto de Pedro Santiago Godoy (f), en función del art. 59 inc. 1 del C.P.

**II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por los representantes del



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Ministerio Público Fiscal, de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (querrela unificada N° 3) y de la querrela unificada N° 1 y **ANULAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada, exclusivamente en cuanto a la absolución parcial dictada en favor de Alfredo Omar Feito (punto dispositivo VI) y reenviar para sustanciación. Sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**III. RECHAZAR** los recursos de casación deducidos por la Defensa Pública Oficial, en representación de Alfredo Omar Feito. Sin costas (arts. 530 y 531 -in fine- del C.P.P.N.).

**IV. TENER PRESENTE** las reservas del caso federal formuladas por las partes.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** Inicialmente, debo señalar que los recursos de casación interpuestos son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (artículos 458, 459 y 460 del C.P.P.N.), sus planteos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1° y 2° del Código Procesal Penal de la Nación y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código procesal.

Cabe aclarar con relación al recurso de casación interpuesto por la Federación de Asociaciones Gallegas de la República Argentina, la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos y el Comité de Defensa de la Ética, la Salud y los Derechos Humanos -querrela unificada n° 2- que éste fue declarado desierto por esta Sala (registro n° 2013/12, rta. el 30/10/12, - cfr.fs. 3113/vta.-).

Por otra parte, respecto del recurso de casación interpuesto por la defensa de Pedro Santiago Godoy -que fue concedido y mantenido en esta instancia- corresponde señalar que el Tribunal Oral en



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad resolvió, con fecha 2 de febrero de 2015, declarar extinguida la acción penal por muerte del nombrado y, en consecuencia, dictó su sobreseimiento (artículo 59, inciso 1° del C.P. y artículos 334, 336, inciso 1° del C.P.P.N. -cfr. fs. 3176 y 3181-), por lo que corresponde declarar abstractas las impugnaciones en cuanto fueran materia de agravio.

Por último, en relación con los planteos formulados por la defensa oficial -en el término de oficina y en las breves notas- en orden a la admisibilidad formal de los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y las querellas unificadas n° 1 y n° 3, habré de adherir a las consideraciones formuladas por el distinguido colega que me precede en orden de votación, doctor Borinsky.

**II.** Antes de ingresar en el estudio de los agravios introducidos por la defensa técnica de Feito, he de anticipar que comparto y hago propias, en lo sustancial, las fundamentaciones y conclusiones que fueron extensamente desarrollados en la ponencia de los distinguidos colegas que me preceden en orden de votación, con las precisiones que formularé de resultar necesario.

Por otra parte, con relación a la pretensión recursiva de la querella unificada n° 1 en orden al delito de tormentos por la calidad de perseguido político de las víctimas y en cuanto a las críticas formuladas por las acusadoras -Ministerio Público Fiscal y querellas unificadas n° 1 y n° 3- en orden a la absolución de Feito habré de coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el doctor Borinsky en su voto.

En este marco, habré de concentrar los esfuerzos en aquellos motivos de agravio cuyo examen, a mi juicio, puede complementarse con las breves consideraciones que a continuación desarrollaré y que,



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

en definitiva, acaban por convencerme de la corrección de la solución que adopta este Tribunal.

### **III. Sobre las leyes n° 23.492 y n° 23.521 (de "obediencia debida" y "punto final"1) y la constitucionalidad de la Ley n° 25.779**

Como cuestión preliminar, he de recordar que -tal como lo expuse en mis votos en las causas "Plá" (causa n° 11.076, registro n° 14.839.4, rta. el 2/05/11), "Mansilla" (causa n° 11.545, registro n° 15.668.4, rta. el 26/09/11), "Molina" (causa n° 12.821, registro n° 162/12.4, rta. el 17/02/12) y "Olivera Róvere" (causa n° 12.083, registro n° 939/12.4, rta. el 13/06/2012), entre muchas otras, de la Sala IV de este Tribunal- ya he tenido oportunidad de expedirme sobre algunas de las cuestiones medulares que hacen a esta temática al analizar en detalle las llamadas leyes de "obediencia debida" y "punto final" (n° 23.492 y n° 23.521, respectivamente) así como a la Ley n° 25.779 -"ley de justicia", que las declaró insalvablemente nulas- (ver, en este sentido, causa n° 5023, "Aleman, José Ignacio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", registro n° 7641.4, rta. el 14/07/06; y causa n° 5488, "Rodríguez Valiente, José Francisco s/ recurso de inconstitucionalidad", registro n° 8449.4, rta. el 26/03/07).

Aquella posición que, vale la pena señalar, fue respaldada oportunamente en el erudito voto de la Sra. Ministro Carmen Argibay en la causa "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad"; M. 2333. XLII. del 13 de julio de 2007 (Fallos 330:3248); así como en la no menos versada y fundada postura anterior del Ministro Carlos S. Fayt en el multi-citado caso "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.", S. 1767. XXXVIII, del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056) ha sido actualmente superada; pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación -así como esta Cámara



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Federal de Casación Penal- ha sido categórica en estos casos decididos por amplias mayorías.

La contundencia de los desarrollos argumentales allí plasmados junto a la evolución operada en distintos niveles del pensamiento jurídico y del debate jurisprudencial y doctrinario al respecto, más allá de las razones de economía procesal y sentido práctico para la mejor administración de justicia, indican la pertinencia de seguir dicha doctrina judicial (en ese sentido ver mi voto en causa n° 5196, "Marenchino, Hugo Roberto s/ recurso de queja", registro n° 9436.4, rta. el 19/10/07; causa n° 8317, Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de queja", registro n° 9272. 4, rta. el 28/09/07; causa n° 8293, "Yapur, Tamer s/ recurso de queja", registro n° 9268.4, rta. el 28/09/07; y más aquí en el tiempo, causa n° 13.667 "Greppi, Néstor Omar y otros s/ recurso de casación, registro n° 1404/12.4, rta. el 23/08/12; y causa n° 15.660, "Martínez Dorr, Roberto José y otros s/ recurso de casación, registro n° 872/13.4, rta. el 31/05/13, entre otras), a menos que se incorporen nuevos argumentos con seriedad y fundamentación suficiente para justificar la revisión de la doctrina judicial vigente (Fallos: 318:2060; 326:2060; 326:1138; 327:3087, entre otros).

En esta tesitura, entiendo que el planteo efectuado por la defensa técnica del acusado no puede ser recibido favorablemente, pues se limita a reeditar cuestionamientos que no logran conmover el criterio sostenido por la C.S.J.N. respecto de la constitucionalidad de la Ley n° 25.779 en el ya citado fallo "Simón", así como en "Mazzeo" en el cual, a su vez, se recordaron los fundamentos que llevaron al Alto Tribunal a *"...reconocer el carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad ('Arancibia Clavel', Fallos: 327:3312); a declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final ('Simón', Fallos: 328:2056); a reconocer el derecho a la verdad sobre los hechos que implicaron*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*graves violaciones de los derechos humanos ('Urteaga', Fallos: 321:2767); a otorgar rol protagónico de la víctima en este tipo de procesos ('Hagelin', Fallos: 326:3268); y también a replantear el alcance de la garantía de cosa juzgada compatible con los delitos investigados ('Videla' Fallos: 326:2805)".*

Puntualmente, en lo que hace al principio de división de poderes, es apropiado resaltar que los ministros de la Corte consideraron sustancialmente que la sanción de la ley cuestionada constituyó una decisión adecuada desde distintas perspectivas.

Ello así, el juez Petracchi entendió, en definitiva que la ley no priva a los jueces de la decisión final sobre el punto, amén de que consagra la doctrina correcta, es decir la nulidad insanable de las leyes de punto final y obediencia debida (considerando 34°). Por su parte, el juez Maqueda concluyó que el pronunciamiento del Congreso Nacional encontró sustento en que, en su condición de poder constituido alcanzado por las obligaciones nacidas a la luz de los tratados y jurisprudencia internacional en la materia, estando en juego la eventual responsabilidad del Estado argentino y con el fin último de dar vigencia efectiva a la Constitución Nacional, ha considerado oportuno asumir la responsabilidad institucional de remover los obstáculos para hacer posible la justiciabilidad plena en materia de delitos de lesa humanidad, preservando para el Poder Judicial el conocimiento de los casos concretos y los eventuales efectos de la ley sancionada (considerando 21°). A la vez, el juez Zaffaroni culminó su exposición interpretando que el Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas, como lo hubiese hecho si indiscriminadamente se atribuyese la potestad de anular sus propias leyes, sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Argentina (considerando 36°). En la misma dirección se pronunciaron la jueza Highton de Nolasco en el considerando 29° de su voto y el juez Lorenzetti, también en su considerando 29°.

Por otra parte, ha de recordarse que la reforma constitucional de 1994 incluyó -con esa jerarquía- a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) *"en las condiciones de su vigencia"*, es decir, teniendo en cuenta las recomendaciones y decisiones de órganos de interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales, en el marco de sus competencias (causa "Girolodi", Fallos: 318:514, considerando 11°; Fallos: 319:1840, considerando 8°, Fallos: 327:3312, considerando 11°; disidencia parcial del juez Maqueda en "Gualtieri Rugnone de Prieto", G. 291 XLIII, considerando 22°).

Esta postura ha sido aplicada en reiteradas ocasiones por la propia Corte Suprema, al considerar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. "Simón" ya citado, Fallos: 326:2805, voto del juez Petracchi, Fallos: 315:1492; 318:514; 321:2031; 323:4008).

El mismo valor posee -en los términos aludidos- la interpretación del Comité de Derechos Humanos respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no sólo por lo prescripto en el tratado internacional antedicho y en su protocolo facultativo, sino también en virtud del instrumento de ratificación depositado por el Estado argentino, en donde se reconoce expresamente la competencia del mencionado Comité.

Ese Comité, específicamente al referirse al caso argentino, consideró que las leyes de punto final y de obediencia debida, y el indulto presidencial de



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

altos militares son contrarios a los requisitos del Pacto pues niegan a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos durante el período autoritario de un recurso efectivo para la tutela de sus derechos, en violación a los artículos 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, Argentina, 5 de abril de 1995, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/40, parágrafo 144-165, citado por la C.S.J.N en "Mazzeo", ya mencionado).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92 (*Consuelo Herrera v. Argentina*, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, informe n° 28, del 2 de octubre de 1992) expresó que el hecho de que los juicios criminales por violaciones a los derechos humanos - desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas, secuestros- cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas hayan sido cancelados, impedidos o dificultados por las leyes n° 23.492 y n° 23.521, y por el decreto n° 1002/89, resulta violatorio de derechos garantizados por la Convención, y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el artículo 18 (derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la de la C.A.D.H.

La trascendencia de la interpretación de la Comisión Interamericana respecto de la Convención ha sido expresamente reconocida no sólo en el plano local, sino también en el internacional. Así, con referencia al valor de los informes o recomendaciones de la Comisión Interamericana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que "... la Comisión... es un órgano competente junto con la Corte "para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes", por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes (*Caso Loayza Tamayo, supra 50, párrafos*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

80 y 81)". Ello, pese a reconocer que *"... de acuerdo con el criterio ya establecido (Caso Loayza Tamayo, supra 50, parágrafo 82)... la infracción del artículo 51.2 de la Convención no puede plantearse en un caso que, como el presente, ha sido sometido a consideración de la Corte, por cuanto no existe el informe señalado en dicho artículo"*- (caso *Blake vs. Guatemala*, Sentencia sobre el fondo del 24 de enero de 1998, parágrafo 108).

En el precedente al que se remite, (*Loayza Tamayo*), la Corte IDH, también había establecido que *"... en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función "promover la observancia y la defensa de los derechos humanos" en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111)"* (caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, sentencia sobre el fondo del 17 de septiembre de 1997, parágrafo 80).

En esta dirección, es destacable el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "C. 568. XLIV y C. 594. XLIV. Recursos de Hecho Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores - Provincia del Chubut", sentencia del 6 de agosto de 2013 en la que sus integrantes profundizan el examen sobre el valor que cabe asignarle a los informes finales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitidos en razón del artículo 51 de la CADH.

En este fallo, a excepción de la jueza Argibay, los restantes ministros del Alto Tribunal han considerado que dichos informes tienen indudablemente



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

algún tipo de relevancia sobre el comportamiento de los Estados a quienes se dirigen, aunque en sus fundamentos pueden distinguirse matices y posicionamientos bien diferenciados; ya sea -en prieta síntesis- a favor de la obligatoriedad de las recomendaciones (jueces Zaffaroni y Fayt, considerando nº 18); sea exigiendo alguna verificación sobre los esfuerzos del Estado por atender a la recomendación en virtud del principio de buena fe que rige la actuación del Estado en el cumplimiento de sus compromisos internacionales (juez Petracchi, considerando 14º), recurriendo a los mecanismos y procedimientos que el Estado estime más convenientes a ese fin (juez Maqueda, considerando 11º); o simplemente, reconociendo su indudable valor y el deber de los Estados de tomar en consideración y atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes (jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco, considerando 12º).

Por su parte, en el caso *Barrios Altos* (caso *Chumbipuna Aguirre vs. Perú*, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C nº 75) la Corte IDH ratificó que *“son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos”* (parágrafo 41).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo *“Simón”* expresó que las consideraciones transcriptas -efectuadas por la Corte Internacional con carácter de *obiter dictum*-, son trasladables al caso Argentino (ver considerando 23º); por lo que las diferencias entre ambos casos no tuvieron efecto alguno en la aplicación al caso



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

"Simón" de la doctrina *obiter dictum* emanada de "Barrios Altos" (más allá de que no eran análogos, puesto que, a diferencia del caso Argentino, el caso "Barrios Altos" trataba sobre leyes de autoamnistía).

De este modo, pues, la conclusión que se impone es que la Ley nº 25.779, lejos de resultar inconstitucional es tributaria y recoge los lineamientos de los organismos supranacionales encargados de monitorizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino y, de hecho, sería su *inobservancia* aquello que podría constituir una violación a los tratados internacionales de derechos humanos y que, por su integración en el bloque de constitucionalidad (conf. art. 75, inc. 22 de la C.N.) podría ameritar un reproche de esa índole, e incluso sujetar al Estado a responsabilidad internacional.

Por lo hasta aquí expuesto, el presente cuestionamiento debe ser rechazado.

#### **IV. Sobre la imprescriptibilidad y el principio de legalidad**

Acompaño la opinión de los colegas que me preceden en el acuerdo, quienes proponen -con acierto- el rechazo de la pretensión defensiva.

Viene sobradamente explicado en el pronunciamiento recurrido que los hechos materia de juzgamiento en el presente expediente han ocurrido en el marco de la última dictadura, en jurisdicción del Comando de la Zona 1.

En la sentencia examinada, se analizaron los sucesos ocurridos en el centro clandestino de detención (C.C.D.) identificado como "Atlético", "Banco" y "Olimpo" que, según fue acreditado durante el debate, funcionó al menos desde febrero de 1977 hasta enero de 1979, bajo la órbita operacional del entonces General de División Carlos Guillermo Suárez Mason a cargo del Comando del Primer Cuerpo del Ejército correspondiente a la Zona de Defensa I. Se trató de un único centro que mudó su sede



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

sucesivamente, pero que mantuvo en lo sustancial sus guardias, detenidos, *modus operandi* e, incluso, su mobiliario.

Se juzgó en este juicio la responsabilidad que les cupo a quienes fueron identificados cumpliendo diversas funciones en cada una de las dependencias, pertenecientes a la Policía Federal Argentina y el Ejército Argentino: Pedro Santiago Godoy (f) y Alfredo Omar Feito.

Resulta ostensible, pues, que los hechos examinados en las presentes actuaciones han sucedido en el contexto de la represión ilegal, ejecutada *"en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal"* (cfr. Fallos: 309:33, causa n° 13/84).

Sobre este asunto, debo destacar que las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara convocan a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (C.F.C.P., Ac. n° 1/12, Regla Cuarta).

En lo que se refiere a la denunciada infracción al principio de legalidad, como he examinado al votar en la causa n° 12.083 "Olivera Róvere" ya citada -y las que le siguieron-, el máximo tribunal ha reiterado en diversas ocasiones no sólo que la categoría de crímenes de lesa humanidad pertenece actualmente a nuestro derecho, sino que también lo hacía al momento de los hechos objeto de estudio. De manera que su aplicación no violenta el principio que se enunció como infringido.

En la causa "Simón" el máximo Tribunal calificó a hechos análogos a los aquí investigados como de "lesa humanidad". Especificó que *"... ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)" (conf. C.S.J.N., Fallos: 328:2056).*

Al expedirse en la causa "Derecho" (Fallos: 330:3074) la C.S.J.N., remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, expresó que "... la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad". Así, la Corte Suprema entendió que en la época de los delitos imputados hechos como los aquí investigados se encontraban claramente prohibidos como crímenes de lesa humanidad y que la codificación más moderna -el Estatuto de Roma- no restringió el espectro de lo aceptado como crímenes de lesa humanidad.

Una vez así caracterizados los delitos imputados, su imprescriptibilidad deviene inevitable a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver "Arancibia Clavel", Fallos 327:3312; y "Mazzeo", Fallos 330:3248).

Con relación a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (con jerarquía constitucional desde la sanción de la Ley n° 25.788), la C.S.J.N. sostuvo que ella "... constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes” y que su texto “... sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos...” y sigue “... así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno” (C.S.J.N. “Arancibia Clavel”, Fallos 327:3312, considerandos 27º, 28º y 29º).*

El carácter de ley previa a los hechos en juzgamiento del instituto de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad resulta, entonces indiscutible por imperio de la costumbre internacional; de modo que no se verifica afectación del principio de legalidad desde la perspectiva de la ley previa.

Tampoco se advierte -y ello se desprende de la doctrina de la Corte Suprema que se viene citando- que la aplicación de la imprescriptibilidad a los delitos de lesa humanidad infrinja el principio de legalidad en alguna de sus restantes derivaciones. Sobre estos aspectos no resulta necesario ahondar en razón de la ausencia de cuestionamientos, sin perjuicio de que ya me he expedido rechazando planteos en esa dirección en la causa “Olivera Róvere”, citada; causa n° 13.546, “Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación”, registro n° 520/13.4, rta. el



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

20/04/13; "Martínez Dorr", citada; y causa n° 15.710, "Tommasi, Julio Alberto y otros /recurso de casación", registro n° 1567.13.4, rta. el 29/08/13; causas en las que he explicado porqué la aplicación del instituto de la imprescriptibilidad tampoco afecta los recaudos de ley escrita, cierta y el principio de reserva de ley.

En consecuencia, a los efectos de declarar la punibilidad de los actos aquí juzgados concluyo que no existen óbices relacionados con el principio de legalidad para considerar aplicable la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad; pues lo determinante es que ese instituto ya formaba parte de nuestro sistema normativo al momento de los hechos.

Por lo demás, la imposibilidad de oponer la prescripción en casos como los aquí juzgados permanece incólume pues, lo cierto es que *"... el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía..."* y a partir del caso "Velázquez Rodríguez" (C.I.D.H., sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C N° 4) *"quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención. Desde este punto de vista, la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (cfr. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C N° 75; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2001, considerando 106, serie C N° 92; caso "Benavides Cevallos" - cumplimiento de*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6º y 7º)*” (cfr. C.S.J.N. “Arancibia Clavel”, cit., voto concurrente de los jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco, considerando 36º; y voto del juez Petracchi, considerando 23º; en términos similares, voto del juez Maqueda, considerandos 43º y 74º).

Todo lo expuesto determina el rechazo de la pretensión examinada.

### **V. Sobre la valoración probatoria, la aplicación de las Reglas Prácticas para el juzgamiento de casos complejos y la calificación legal**

**V.a.** La defensa técnica de Feito criticó la aplicación al caso de las Reglas Prácticas para el juzgamiento de casos complejos dictadas por esta Cámara (Acordada nº 1/12 -regla cuarta- de la C.F.C.P.).

Por un lado, sostuvo que al tiempo de realizar la audiencia preliminar la prueba en autos había sido ofrecida y admitida y, de otro, que se incorporaron por lectura los asientos documentales de las causas nº 1668 y nº 1673 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de esta ciudad (pronunciamiento que no se encuentra firme) circunstancia que afectó la posibilidad de controlar prueba de cargo como también los principios de oralidad, inmediatez y contradicción, y adujo que se invirtió la carga de la prueba.

El reclamo efectuado no puede prosperar.

Ello así, por cuanto los planteos efectuados por la recurrente en esta instancia resultan una reedición de los cuestionamientos oportunamente formulados por la parte que recibieron adecuado tratamiento por parte del sentenciante.

Es que, conforme señalaron los colegas que me preceden en orden de votación, la defensa no ha logrado demostrar la conculcación de las garantías alegadas como tampoco identificó de qué concretos testimonios se vio privada o en qué forma ello afectó



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CF337

su estrategia defensiva en forma tal de conjurar un gravamen cierto de imposible reparación ulterior.

Por lo demás, con relación a la pretensión de la defensa acerca de que el control de la prueba testimonial deba indefectiblemente llevarse a cabo de modo oral, he sostenido con anterioridad que “es una exigencia que no surge de los estándares examinados por la C.S.J.N. al tratar el caso Benítez (cit.) ni de los parámetros fijados por los intérpretes de las normas convencionales que la parte alegada infringidas (arts. 8.2.f, CADH; 14.3, PIDCyP) para garantizar el derecho de confrontar a los testigos de cargo. Ello por cuanto, más allá de las precisiones que puedan formularse en torno a los aportes de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (cfr. casos *Unterpertinger v. Austria*, sentencia del 24/11/86; *Säidi vs. Francia*, sentencia del 20 de septiembre de 1993, entre otros; cuya utilidad viene dada por la similitud entre la cláusula de la CEDH que se examina en esos casos y las contenidas en la CADH y el PIDCyP) así como las determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Castillo Petruzzi c. Perú*, sentencia del 30 de mayo de 1999 (cfr. mi voto en la causa n° 11.076 de esta Sala IV, “Plá” -ya referida-, ocasión en la que tuve oportunidad de profundizar dicha doctrina) ciertamente tales precedentes no aluden a una modalidad determinada para efectivizar ese derecho” (cfr. mi voto en la causa n° 12.038 “Olivera Róvere” -citada- y causa n° 14.235 “Miara, Samuel y otros s/recurso de casación”, registro n° 2215/14, rta. el 28/10/14).

En esa dirección, sostuve también que las Reglas Prácticas para el juzgamiento de casos complejos, recomiendan a los jueces que procuren asegurar a las partes la oportunidad para controlar los testimonios pero no especifican un mecanismo particular -menos aún excluyente- para garantizar eficacia a ese control.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Por otra parte, resulta oportuno señalar que la responsabilidad de Feito en orden a los sucesos por los que resultó condenado se determinó en base a la ponderación en conjunto que el sentenciante efectuó del plexo probatorio existente, que -conforme sostiene el colega que me precede en orden de votación- se sustentó -entre otros extremos- fundamentalmente en la prueba testimonial producida en el debate por lo que tampoco se advierte en este aspecto conculcación alguna a los principios invocados por la recurrente (cfr. fs. 2663vta. y ss.).

Finalmente, resta indicar que en la causa n° 14.235 "Miara, Samuel y otros s/ recurso de casación", esta Sala IV con fecha 28 de octubre de 2014 resolvió rechazar los remedios impetrados y confirmó las condenas recaídas en autos (registro n° 2215, rta. el 28/10/14).

**V. b.** En lo que se refiere a la ponderación de las pruebas, la acreditación de la ocurrencia fenoménica de los sucesos ilícitos juzgados por los que Alfredo Omar Feito resultó condenado, el grado de participación que en ellos le cupo al imputado -con excepción de las precisiones formuladas por el doctor Gemignani en orden al fundamento dogmático en que debe basarse la responsabilidad del nombrado-, la determinación de imputabilidad y la subsunción legal atribuida, hago propias las precisiones que han formulado los colegas que me anteceden al tratar la cuestión, pues las comparto plenamente, por lo que no corresponde hacer lugar a los reclamos efectuados por la defensa.

Es que, más allá de las consideraciones formuladas por el colega que lidera el presente acuerdo acerca de los límites a las facultades revisoras de esta Cámara (cfr. C.S.J.N. "Casal", Fallos: 328:3399), la evaluación probatoria que el tribunal efectuó respecto de la intervención de Alfredo Omar Feito (bajo el seudónimo de "Cacho") en los sucesos que le fueron atribuidos (como integrante



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

del Batallón de Inteligencia 601 y del Grupo de Tareas nº 2 -GT2- en los centros clandestinos de detención "Banco" y "Olimpo", eslabones del circuito conocido como "A.B.O.") ha sido plenamente acorde a las constancias y elementos probatorios rendidos en el debate, conforme a los principios de la sana crítica racional sin que la recurrente haya logrado demostrar carencias o defectos en la labor desarrollada ni en la fundamentación del pronunciamiento en estos puntos en particular.

En definitiva, el reclamo analizado no resulta procedente.

### **VI. Sobre la absolución parcial de Feito**

**VI.a.** El Ministerio Público Fiscal y las querellas unificadas nº 1 y nº 3 se agraviaron en sus escritos recursivos de la absolución parcial de Alfredo Omar Feito.

En lo sustancial las recurrentes centraron sus cuestiones en torno a dos puntos. De un lado, sostuvieron que existió una arbitraria valoración de la prueba existente para determinar la responsabilidad del imputado y, por otro, que se efectuó una errónea aplicación de la dogmática penal (teoría del dominio funcional del hecho), circunstancias ambas que determinaron la absolución parcial de Feito en orden a los delitos que le fueran atribuidos en sus alegatos.

En este sentido, criticaron el razonamiento del tribunal a efectos de delimitar la responsabilidad de Feito con sustento en un criterio de "permanencia", su pertenencia al GT2 y la afirmación realizada en torno a la existencia de "dos planes".

Adelanto que asiste razón a los recurrentes.

### **VI.b. Alcance de la revisión en esta instancia**

Antes de examinar la procedencia sustancial de los reclamos, realizaré -como he tenido oportunidad de hacer en otras ocasiones- algunas consideraciones previas que posibilitarán luego dicho análisis.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

**VI.b.1.** Ya he tenido la oportunidad de expedirme acerca de la posibilidad de revisar ampliamente la evaluación sobre los hechos y la prueba en sede casacional, tanto en caso de sentencias condenatorias como respecto de aquellas que deciden la absolución, en la causa "Mansilla", luego en las causas "Olivera Róvere" y "Miara" -citadas- y más recientemente en la causa n° 647/2013, "Luera, José Ricardo y otros s/recurso de casación", registro n° 325.15.4, rta. el 12/03/15 y causa n° FPO 93000087/2010/T01/CFC1 "Herrero, Carlos Omar y otros s/recurso de casación", registro n° 1457/15, rta. el 17/07/15.

Allí sostuve que la posibilidad de extender al fallo absolutorio la misma amplitud de control que se venía aplicando sin controversias al fallo de condena surgía de la propia doctrina de la C.S.J.N. en el caso "Casal" (Fallos 328:3399), a través del examen del conjunto de los argumentos que utilizó el Alto Tribunal para concluir en su doctrina del máximo rendimiento en la revisión. Veamos.

### **VI.b.2. Evaluación de hecho y prueba:**

La posibilidad de revisar en sede casacional las sentencias condenatorias es ampliamente reconocida por la doctrina y jurisprudencia argentina. No existe el mismo consenso, en cambio, en torno a la posibilidad de aplicar idéntica extensión de revisión en esta sede respecto de sentencias absolutorias. Por ello, a fin de sentar las pautas que se aplicarán al caso traído a estudio, he de avocarme al análisis de la cuestión.

Liminarmente, me referiré a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema en el ya citado fallo "Casal" (Fallos: 328:3399), respecto del examen que corresponde efectuar en sede casacional de la sentencia pronunciada por el Tribunal de grado.

Repetidamente, gran parte de la doctrina y jurisprudencia de nuestro país limita la aplicación de la línea hermenéutica dispuesta en el citado fallo -



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

que impone la revisión amplia en sede casacional- a los casos de condena. Esta línea argumental funda su posición en que la Corte Suprema habría basado su doctrina sólo en el derecho del imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz en caso de condena, conforme a las exigencias de tratados sobre derechos humanos de jerarquía constitucional (artículo 8.2 de la C.A.D.H.). De allí concluye que, puesto que tal derecho no existiría en casos de absolución, la revisión amplia debe aplicarse sólo en los casos de condena.

Sin embargo, esta línea argumental parte de una interpretación parcial del fallo del máximo tribunal, puesto que el derecho a recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior no fue el único fundamento que utilizó la Corte para sentar su doctrina de amplia revisión en sede casacional. Su decisión se basó también en una interpretación exegética del texto del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, y en la imposibilidad de distinguir entre cuestiones de derecho y de hecho.

Esta multiplicidad de fundamentos que cimentaron la decisión citada fue expresamente reconocida por el máximo tribunal. En sus palabras:

*“Dicho entendimiento se impone como resultado de (a) un análisis exegético del mencionado dispositivo, que en modo alguno limita ni impone la reducción del recurso casatorio a cuestiones de derecho, (b) la imposibilidad práctica de distinguir entre cuestiones de hecho y de derecho, que no pasa de configurar un ámbito de arbitrariedad selectiva; (c) que la interpretación limitada o amplia de la materia del recurso debe decidirse en favor de la segunda, por ser ésta la única compatible con lo dispuesto por la Constitución Nacional (inc. 22, del art. 75, arts 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); (d) ser también la única compatible*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*con el criterio sentado en los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y en sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (en realidad, puede interpretarse que la razón d forma parte de la c).*

Pasemos ahora a analizar los prácticamente olvidados fundamentos del fallo a los que aludí con anterioridad. En relación con la interpretación exegética de la norma, el máximo tribunal entendió que *“la inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad’ abarca las normas que rigen respecto de las sentencias. El art. 404, C.P.P.N. establece que es nula la sentencia a la que faltare o fuere contradictoria su fundamentación. El art. 398, C.P.P.N. establece que las pruebas deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; una sentencia que no valore las pruebas conforme a estas reglas o que las aplicase erróneamente carecería de fundamentación. Por ende, `no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, o sea, para que el tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta interpretación fue correcta´” (considerando 22).*

Esta interpretación del texto de la ley no queda supeditada a quién sea el recurrente -el condenado o el acusador-, pues el mismo y único artículo rige la extensión del recurso de casación para ambas partes. Pretender interpretar literalmente el artículo 456 del código procesal de determinada forma para el condenado y de una distinta para el acusador es un sin-sentido, puesto que el método de interpretación en cuestión desatiende cualquier consideración externa al texto de la ley, lo que impide que se condicione su interpretación a



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

consideraciones no establecidas en el texto, como ser quién es el recurrente.

Por otra parte, la Corte postuló que la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho es problemática ya que, si bien clara en teoría, enfrentada a los casos reales es poco menos que inoperante. Sostuvo que en cualquier caso puede convertirse una cuestión de hecho en una de derecho y, viceversa, la inobservancia de una regla procesal - como puede ser el beneficio de la duda- puede considerarse como una cuestión de hecho. Por consiguiente, esta indefinición se traduce, en la práctica, en que si el tribunal de casación apela a la vieja regla de que no conoce cuestiones de hecho, queda facultado para conocer lo que considere cuestión de derecho, o de no conocer lo que considere cuestión de hecho. Semejante arbitrariedad contraría abiertamente al bloque constitucional. (En un sentido similar, ver Héctor M. Granillo Fernández y Gustavo A. Herbel, *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires*, Tomo II, 2º edición, La Ley: Buenos Aires, 2005, pág. 507; con cita de Jorge Nieva Fenolli, *El hecho y el derecho en la casación penal*, Bosch: Barcelona, 2000, pág. 121 y 141).

Así, incluso si el fundamento basado en el derecho al recurso de la sentencia de condena se aplicara sólo a los condenados, los restantes fundamentos plasmados en el fallo de la Corte, anteriormente citados, se aplican también a los acusadores. Puesto que tales fundamentos son autosuficientes, en el sentido de que cada uno de ellos no es una condición necesaria para obtener la conclusión alcanzada, sino que es suficiente, la aplicación de la doctrina de "Casal" al supuesto de la revisión en caso de absolución aparece como evidente.

Es que aun cuando el acusador no se encontrara amparado por la norma con rango constitucional, ello no obsta a que el legislador le conceda igual derecho.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Finalizó la Corte Suprema el fallo "Casal" diciendo "[q]ue en síntesis, cabe entender que el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la intermediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas".

También es oportuno destacar que la posibilidad de aplicar la doctrina del fallo "Casal" al recurso intentado por la parte acusadora fue tácita e implícitamente admitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Raffaelli" (R. 497. XLIII, sentencia del 16/11/2009). En tal oportunidad, remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, el máximo tribunal rechazó la objeción relativa a la supuesta aplicación, en perjuicio del inculpado, del derecho de recurrir ante un tribunal superior, puesto que el tribunal de juicio no había fundado la concesión del recurso de casación de la parte querellante en el artículo 8.2.h de la C.A.D.H., sino en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N. Agregó que *"... si bien al momento de referirse a la causal prevista en el inciso segundo el tribunal aludió al pronunciamiento de V.E. publicado en Fallos: 328:3399 [CASAL], lo hizo para sostener -de conformidad con lo expresado en aquella oportunidad- que "... no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, o sea, para que el tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta aplicación fue correcta (inciso 22º de voto mayoritario), y concluir que una interpretación*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

*restrictiva del alcance de la materia de casación, con la consiguiente exclusión de las llamadas cuestiones de hecho y prueba, no sólo resultaría contraria a la ley constitucional sino a la letra expresa de la propia ley procesal...”* (el agregado entre corchetes y el resaltado me pertenecen).

El esquema ha quedado trazado: resulta descalificable una sentencia (tanto de condena como de absolución) -aun parcialmente- si contiene juicios de valor no debidamente fundados de todas las cuestiones sobre las que decida.

Con tal inteligencia, se impone el control de todas aquéllas pruebas cuyo análisis no se vea imposibilitado en función de los límites propios de su naturaleza (aquéllas cuyo conocimiento provenga exclusivamente de la inmediación propia del debate).

Ahora bien. Una vez reconocida la amplitud de revisión de la sentencia absolutoria en esta sede, la que se extiende a las cuestiones de hecho y prueba, resta analizar cuáles pueden ser sus consecuencias. ¿Está facultado este tribunal para casar la sentencia y dictar una condena sobre la base de la valoración de la prueba que él mismo efectuó?

### **VI.b.3. La facultad de la C.F.C.P. de dictar una sentencia de condena**

Tradicionalmente se ha entendido que la C.F.C.P. carece de facultades de dictar una sentencia de condena en esta instancia. Sin embargo, ya en la causa n° 12.260 “Deutsch” (registro n° 14.842.4, rta. el 03/05/2011) expliqué por qué entiendo que este tribunal casatorio tiene la facultad de dictar una sentencia de condena.

En lo que sigue explicaré por qué considero que el derecho de defensa en juicio y la garantía a la tutela judicial efectiva de la víctima exigen que esta alzada tenga la facultad de dictar una sentencia de condena, y que esta exigencia no resulta contradictoria con el derecho del acusado a recurrir el fallo ante un tribunal superior, por lo que debe



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

superarse el tácito criterio restrictivo en cuanto a la facultad de la C.F.C.P. de condenar, allanando el camino de obstáculos meramente formales y garantizando los derechos en juego.

**VI.b.3.i.** Una lectura exegética del Código Procesal Penal de la Nación nos permite arribar a esa conclusión.

La facultad de este Tribunal de dictar una sentencia de condena en esta instancia emerge como lógica consecuencia de una lectura exegética del Código Procesal Penal de la Nación, especialmente del capítulo relativo al recurso de casación.

Los artículos 458 y 460 del C.P.P.N otorgan al Ministerio Público Fiscal y a la parte querellante la facultad de recurrir la sentencia absolutoria dictada por el tribunal oral.

Los artículos 470 y 471 del citado cuerpo legal nos indican cómo deben esos recursos ser resueltos por el tribunal casatorio. El artículo 471 dispone que *"[s]i hubiera inobservancia de las normas procesales, la cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su sustanciación"*. Repárese en que la citada disposición legal ordena el juicio de reenvío sólo en casos de "nulidad de lo actuado", por lo que pareciera que su ámbito de aplicación se circunscribe -en principio- a aquellos casos en los que se hayan inobservado las formas sustanciales del juicio (acusación, defensa, prueba y sentencia; cfr. Fallos 321:2831, entre muchos otros). Es que sólo en esos casos será necesaria -y tendrá sentido- la realización de un nuevo juicio.

En cambio, es otra la solución legal *"[s]i la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva"*. Este parece ser el caso en situaciones como la aquí examinada, en la que la pretensión de la acusación no reside en alguna circunstancia que habilitaría un juicio de reenvío -pues no refiere, como vimos, a la inobservancia de alguna de las formas esenciales del



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

juicio-, sino en una alegada inobservancia o errónea aplicación de la ley. El artículo 470 del código procesal prevé que en tales casos *“el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare”*. La resolución de un caso puede adoptar dos formas alternativas: la absolución o la condena. Por ello, según el artículo 470 del código de forma, si la Cámara de Casación debe casar la sentencia y resolver el caso con arreglo a la ley y a la doctrina correspondiente, ello implica que se encuentra facultada para casar una sentencia absolutoria y para, si correspondiera de acuerdo a la ley y a la doctrina correspondiente, dictar una sentencia de condena (pues recuérdese que debe *“resolver el caso”*).

A la luz de los principios expuestos, la posibilidad de este tribunal de corregir el error del *a quo* dictando la respectiva condena resulta indudable, desde que, de lo contrario, resultaría inócua la revisión mandada por el artículo 470 del C.P.P.N. (que no efectúa distinción alguna en cuanto al recurso de casación del imputado o del acusador), si se le quitara a esta Cámara la posibilidad de resolver en consecuencia.

**VI.b.3.ii.** El derecho a recurrir la sentencia absolutoria, legalmente previsto, integra el derecho de defensa previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Ya en los años 50, la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica postuló que -si bien el derecho a acceder a una segunda instancia no integraba un derecho constitucional- cuando las apelaciones están previstas en la ley, el gobierno no puede discriminar o crear barreras que las limiten (cfr. *“Griffin v. Illinois”*, 351 U.S. 12-1956-; el caso trataba sobre la posibilidad de indigentes de ejercitar el derecho de apelación).

La misma dirección adoptó, unos años después, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

expresamente sostuvo que *"si bien el acceso del apelante a la segunda instancia no es requerido por la Constitución, integra la garantía de defensa cuando la ley lo ha instituido..."* (Fallos 303:1929).

Como acabamos de ver en el apartado anterior, los acusadores cuentan con el derecho legal expreso de recurrir la sentencia absolutoria. La cuestión no se centra -en este punto- en determinar si existe un derecho constitucional a recurrir determinada decisión, sino en establecer que si la legislación ha otorgado ese derecho de apelación, cualquier acto gubernamental -por ejemplo, una sentencia judicial- que lo limite, violenta ese reconocimiento del derecho de la parte. En lo que sigue se verá por qué si no se otorgara la facultad de condenar a la C.F.C.P., se limitaría el derecho de los acusadores de recurrir la sentencia absolutoria.

**VI.b.3.iii.** Los nuevos parámetros constitucionales emergentes de la incorporación a nuestro derecho de los tratados internacionales con jerarquía constitucional nos obligan a sostener la facultad de condenar de la C.F.C.P.

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de la víctima, si bien ha adoptado gran protagonismo sólo recientemente, fue reconocido hace ya mucho tiempo por la Corte Suprema en el conocido caso "Otto Wald", donde sostuvo que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada, previo juicio llevado en legal forma (Fallos: 268:266).

Esa prerrogativa se ha visto reafirmada con el fuerte impacto en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico argentino producido por la reforma constitucional de 1994, al otorgarle jerarquía constitucional a los Tratados de Derechos Humanos enunciados en el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional (cfr. mi voto en el fallo Plenario n° 11, Acuerdo 1/06, "Zichy Thyssen, Federico; Ivanissevich, Alejandro s/recurso de



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

inaplicabilidad de ley”), reforma que determinó un rumbo concreto en materia de la administración de justicia al postular un compromiso igualitario entre las partes del proceso, en cuanto al acceso a esa administración se refiere.

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece, en su artículo 7, que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. El artículo 10 del mismo cuerpo legal prevé que *“[t]oda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...”*. En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 *“Garantías Judiciales”* establece el derecho a ser oído por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos. La esencia de la garantía se repite en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 14- y con carácter de especificidad en la *“Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”*, que importa el ejercicio de un derecho individual e independiente contra funcionarios públicos -art. 13-.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha interpretado ampliamente esta garantía, al resguardar el derecho de la víctima a recurrir el fallo liberatorio con fundamento en los artículos 8, ap. 1º y 25 de la C.A.D.H. (cfr. *“Juri”*, J. 26. XLI, del 27/12/2006, Fallos: 329:5994).

Los tribunales internacionales han enfatizado la importancia de la garantía al acceso a la justicia, que requiere un recurso efectivo ante la justicia (cfr. C.I.D.H. *“Hilaire”* del 21/06/2002; *“Comunidad Mayagna”* del 31/08/2001, *“Caso del Tribunal*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Constitucional" del 31/01/2001, "Cantos" del 28/11/2002; OC- 16/99; T.E.D.H. "Keenan v. The UK, 3/04/2001; "Golder v. The UK" del 21/02/1975; entre muchos otros). No es suficiente un recurso formal ante la justicia, sino que se requiere uno efectivo, es decir, que debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier medida que lo dificulte constituye una violación a la garantía de acceso a la justicia. Nuestro máximo tribunal también ha dejado claro "que la garantía de los derechos no puede ser efectiva si no se asegura un acceso real a la justicia" (cfr. Fallos: 324:1111 del 3/04/2001).

¿Por qué sostengo que el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima podría verse afectado si la Cámara de Casación no tuviera la facultad de dictar una sentencia de condena? En primer lugar, porque -como acabamos de ver- ese derecho otorga a la víctima la posibilidad real de interponer un recurso ante la sentencia absolutoria (C.S.J.N. causa "Jury") y demanda que, además, ese recurso sea efectivo y rápido.

Si la Cámara de Casación no tuviera la facultad de dictar una sentencia de condena, el único efecto posible de la interposición de un recurso de la parte acusadora contra la absolución sería su anulación y remisión para la realización de un nuevo juicio (el que carecería de sentido en casos como el de examen). Ese trámite podría tomar un lapso de tiempo importante y con ello desnaturalizar el derecho a la tutela judicial efectiva y rápida.

En segundo lugar, el juicio de reenvío podría -en algunos casos-, según la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, entrar en conflicto con los principios de progresividad y preclusión. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que tales principios obstan a la posibilidad de retrogradación del proceso en la medida en que la nulidad declarada no sea consecuencia de una conducta atribuible al



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFG337

procesado (Fallos: 321:2831). El máximo tribunal también postuló que el juicio de reenvío puede derivar, en ciertos supuestos, en una violación al *ne bis in ídem* (Fallos: 321:2831). La posibilidad de que este conflicto entre la realización de un nuevo juicio en casos de reenvío y la garantía constitucional del *ne bis in ídem* exista fue advertida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Kang", (sentencia del 15/05/2007), aunque el fondo del conflicto fue resuelto luego por la misma Corte en razón de otras cuestiones (fundamentalmente por la insuficiencia del recurso fiscal), en la sentencia del 27/12/2011.

Entonces, según la jurisprudencia de la Corte Suprema, el respeto por los principios de progresividad y preclusión, y por la garantía del *ne bis in ídem* podría llegar a impedir la realización del nuevo juicio que eventualmente ordenara esta Cámara de Casación en caso de entender incorrecta una sentencia absolutoria dictada por un tribunal oral, volviendo inoperante, entonces, el derecho de la víctima a obtener una tutela judicial efectiva (cfr. voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Petracchi en "Sandoval", Fallos: 333:1687).

No son las garantías del imputado (progresividad, preclusión, *ne bis in ídem*) las que imponen la facultad de condenar en sede casacional, sino el derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva (el que se tornaría inoperante si se ordenara un juicio de reenvío que, además de insumir un tiempo prolongado, en ciertas ocasiones no tendría efecto alguno porque podría ser violatorio de las garantías del imputado).

**VI.b.3.iv.** Esta facultad de la Cámara de Casación ha sido ya considerada por un integrante de nuestro alto tribunal.

No es esta una interpretación aislada del derecho argentino, sino que el Señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, E. Raúl



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Zaffaroni, en la causa "Argul" (C.S.J.N., A. 984. XLI, del 18/12/2007; Fallos: 330:5212), ha tácitamente admitido esta facultad al apreciar que el máximo tribunal puede avocarse excepcionalmente a actuar como tribunal revisor de una sentencia de condena emanada de la Cámara de Casación.

### **VI.b.4. Esta facultad no viola el derecho al recurso**

#### **VI.b.4.i. El derecho convencional al recurso**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -en su artículo 14.5- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -en su artículo 8.2- prevén el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior con una revisión amplia y eficaz.

La contundencia en la salvaguarda de este derecho convencional, me ha llevado incluso a propugnar pretéritamente la admisibilidad de la revisión casatoria del auto de procesamiento dispuesto por la Cámara de Apelaciones -en ocasión de revocar el sobreseimiento o la falta de mérito dictada por el magistrado instructor-, sobre la base del derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior (causa nº 10.436, "Melián Añon, Eduardo José s/ recurso de casación", registro nº 13.005.4, del 26/02/2010). Teniendo en consideración la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, concluí que -en este supuesto- el auto de procesamiento es un "auto procesal importante" y, por ende, alcanzado por el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior. Por ello, tengo una fuerte trayectoria como ferviente defensor de este derecho, garantizándolo desde los tratados de derechos humanos, de la manera que mejor salvaguarde las prerrogativas de las partes.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

Sin embargo, no es esta una defensa irrestricta y caprichosa de un derecho convencional en particular -el derecho al recurso-, sino el reconocimiento de la autoridad y operatividad de los derechos convencionales incorporados a nuestra Constitución Nacional mediante su artículo 75, inciso 22. Por ello, puesto que el derecho al recurso y el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima gozan de idéntica jerarquía, es preciso armonizarlos a los efectos salvaguardarlos a ambos.

**VI.b.4.ii.** Por qué una posible condena de la Cámara de Casación no viola el derecho al recurso

Un crítico de la posición que vengo sosteniendo podría pensar que el derecho del acusado de recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior excluye la competencia de la Cámara Federal de Casación Penal para condenar en esta instancia, puesto que no existe en la actualidad un tribunal que pueda revisar un fallo de esa índole. Sin embargo, esta crítica resulta fácilmente rebatible.

En efecto, si la legislación doméstica brinda a los acusadores la posibilidad de recurrir una sentencia de primera instancia absolutoria (como vimos que sucede en el derecho argentino), la implicancia de los artículos 14.5 del P.I.D.C. y P. y el 8.2.h de la C.A.D.H. -que prevén un recurso contra la condena- es que, en tal supuesto, revocada la absolución, el acusado tenga la posibilidad de recurrir la sentencia de condena y no que no pueda concederse el derecho a recurrir a las otras partes del proceso (cfr. Luis M. García, "El derecho a recurrir contra la sentencia en la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte IDH habla sobre su alcance pero se queda a mitad de camino", Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Buenos Aires, 2005, fasc. 9, pág. 585 y ss.). Es que incluso cuando se entendiera que el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior corresponde sólo al condenado -extremo que se encuentra discutido en la doctrina-, ello no lleva a concluir que -entendidos



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

los derechos convencionales como garantías mínimas- no pueda concederse por vía doméstica el derecho a los acusadores de recurrir el fallo absolutorio.

Tal como postuló Eugenio Raúl Zaffaroni en la causa "Argul" (citada), la revisión impuesta por el derecho al recurso -en su debida extensión- podría ser efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En ese precedente, el miembro del máximo tribunal especialista en derecho penal adujo que la Corte Suprema puede avocarse excepcionalmente a actuar como tribunal revisor a fin de no conculcar la garantía contemplada en el artículo 8.2.h de la C.A.D.H. que goza de jerarquía constitucional.

El debido equilibrio entre el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima y el derecho al recurso -ambos con jerarquía constitucional- genera la necesidad de arbitrar los medios necesarios -en este caso, el derecho de recurrir la sentencia condenatoria dictada por la Cámara de Casación- para que ambos encuentren debida salvaguarda.

Como he sostenido en el plenario "Zichy Thyssen" (ya citado), la resolución de conflictos de creciente complejidad en sus aspectos sociales, económicos y políticos, dimensionados a partir de un enfoque dinámico de las relaciones humanas, requiere una respuesta refleja en el orden legal, que tome en cuenta sus alcances de manera armónica y creativa. Para ello, debe fortalecerse la tesis que adjudica el concepto de ley vigente en materia de procedimiento penal a un plexo normativo que no reconoce sus límites en las disposiciones adjetivas de orden interno, sino que abarca a la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, que protegen y vigorizan el derecho de acceso a la justicia de todas las partes de un proceso criminal.

Puesto que los Pactos Internacionales requieren, por un lado, que se permita a este tribunal condenar en esta instancia (para salvaguardar el



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

acceso a la tutela judicial efectiva de la víctima) y también exigen que se otorgue al acusado el derecho a recurrir ampliamente la sentencia de condena (a fin de respetar su derecho al recurso), entiendo que ellos habilitan al reconocimiento expreso de un recurso amplio ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ese recurso, si bien no expresamente regulado mediante la legislación de derecho interno, reconoce su existencia -como dije- en la interpretación armónica de las normas convencionales en juego.

El recurso al que me refiero no consiste en el recurso extraordinario federal (el que tiene un alcance limitado -Fallos: 318:513-, Acordada 4/2007, C.S.J.N.), sino en un recurso amplio que permita satisfacer los estándares fijados por el Máximo Tribunal en la causa "Casal", (Fallos: 328:3399).

En esta dirección se han venido encaminando los últimos dictámenes de la Sra. Procuradora General de la Nación en causas "D., Felicia s/ recurso de casación" S.E. D. 29, L. XLVIIIL; "C., Nicolás Guillermo y otros s/homicidio -causa n° 242/2009", S.C.C. 416, L.XLVIII; ambos del 04/10/2013; y causa "C., Omar Emir y otros s/causa n° 11684", C. 32 L.XLIX, del 29/11/2013, en línea con lo decidido finalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en dichas causas el 5 de agosto de 2014.

En efecto, frente a condenas dictadas en la instancia casatoria, la Procuración General de la Nación ha considerado que, en el marco de lo decidido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha interpretado que el derecho a obtener la revisión del fallo condenatorio en términos amplios y por jueces distintos a los que lo dictaron debe ser garantizado, por imperio del artículo 8.2.h de la Convención Americana, aun cuando la legislación procesal aplicable no prevea específicamente un recurso ordinario contra él (cf. sentencia en el caso "Mohamed v. Argentina", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, del 23 noviembre de 2012, Serie



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

C, n° 255); corresponde que esa revisión sea efectuada también por la Cámara Federal de Casación Penal, con intervención de una sala distinta de aquella que dictó la condena impugnada.

Luego, nuestro Alto tribunal ha precisado que *“el derecho reconocido que prioriza la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el art. 8.2.h. es el doble conforme en resguardo de la inocencia presumida, aún con la primer sentencia adversa, pues la propia Corte Interamericana excepciona la intervención de un tribunal superior -cuando no existe otro en el organigrama de competencias- aunque exige como único requisito que sean magistrados diferentes a los que ya juzgaron el caso los que cumplan con la revisión amplia (cfr. parágrafo 90 del caso -de competencia originaria local- "Barreto Leiva vs. Venezuela" Corte Interamericana de Derechos Humanos)”;* y en el entendimiento de que el escaso margen revisor que tiene la Corte mediante el recurso extraordinario federal dejaría afuera una cantidad de aspectos esenciales que no podrían ser abordados sin poner en crisis el propio alcance de la excepcional vía de competencia del máximo tribunal constitucional, el nuevo examen del caso -primera condena mediante- en la mecánica de funcionamiento de la Cámara de Casación - máxime luego de la adecuación al recurso a partir del precedente "Casal"- no haría mella en su cotidianeidad desde lo eminentemente práctico (cfr. C.S.J.N. causa D. 429. XLVIII, "Duarte, Felicia s/ recurso de casación", del 05/08/2014).

No es el reconocimiento de la facultad de condenar por este tribunal lo que podría traer aparejada la responsabilidad internacional del Estado Argentino por la violación a los tratados internacionales de los que forma parte, sino que es justamente su negación la que podría ocasionarla. Recuérdese que el artículo 2 del Pacto de San José de Costa Rica dispone que *“Si en el ejercicio de los derechos y libertades... no estuviere ya garantizado por*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CF337

*disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”* y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado expresamente el deber de los jueces de acudir a disposiciones que permitan morigerar aquellos efectos dañosos que representen un obstáculo al acceso a la justicia (caso “Cantos v. Argentina”, cit.).

En razón de todo lo expuesto, queda despejado el panorama en el cual pueden ser abordados los reclamos de las acusaciones en particular.

**VI.c.** Con el objeto de realizar un adecuado examen de los cuestionamientos impetrados por las acusadoras -a fin de evitar repeticiones innecesarias pues los fundamentos del sentenciante fueron reseñados en el voto de los colegas que me preceden en orden de votación- cabe señalar que la solución desvinculatoria adoptada por el tribunal giró en torno a dos ejes argumentales: la falta de “habitualidad o permanencia” de Feito en el circuito investigado y el “período de actuación” (cfr. fs. 2829vta./2831vta.).

No comparto el criterio expuesto por el tribunal.

En efecto, conforme sostuvo el doctor Borinsky en su ponencia, el razonamiento efectuado por el sentenciante parte de una errónea valoración del plexo probatorio reunido en autos como también de una errónea aplicación de la teoría del dominio funcional del hecho.

Ello así, por cuanto la comprobada intervención del acusado en el GT2 en los centros clandestinos de detención examinados en autos (en el caso se limitó la imputación de Feito a los dos últimos eslabones del circuito conocido como “A.B.O.”) ha permitido establecer las diversas contribuciones directas e indispensables con destino a secuestrar y





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

mantener la restricción ilegítima de libertad de las víctimas como también su intervención en los interrogatorios a los que fueron sometidos y, por último, su participación en los procesos de liberación (cfr. fs. 2830vta./2831).

Cabe tener presente que en la resolución recurrida se destacó no solo la responsabilidad primaria del Ejército -fuerza de la cual el imputado era miembro- en la lucha contra la subversión en el ámbito nacional (que además tuvo el control operacional sobre otras fuerzas de seguridad) sino también la importancia que la inteligencia tuvo en el plan criminal pergeñado (cfr. fs. 2709 y ss.).

En este orden de ideas, Alfredo Omar Feito, en su calidad de Sargento Primero de Caballería del Ejército integró la Central de Reunión de Inteligencia del Batallón 601 como también participó del Grupo de Tareas n° 2 -GT2- junto con Enrique José del Pino, recibiendo -conforme surge de su legajo personal- las máximas calificaciones posibles por parte del jefe de dicha Central, Coronel Jorge Ezequiel Suárez Nelson como así también del Jefe del mencionado Batallón, Coronel Alberto Alfredo Valin (a las que sumaron en períodos siguientes las del Teniente Coronel Luis Jorge Arias Duval y el Coronel Carlos Alberto Roque Tepedino, jefes de la Central de Reunión y del Batallón de Inteligencia 601, respectivamente -cfr. fs. 2826/2827-). Vale destacar que la relación entre el grupo de tareas en cuestión y el Batallón de Inteligencia 601, organismo que constituía la Central de Reunión de Inteligencia de la Subzona Capital Federal, no se encuentra discutida en autos (cfr. fs. 2829 y fs. 2815 vta. y ss.).

De esta forma, la presencia no permanente que el sentenciante atribuyó a Feito en los centros clandestinos de detención conocidos como el "Banco" y el "Olimpo" en modo alguno permite descartar -atento al tiempo durante el cual el causante se desempeñó en el mismo- el conocimiento que el nombrado haya tenido



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

del circuito represivo instaurado con relación a las víctimas que allí se encontraban que importaba el secuestro, sometimiento a tormentos como también distintas alternativas finales (actividades sobre las cuales -conforme se indicó- se refirieron numerosos testimonios vgr.: Cerruti, Fernández Blanco, Ghezan, etc. -cfr. fs. 2830/2831vta-).

Es que se encuentra sobradamente acreditado en autos que los hechos aquí juzgados tuvieron lugar en el marco de la represión ilegal desatada a instancias de una maquinaria organizada de poder, que usurpó el mando al gobierno constitucional el 24 de marzo de 1976 y que, a riesgo de resultar reiterativo, a partir de allí consolidó un sistema planificado de represión que contó con Zonas, Subzonas, Áreas y Subáreas a través de las cuales descendían y se retransmitían las órdenes manifiestamente ilícitas hasta sus ejecutores inmediatos, con la declamada finalidad de aniquilar a quienes se consideraban opositores políticos (cfr. fs. 2704 y ss. Sobre este asunto, las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara convocan a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos - C.F.C.P., Acordada nº 1/12, Regla Cuarta-).

En dicho contexto, el circuito conocido como "A.B.O." formó parte de aquellos centros clandestinos de detención en los que se llevaron a cabo las aberrantes prácticas que adoptó el aparato represivo instaurado, en el que actuaron equipos especiales conocidos como "grupos de tareas" (cfr. fs. 2712 y ss.).

En la resolución recurrida -con remisión al criterio sentado en la causa nº 1668/1673 del registro del tribunal- se explicó que los funcionarios aptos para la ejecución -elementos fungibles conforme la teoría de Roxin sobre aparatos organizados de poder- eran quienes revestían la preparación y el compromiso suficiente con la "tecnología del infierno" (sic. Informe del CONADEP), designada luego como "plan



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

sistemático" por la Cámara Federal y cuyo diseño se asignó a los Comandantes de las Fuerzas Armadas (cfr. fs. 2815vta./2816).

Se sostuvo que los Grupos de Tareas "... poseían por su preparación profesional, los conocimientos en el manejo de los interrogatorios, obtención de información, análisis de datos, valoración de su confiabilidad, análisis estratégico, contrainteligencia, entre otras capacidades que resultaban esenciales para la tarea" (cfr. fs. 2817).

Por lo demás, he sostenido con anterioridad que el mantenimiento de la privación de libertad en las condiciones descritas y probadas, el régimen al que las víctimas fueron sometidas como también la aplicación de tormentos, no podría ser responsabilidad de una sola persona.

En efecto, nos encontramos frente a una estructurada organizada de poder que se configura a través de relaciones de mando con un complejo sistema de retrasmisión de órdenes que finalmente son ejecutadas por quienes se encuentran en los últimos escalones. En este sentido, resulta factible que se requiera mucho más que un pequeño grupo executor directo para garantizar sucesos como los descritos en autos.

De esta forma, las conductas atribuidas al imputado han importado la realización de actos dirigidos a privar o mantener la privación ilegal de las víctimas como también la aplicación de tormentos en coautoría funcional, es decir, co-dominando los sucesos con otros sujetos intervinientes quienes según lo planeado también han contribuido a la realización de los hechos.

Es que, en lo sustancial, corresponde indicar que "... en la coautoría por división de funciones no siempre cada uno de los coautores ejecuta de propia mano la acción descrita en el verbo típico, al menos en parte, pues el aporte de alguno de los coautores puede no significar una ejecución de la acción típica"



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

(cfr. mi voto en causa n° 8542, "Torres, Fernando Agustín y otro s/recurso de casación", registro n° 13.361.4, rta. el 03/05/10 como así también -por razones de brevedad- los fundamentos brindados en extenso en ocasión de formular mis votos en las causas "Mansilla", "Martínez Dorr" y "Miara" -citadas-).

Por lo hasta aquí expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por las acusadoras.

**VI.c.1.** Resta realizar una breve consideración en orden al delito de tormentos respecto del cual la querrela unificada n° 1 solicitó la aplicación de la agravante por la calidad de perseguidos políticos de las víctimas (recurso que fue concedido parcialmente respecto de los casos por los cuales Feito fue absuelto. Cfr. fs. 3072/3074vta. - punto II- y en este sentido, lo expuesto en el considerando IV de dicha resolución).

Al respecto, corresponde recordar que el sentenciante -por mayoría- aplicó el tipo base del delito de tormentos (artículo 144 *ter*, primer párrafo -texto conforme ley n° 14.616-) pero a su vez descartó la aplicación de la agravante en análisis (prevista en el segundo párrafo de dicho texto legal) en razón de haber sido derogada con posterioridad (ley n° 23.097) y por aplicación del principio de ley penal más benigna (artículo 2 del código de fondo).

Sin embargo, la interpretación adoptada implicaría diseñar una nueva norma -con los aspectos más benévolos de leyes sucesivas- en clara oposición al *"...principio según el cual según el cual compete al Poder Legislativo establecer las disposiciones que contemplen los hechos punibles y las respectivas sanciones, tras su propia apreciación de las conductas reprobables"* (Fallos: 310: 267. En este sentido cfr.: Soler, Sebastián "Derecho Penal Argentino", T I, pág. 207 y ss., Ed. Tea, Bs. As., 1967).

De otro lado, el simple cotejo de ambas disposiciones legales permite concluir que aun cuando



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

la redacción actual del artículo 144 tercero del C.P. no contemple la agravante en examen, la figura base en abstracto prevé una pena que resulta más grave que aquella contemplada en su redacción original (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa n° Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación", registro n° 1404/12, rta. el 23/08/12 como también las causas "Tommasi" y "Miara" -citadas-).

Por lo demás, la procedencia de la agravante en examen ha sido sostenida por esta Sala en los precedentes mencionados, por lo que en este aspecto asiste razón a la recurrente.

**VI.d.** Ahora bien, no obstante mi posición en punto a la facultad de esta Cámara de dictar sentencia condenatoria (cfr. los precedentes "Deutsch" y "Mansilla" -ya citados-), atento al sentido del voto del colega que me precede en orden de votación, con el objeto de conformar mayoría y así dictar una sentencia válida en los términos del artículo 398 del C.P.P.N. se presenta en el caso precedente convenir la anulación parcial del punto dispositivo VI del resolutorio recurrido, y reenviar las presentes actuaciones a la instancia anterior.

Lo expuesto, torna insustancial el tratamiento de los agravios que sobre la pena efectuaron las partes.

**VII.** En suma, propicio al acuerdo: **I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Alfredo Omar Feito, sin costas, por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (arts. 8.2.h, C.A.D.H., y artículos 530, 531 y 532 del C.P.P.N.). **II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y las querellas unificadas n° 1 y n° 3 en atención a los términos y alcances establecidos en el presente voto, sin costas (artículos 530 y ccdtes.). **III. DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de casación interpuesto por la defensa con relación al imputado Pedro Santiago Godoy (f). **IV.**



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/623/CFC337

**TENER PRESENTE** las reservas de caso federal efectuadas por las partes.

Por ello, y en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

### **RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** -por mayoría- a los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal (fs. 2880/2918 vta.), de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación -querrela unificada N° 3- (fs. 2921/2929 vta.) y de la querrela unificada N° 1 (fs. 3012/3067 vta.) y **ANULAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada, exclusivamente en cuanto a la absolución parcial dictada en favor de Alfredo Omar Feito (punto dispositivo VI) y reenviar para su sustanciación. Sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**II. RECHAZAR** el recurso de casación deducido por la Defensa Pública Oficial, en representación de Alfredo Omar Feito (fs. 2930/2984 vta.). Sin costas (arts. 530 y 531 -in fine- del C.P.P.N.).

**III. DECLARAR ABSTRACTOS** los recursos de casación interpuestos por la defensa, el Ministerio Público Fiscal y las querellas unificadas N° 1 y 3, en cuanto fueron motivos de agravio con relación a lo resuelto en la sentencia impugnada respecto de Pedro Santiago Godoy (f), en función del art. 59 inc. 1 del C.P.

**IV. TENER PRESENTE** las reservas del caso federal formuladas por las partes.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada CSJN 15/13 y Lex 100). Remítase al Tribunal de origen, el que deberá notificar personalmente a Alfredo Omar Feito lo aquí resuelto, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**GUSTAVO M. HORNOS**